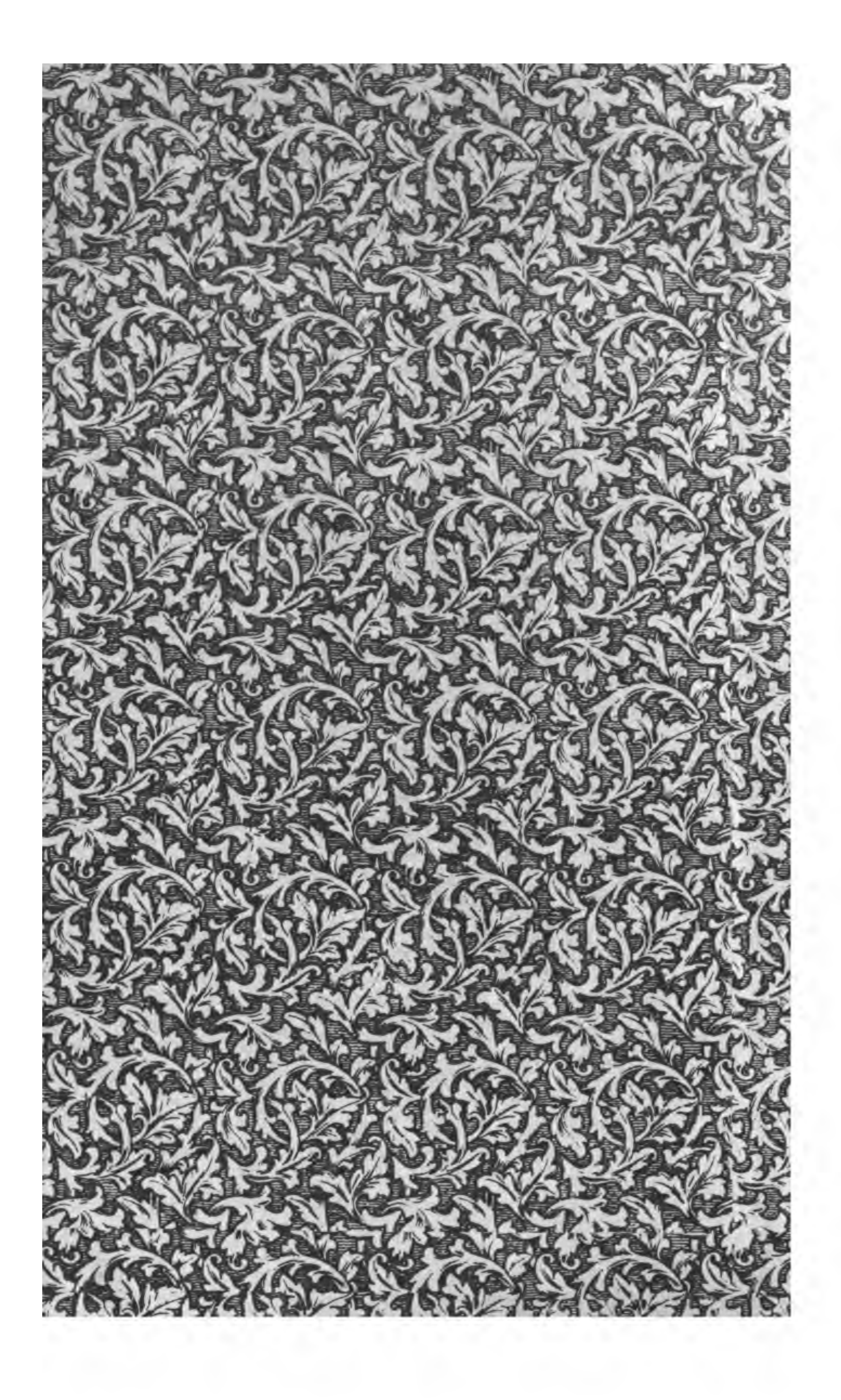
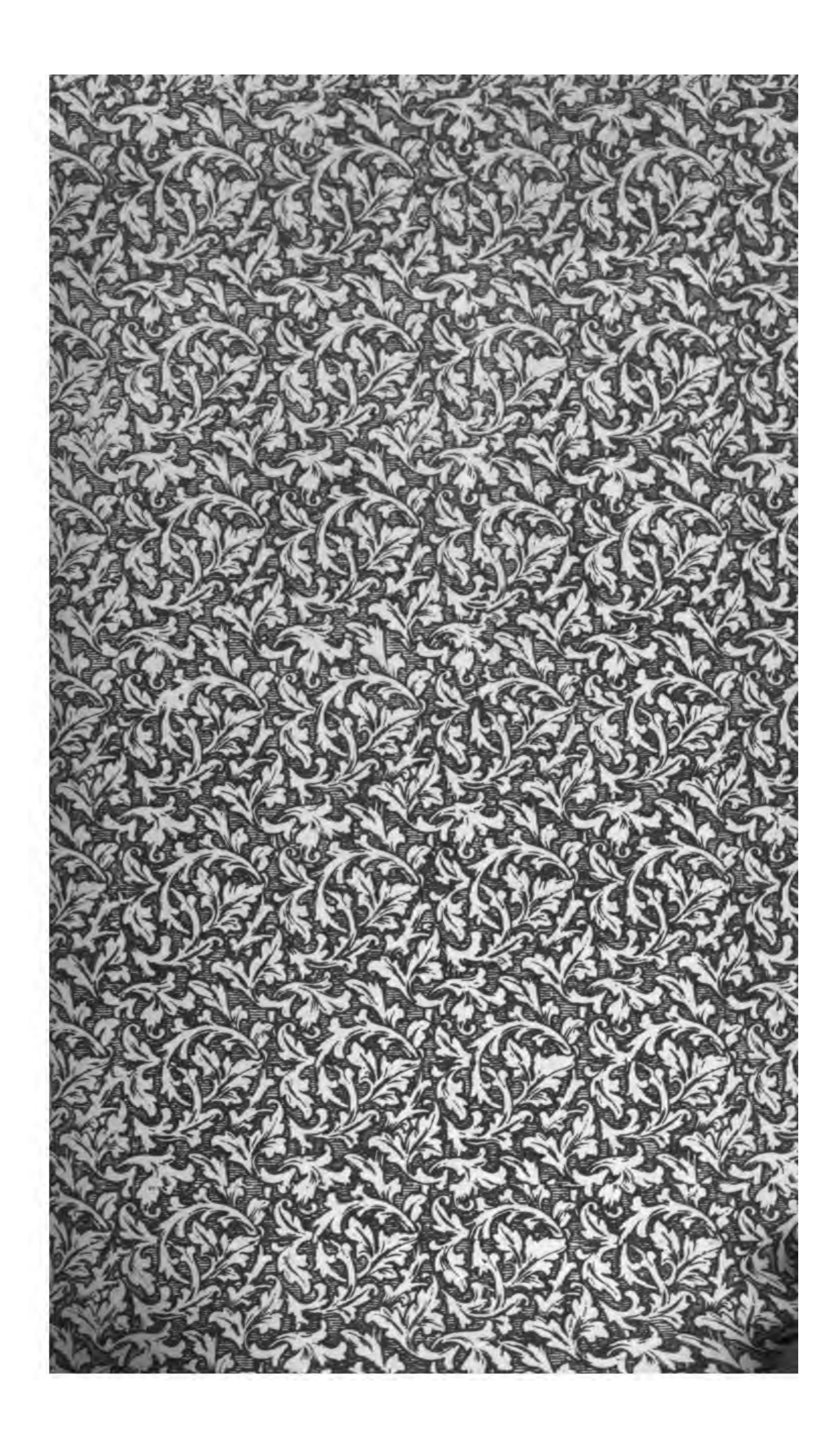






COMPILACION

DE

LEYES, DECRETOS

Y DEMAS DISPOSICIONES QUE SOBRE

TIERRAS PÚBLICAS

SE HAN DICTADO EN LA PROVINCIA

DE

SANTA FÉ

DESDE 1853 HASTA 1866



BUENOS AIRES

Imp , lit. y fundicion de tipos á vapor de J. A. Bernheim, Moreno 130.

1867



Santa Fé, Mayo 22 de 1866.

Deseando poner al alcance de todos, las Leyes y Decretos sobre tierras, y los Contratos de colonizacion que ha celebrado el Gobierno de la Provincia desde el año 1852 hasta la fecha,

El Gobierno ha acordado y

DECRETA.

Artículo 1º Encárgase á D. Sebastian Samper de hacer la coleccion de todas las Leyes y Decretos sobre enagenacion de tierras públicas y Contratos de colonizacion desde el año de 1852 hasta últimos de Mayo del presente año.

Art. 2º Por la Secretaría de Gobierno se le suministrarán todos los datos necesarios para el desempeño de su comision.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

OROÑO

Juan Carreras
Oficial Mayor.

DOCUMENTOS

QUE

COMPRENDE ESTA PUBLICACION

LEYES Y DECRETOS sobre enajenacion de TIERRAS PÚBLICAS.

Idem sobre fundacion de COLONIAS.

CONTRATOS de COLONIZACION.

LEYES Y DECRETOS

Santa Fé, Mayo 23 de 1853.

La Honorable Representacion de la Provincia, en uso de las facultades ordinarias y extraordinarias que inviste, ha sancionado el presente

DECRETO

Artículo 1° Se faculta al Poder Ejecutivo de la Provincia para que pueda poner en enfiteusis los terrenos de pastoreo y de toda otra clase que sean de propiedad pública, debiendo presentar á la Honorable Sala el proyecto ó proyectos que juzgue oportuno para su resolucion.

MARIANO COMAS,
Presidente.

Manuel J. Pujato
Seeretario.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1° Se prohibe absolutamente al Poder Ejecutivo de la Provincia la venta ó enagenacion á perpetuidad de terrenos de propiedad pública en todo el territorio de ella.

Art. 2° Los terrenos de propiedad pública se darán á los que lo soliciten *en enfiteusis* con arreglo á la ley que se sancione, regla-

mentando las formalidades necesarias para obtenerlo y estableciendo el cánon que deben pagar al Tesoro Provincial.

Art. 3° La Honorable Junta de Representantes se reserva el derecho de ceder terrenos de propiedad pública á las Colonias que se establezcan en las fronteras, á las empresas de ferro-carriles, y venderlas para otros establecimientos de conveniencia general.

Art. 4° La Provincia de Santa Fé garante al enfiteuta la posesion de los terrenos que obtenga por el tiempo que satisfaga relijiosamente el cánon que le corresponda.

Art. 5° Comuníquese.

Sala de Sesiones, Santa Fé, Diciembre 24 de 1858.

JOSÉ MARÍA ECHAGÜE,
Presidente.

Manuel J. Pujato,
Secretario.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia sanciona con fuerza de

LEY

Articulo 1° Los terrenos de propiedad pública cuya venta ó enagenacion á perpetuidad se reserva esta Honorable Junta Provincial por ley del 24 del presente, se darán por el Gobierno en enfiteusis en todo el territorio de la Provincia por el término de diez años á contar desde la publicacion de la presente sancion.

Art. 2° El enfiteuta pagará al Tesoro de la Provincia *ocho por ciento* anual sobre el avaluo de las tierras que reciba, con arreglo á su tasacion, si estas son de pastoreo y el *cuatro por ciento*, si son de pan llevar.

Art. 3° La tasacion de que habla el artículo anterior se hará por una Junta de tres hacendados de los mas intelijentes é inmediatos al lugar que deba justipreciarse, presidida por el Juez de Paz del Departamento á que corresponda.

Art. 4° Las reclamaciones sobre el justiprecio de las tierras, ya se hagan por los interesados ó por el fisco, las resolverá otra Junta de igual número de hacendados que se nombrará en los mismos términos que la primera.

Art. 5° El cánon que se establece en el artículo 2° empezará á correr desde el dia en que se dé posesion al enfiteuta y se hará al fin del primer año; y de seis en seis meses los siguientes por mitad: pero podrá reformarse este término por el Gobierno segun las circunstancias, haciendo constar la obligacion suficientemente.

Art. 6° Los terrenos fronterizos á la campaña ocupada por los indios ó desierta, son esceptuados de pagar el cánon con que los grava el artículo 2°, ínterin no sean garantidos por guarniciones adelantadas ó de otra manera que asegure los intereses y la posesion pacífica de ellos.

Art. 7° La tasacion de los terrenos en enfiteusis se hará por cuerdas de frente en los de pastoreo y por varas en los de pan llevar.

Art. 8° Los que actualmente poseen terrenos del Estado, los denunciarán en enfiteusis dentro del año próximo de 1854, y de no verificarlo serán adjudicados al primer denunciante.

Art. 9° Ninguna transferencia de título de enfiteusis se hará sin permiso del Gobierno.

Art. 10. Para acordarse el permiso de transferencia se ordenará préviamente el pago del cánon que se adeude.

Art. 11. Los que antes de la presente ley hayan denunciado y obtenido terrenos en enfiteusis, se presentarán al Juez de Paz del Departamento á que corresponda para obtener el competente título, prévias las diligencias que se prescriban.

Art. 12. La presente ley podrá reformarse cada diez años por la Legislatura Provincial.

Art. 13. El Gobierno reglamentará lo conveniente para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 14. Comuníquese.

Sala de sesiones, Santa Fé, Diciembre 26 de 1853.

CAYETANO DE ECHAGÜE,
Presidente.

Manuel J. Pujato,
Secretario.

Santa Fé, Diciembre 27 de 1853.

El Gobernador y Capitan General de la Provincia, de conformidad con las honorables sanciones de 24 *y* 26 *del presente, acuerda y*

DECRETA

Artículo 1° Las solicitudes que se eleven al Gobierno denunciando terrenos en enfiteusis ya sean de pastoreo ó de pan llevar, deberán venir por conducto del Juez de Paz respectivo de cada Departamento de Campaña y del de 1ª Instancia en el de la Capital.

Art. 2° El interesado producirá préviamente ante el competente Juez de Paz de Departamento ó del de 1ª Instancia, una informacion que justifique ser baldío el terreno que solicita; espresando

terminantemente quedar obligado á recibirlo en enfiteusis bajo las condiciones y cánon que la Ley señala y que lo pagará con arreglo á ella.

Art. 3° Concluida la justificacion del artículo anterior, el Juzgado hará la declaracion correspondiente de si es ó no baldío el terreno denunciado y elevará el espediente al Gobierno con el respectivo informe.

Art. 4° Espedido por el Gobierno el decreto de concesion y hecho el nombramiento de Agrimensor, se procederá á la mensura del terreno solicitado, y en seguida el Juez de Paz respectivo lo hará tasar por la Junta competente y se remitirá el espediente al Gobierno para su aprobacion, prévia notificacion al interesado.

Art. 5° El Agrimensor procederá por ahora con arreglo á las leyes generales hasta que se dicte una especial al efecto.

Art. 6° Aprobadas las diligencias prescriptas en los artículos anteriores, se ordenará la posesion judicial y verificada esta sin contradiccion, se pasará el espediente á la Escribanía de Gobierno á los efectos que espresa el decreto de esta misma fecha.

Art. 7° Los terrenos que se den en enfiteusis, no podrán ser en los de pastoreo de menos estension que media legua de frente, ni de mas de dos leguas de fondo.

Art. 8° Los sobrantes de tierra que no tengan la estension designada en el artículo anterior, se adjudicarán en la forma prescripta al propietario ó enfiteuta lindero que el Gobierno considere con mejor derecho.

Art. 9° Los gastos ocasionados en las anteriores diligencias serán de cuenta del interesado.

Art. 10. El Ministro General de Gobierno queda encargado del cumplimiento del presente decreto.

Art. 11. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CRESPO.

Manuel Leiva.

Santa Fé, Diciembre 27 de 1833.

El Gobernador y Capitan General de la Provincia acuerda y

DECRETA

Artículo 1° El Escribano de Gobierno llevará en la oficina de su cargo, un registro por separado en que se estiendan las escrituras de los terrenos que se den en enfiteusis.

Art. 2° Se espresarán en dichas escrituras con claridad y precision las dimensiones del terreno, nombre del lugar y demas puntos que fijen su situacion y demarcacion topográfica, el cánon en que se convenga y esprese en el decreto de órden y el dia desde el cual debe pagarse este.

Art. 3° Estendida la escritura en los términos prevenidos y despues de darse al interesado el testimonio que pida de ella, se pasará el espediente á la Tesoreria General ó Junta Municipal que se establezca para que sea archivado, tomándose razon del título á los fines consiguientes.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CRESPO.

Manuel Leiva.

La Honorable Asamblea Constituyente de la Provincia, en uso de las facultades que inviste,

DECRETA

Artículo 1° Todo individuo que se considere con derecho á obtener títulos de propiedad de los terrenos de pastoreo ó pan llevar sacados de merced ó de propiedad particular, se presentará ante la autoridad competente á justificarlo en el término de dos meses los que se hallen en la Provincia; en el de cuatro meses los que estén fuera de ella, pero dentro del territorio de la Confederacion, y en el de seis los que estuviesen fuera del territorio de esta.

Art. 2° Pasado el mayor término prescripto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo hará practicar en todo el territorio de la Provincia la mensura y amojonamiento de los terrenos pertenecientes al Estado.

Art. 3° Cumplido que sea lo mandado en los artículos anteriores el Poder Ejecutivo dará cuenta á la Representacion de la Provincia de haberse así practicado, adjuntando los documentos que lo acrediten.

Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Sala de Sesiones, Marzo 19 de 1855.

MARIANO COMAS,
Presidente.

Manuel J. Pujato,
Secretario.

La Honorable Asamblea Lejislativa de la Provincia sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que en cuanto sea compatible con la Constitucion Nacional, pueda vender los terrenos de propiedad pública que existen en el territorio de la Provincia y que actualmente se hallan despoblados.

Art. 2° El Poder Ejecutivo queda autorizado para invertir el caudal que resultare de la enajenacion de terrenos de que habla el artículo anterior, en objetos de utilidad en la Provincia con cargo de dar cuenta á la Honorable Asamblea, de los objetos en que hayan de invertirse para su aprobacion.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo para su conocimiento y fines consiguientes, quien avisará á los ciudadanos peticionarios del Rosario, acompañándoles cópia legalizada de esta resolucion y archívese.

Sala de Sesiones, Santa Fé, Mayo 30 de 1855.

José M. Echagüe
Vice-Presidente 2°

Jonas Larguia,
Secretario.

Santa Fé, Julio 19 de 1855.

En virtud de la autorizacion de la Honorable Asamblea Contituyente, fecha 30 *de Mayo último, el Gobierno de la Provincia*

DECRETA

Artículo 1° Se establece una Comision especial en la ciudad del Rosario, para que proceda á deslindar los terrenos del Estado, situados en aquel Departamento, prévios los correspondientes informes de la Junta Topográfica.

Art. 2° Dicha Comision podrá enajenar los terrenos de que habla el artículo anterior, sacándolos á remate público del modo mas conveniente á los intereses fiscales.

Art. 3° Se dará oportunamente cuenta al Gobierno cada vez que se realice alguna de estas transacciones, acompañando documentos justificativos de la venta, condiciones, posturas, productos, etc.

Art. 4° Las sumas que se recauden de los terrenos vendidos, serán depositadas en la Receptoría de Hacienda Provincial del Rosario, á disposicion del Gobierno.

Art. 5° Compondrán la Comision especial creada por el artículo 1°: el Gefe Político del Rosario, que será su presidente, y los ciudadanos D. Marcelino Bayo, D. Pedro Ramirez, D. Jacinto Corvalan, D. Manuel Vidal, Dr. D. Marcelino Freyre y Dr. D. Eujenio Perez.
Art. 6° Comuníquese, publíquese y regístrese.

CULLEN.

Por autorizacion de S. E.—

Genaro Lassaga,
Oficial 2° del Ministerio de Gobierno.

La Honorable Asamblea Lejislativa de la Provincia sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda vender las tierras de propiedad pública dadas en enfiteusis con las condiciones de la ley y las compradas con permiso Superior, como así mismo las que estén en la actualidad al servicio del Estado y el Gobierno considere indispensable su enagenacion.
Art. 2° Asígnase el producto de las tierras que en uso de la autorizacion anterior se vendieren por cuenta del Estado; y el de los bienes muebles y semovientes que aquel posea, con mas las rentas generales de la Provincia, para sufragar los gastos del contrato de colonizacion.
Art. 3° El Poder Ejecutivo dará cuenta á la Honorable Asamblea del resultado de esta autorizacion.
Art. 4° Comuníquese, etc., etc.

Sala de sesiones, Santa Fé, 5 de Octubre de 1855.

MANUEL J. PUJATO.

Jonas Larguia,
Secretario.

La Honorable Asamblea Constituyente de la Provincia, sanciona la siguiente

LEY

Artículo 1° En caso de haber en la Ciudad del Rosario algun terreno

de propiedad pública adecuado para erijir en él un templo que va á construirse por suscriciones particulares de los habitantes de ese Departamento, se autoriza al Poder Ejecutivo para que lo destine á ese objeto.

Art. 2° Si el artículo anterior no tuviese lugar, el Poder Ejecutivo realizará la adquisicion de un terreno de las calidades que estime convenientes al objeto indicado, invirtiendo para esto la cantidad necesaria de las que produzca la venta de tierras públicas, llenadas que sean las obligaciones contraidas por el Contrato de colonizacion celebrado con D. Aaron Castellanos.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de sesiones, Santa Fe, 20 de Octubre de 1855.

MANUEL J. PUJATO.

Jonas Larguia,
Secretario.

La Honorable Asamblea Constituyente de la Provincia

DECRETA

Artículo 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que en caso de poseer la Provincia los terrenos que el Gobierno Nacional solicita en su nota de 6 de Setiembre último, los ponga á su disposicion al objeto que indica en la citada nota.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones, Santa Fé, 3 de Noviembre de 1855.

MANUEL J. PUJATO.

Jonas Larguia,
Secretario.

Santa Fé, Enero 19 de 1856.

Debiendo hacer uso el Poder Ejecutivo de la facultad que le confieren las resoluciones de la Honorable Asamblea Constituyente, fechas 30 *de Mayo y* 6 *de Octubre del año próximo pasado, respecto á la venta de los terrenos fiscales de la Provincia para atender á los gastos que demanda el contrato de colonizacion celebrado con D. Aaron Castellanos, el Gobernador de la Provincia*

DECRETA

Artículo 1° Se establece una Comision especial compuesta de los ciudadanos D. Urbano de Iriondo, como Presidente, y vocales D. José María Echagüe, D. Estanislao Lopez, D. Aniceto Soto y D. Pedro Galisteo, para que proceda á la venta de las tierras de propiedad pública que existan en esta Capital y en el Departamento de San Gerónimo y sus distritos; debiendo comprenderse en esta disposicion todas las de pastoreo ó pan llevar, las dadas en enfitéusis, y las que se hallen ocupadas con permiso superior.

Art. 2° La venta de que habla el artículo anterior, se hará en remate público ó del modo que la Comision creyere mas conveniente á los intereses del Estado.

Art. 3° El Presidente de la Comision dará cuenta mensualmente al Gobierno, de las ventas que se hubieren hecho con especificacion de la cantidad de terrenos, su calidad, las personas á quienes se hubiesen vendido y las condiciones de la venta, poniendo á disposicion del Colector General de Hacienda de la Provincia, el producto de ellas.

Art. 4° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Rejistro.

CULLEN.

Quintin Valle,
Oficial Mayor.

La Honorable Asamblea Lejislativa de la Provincia de Santa Fé sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1° Declárase que la palabra *enagenacion* que se rejistra en la

ley de tierras públicas de fecha 22 de Octubre del corriente año, debe interpretarse por la palabra *vender*.

Art. 2° La referida ley no deroga ninguna de las leyes vijentes sobre donacion de cuartos solares, sobre colonizacion espontánea de estranjeros y ciudadanos; ni la ley de donacion de chacras en el Departamento de San José, que quedan subsistentes.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Santa Fé, 22 de Diciembre de 1856.

CÁRLOS B. SEGUÍ.

Estanislao Lopez,
Diputado ·incial Secretario.

La Honorable Asamblea Constituyente de la Provincia, en uso de sus facultades, sanciona con valor y fuerza de

LEY

Artículo 1° Se destinan para donaciones perpétuas en favor de cada una de las guardias de las fronteras de la Provincia, una legua en cuadro de terrenos de propiedad pública, en la linea en que dichas fronteras fuesen pobladas.

Art. 2° Los terrenos interpuestos entre las guardias mencionadas se darán tambien en donacion y dominio perpétuo á particulares; pero sin que pase su estension de media legua de frente sobre la línea de frontera y una legua de fondo para adentro.

Art. 3° No podrán hacerse dos ó mas donaciones á un solo individuo, de los terrenos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4° Todo agraciado que en el perentorio término de tres meses, no hubiese, cuando menos, iniciado su poblacion en el terreno donado, y concluídola á los seis, perderá el derecho que le acuerda el artículo 2°.

Art. 5° Todo poblador de los terrenos donados, estará obligado á poner plantaciones de duraznos, cuyo número no podrá ser menos de cien; las que deberán aparecer dentro del término de tres años contados desde la posesion; incurriendo en caso contrario, en la pena que establece el artículo 4°.

Art. 6° Los terrenos donados no podrán enajenarse, sino despues de cinco años contados desde el dia de la posesion.

Art. 7° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que haga la distribucion

de los terrenos, de conformidad á la presente ley, ordenando su mensura y deslinde de cuenta del tesoro público.

Art. 8° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Santa Fé, 29 de Agosto de 1856.

SEGUÍ.

Juan Carreras,
Secretario.

La Honorable Asamblea Lejislativa de la Provincia sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1° Se hace donacion al Ex^{mo} Señor Presidente de la República, Brigadier General D. Justo José de Urquiza, de una área de terreno de cuatro leguas de frente y cinco de fondo, de los mejores campos de propiedad pública de la Provincia y á eleccion del Gobierno de esta.

Art. 2° El Poder Ejecutivo queda encargado del cumplimiento del artículo anterior y se le autoriza para hacer todos los gastos que ocasione la mensura y demas dilijencias, hasta poner en poder del agraciado, los títulos de propiedad.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones, Santa Fé, 5 Setiembre 1857.

ROSENDO M. FRAGA.

Juan Carreras,
Secretario.

Santa Fé, Octubre 15 de 1857.

El Gobernador de la Provincia,

CONSIDERANDO

Que si el Gobierno ha aceptado denuncias particulares, y otorgado en venta terrenos fiscales á precios módicos, ha sido en el interés

de contribuir por su parte al aumento de la poblacion y riqueza rural, imponiendo á los compradores la condicion esplícita de poblar las tierras vendidas en un término dado.

Que no obstante la condicion citada, el Gobierno ha sido instruido de que muchos compradores de terrenos de pastoreo los han enajenado sin dar cumplimiento á lo estipulado con el fisco en el contrato de compra-venta.

Que semejante proceder es perjudicial á los intereses del Estado, de que pretenden aprovecharse los especuladores, sin ventajas de ningun jénero para el público,

Ha acordado y decreta:

Artículo 1° Ningun Escribano de la Provincia autorizará contratos de ventas de tierras compradas al Estado y que lleven la condicion esplícita de poblarlas, antes de que esta se hubiese relijiosamente cumplido, debiendo los interesados acreditarlo con un certificado del Juez de Paz del Departamento respectivo, para que sea adjunto á la escritura matriz y figure en el testimonio legalizado.

Art. 2° Todas las enajenaciones que se hubieren hecho antes de ahora por los compradores de tierras del Estado, serán nulas y de ningun valor en juicio si en juicio de venta se halla esplícita la condicion de poblar y esta no se hubiese cumplido.

Art. 3° Los Escribanos que contravinieren á lo estatuido en los artículos anteriores, serán suspendidos por seis meses en sus oficios, sin perjuicio de la nulidad de las escrituras que hubiesen autorizado sin los requisitos que establece el presente decreto.

Art. 4° Comuníquese á quienes corresponde, imprímase, circúlese y dése al Rejistro Oficial.

LOPEZ.

Juan F. Seguí.

La Honorable Asamblea Legislativa sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1° Reconócese la donacion hecha por el Poder Ejecutivo al Comandante Córdoba, de una legua de tierra de frente y tres de fondo, de los terrenos del Fisco en el lugar citado.

Art. 2° Hágase saber al Poder Ejecutivo, para que por su órgano llegue á conocimiento del interesado, con el espediente de su referencia.
Art. 3° Comuníquese y archívese.

Sala de Sesiones, Santa Fé, 23 de Octubre de 1857.

ROSENDO M. FRAGA.

Juan Carreras,
Secretario.

La Honorable Asamblea Legislativa de la Provincia de Santa Fé sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1° Concédese al Empresario de la navegacion del rio «Juramento», D. Esteban Rams y Rubert, cincuenta leguas cuadradas de los terrenos de propiedad pública, al Norte de esta ciudad.
Art. 2° La donacion de tierras de que habla el artículo anterior, será distribuida en cuatro secciones iguales, con tres leguas de frente cada una sobre las márjenes del espresado rio; dos de ellas ubicadas, tocando con las fronteras de Santiago, y las otras veinte leguas mas abajo.
Art. 3° El Poder Ejecutivo pondrá en posesion al agraciado D. Esteban Rams, del área de terreno que se concede por el artículo 1°, haciéndole estender las escrituras de propiedad de veinte y cinco leguas, con la fecha en que esta Ley reciba su sancion; y las de las veinte y cinco restantes, una vez realizada la navegacion.
Art. 4° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Santa Fé, 12 de Noviembre de 1857.

ROSENDO M. FRAGA.

Juan Carreras,
Secretario.

La Honorable Asamblea Legislativa sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1° Destínase el producto de cinco suertes de estancia de á cuatro leguas cuadradas cada una, de los terrenos de pastoreo de propiedad fiscal, al solo é importante objeto de remediar los males con que amenaza el rio á la poblacion de esta capital.
Art. 2° El Poder Ejecutivo queda autorizado para proceder á la venta en remate público, de los terrenos de que habla el artículo anterior.
Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Sala de Sesiones, Santa Fé, Noviembre 15 de 1857.

ROSENDO M. FRAGA.

Juan Carreras,
Secretario.

La Honorable Asamblea Legislativa de la Provincia sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1° Cédense al Exmo Gobierno Nacional, los terrenos fiscales de la Provincia, que se hallasen en el trayecto del nuevo camino que debe abrirse desde la ciudad del Rosario á la de Córdoba, segun lo estipulado en el contrato de 29 de Abril de 1856, celebrado entre el Exmo Gobierno General y los señores Rusiñol y Fillol.
Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones, Santa Fé, 4 de Diciembre de 1857.

ROSENDO M. FRAGA.

Juan Carreras,
Secretario.

La Honorable Asamblea Lejislativa de la Provincia de Santa Fé sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1° Declárase suerte de estancia una legua de frente y dos de fondo, en cuya área de terreno solo se podrán colocar como máximum, cinco mil cabezas de ganado vacuno, mil quinientas yeguarizo y cuatro mil cabezas lanar.
Art. 2° Todo propietario que posea menos de la suerte de estancia, no podrá contener en su campo mas hacienda que aquella que en proporcion le corresponde, segun lo prescripto en el artículo anterior.
Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Sala de Sesiones, Santa Fé, Agosto 16 de 1858.

ROSENDO M. FRAGA.

Estanislao Lopez,
Diputado Pro-Secretario.

La Honorable Asamblea Lejislativa de la Provincia sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1° Apruébanse todas las enajenaciones de tierras públicas, que con arreglo á las leyes vijentes de 30 de Mayo y 5 de Octubre de 1855 y dentro de los límites territoriales de la Provincia, haya hecho el Gobierno para atender á las urjencias del Erario, hasta la promulgacion de la presente ley.
Art. 2° Las tierras de propiedad privada, que por falta de un plano y Departamento Topográfico de la Provincia, hayan sido enajenadas, serán devueltas á sus lejítimos dueños, y al comprador lo que haya pagado por ellas, si aquellos se presentasen, por sí ó por apoderado, á reclamarlas en el término perentorio de ocho meses á contar desde el dia en que principie á rejir la presente ley para las ya vendidas y del dia de la venta las que se enajenaren en adelante; pero si compareciese despues de dicho tér-

mino, solamente se le abonará el importe de la suma en que hayan sido vendidas, renunciando todos sus derechos en favor del poseedor.

Art. 3° Si el poseedor hubiese hecho plantíos de árboles, habitaciones de paja, adobe ó ladrillo, ó algunas otras mejoras materiales, que hubiesen aumentado el valor de las tierras, y su lejítimo dueño se presentase á reclamarlas dentro del término que prescribe el artículo anterior, dichas mejoras serán avaluadas por peritos que nombrará el Gobierno y las partes, y abonadas al poseedor por el reclamante, debiendo este presentar una fianza por el importe de dichas mejoras, que deberán ser abonadas, verificado que sea el desalojo.

Art. 4° Ningun poseedor de tierras compradas al Gobierno, podrá ser desposeido de ellas, sin que antes justifique el que las reclame, por medio de títulos de propiedad en toda forma, y en este caso se otorgará al poseedor, plazo de seis meses para el desalojo de ellas, en la intelijencia que si no lo hubiese verificado al fenecer dicho plazo, la autoridad debe obligarlo á que lo haga.

Art. 5° En ningun tiempo, ni el poseedor ni el dueño á quien se refieren los artículos anteriores, ni sus respectivos herederos, podrán quejarse ni entablar accion civil de ningun jénero, en contra de las prescripciones establecidas por los artículos 2°, 3° y 4°.

Art. 6° A contar del dia en que principie á rejir la presente ley, queda autorizado el Poder Ejecutivo para enajenar las tierras públicas de la manera como lo prescriben los incisos siguientes:

1° La enajenacion se hará en pública subasta debajo los portales del Cabildo, por tres ó mas comisionados nombrados por el Ejecutivo, presidido el acto por el Colector General de Hacienda, y autorizado por el Escribano de Gobierno.

2° La subasta no durará mas de tres dias útiles, debiendo anunciarse con quince dias de antelacion por medio de carteles ó periódicos, dándose la preferencia al mejor postor.

3° Las propuestas no bajarán de *quinientos pesos* por suerte de estancia determinada por la ley; de *cien pesos* por cada suerte de chacra; y *veinticinco pesos* por cada suerte de quinta.

Art. 7° Declárase suerte de chacra, cuatro cuadras cuadradas de ciento cincuenta varas una, y de quinta una cuadra cuadrada.

Art. 8° Las tierras que yacen ocupadas por enfiteutas ó simples poseedores, serán ofrecidas en venta particular al precio fijo de la ley á los ocupantes antes de ponerlas en pública subasta.

Art. 9° El Gobierno establecerá una Comision Topográfica, cuyas atribuciones y deberes serán demarcados por una ley reglamentaria que presentará en proyecto el Poder Ejecutivo á la Asamblea, una vez instalada la referida Comision.

Art. 10. El Gobierno procederá á la mayor brevedad posible, á hacer levantar un plano topográfico de toda la Provincia, ó cuando

menos de los principales Departamentos como el Rosario y San Gerónimo.

Art. 11. La presente ley principiará á rejir desde el 15 de Noviembre del corriente año.

Art. 12. Queda derogada toda otra ley en la parte que se oponga á la presente.

Art. 13. Comuníquese.

Sala de Sesiones, Santa Fé, 22 de Octubre de 1858.

ROSENDO M. FRAGA.

Estanislao Lopez,
Diputado Pro-Secretario.

Santa Fé, Noviembre 15 de 1858.

De conformidad á lo prescripto por la Honorable Asamblea Legislativa de la Provincia, en Ley espedida con fecha 4 de Setiembre del año próximo pasado, haciendo donacion de una área de terreno compuesta de cuatro leguas de frente, á favor del Ex^{mo} Señor Presidente de la Confederacion Argentina, Capitan General de las fuerzas de mar y tierra, Don Justo José de Urquiza, el Gobierno de la Provincia

DECRETA

Artículo 1° El área de campo donada al Ex^{mo} Señor Presidente de la Confederacion, se le ubicará en el paraje conocido por el « Rincon de San Antonio », al Norte de la Capital.

Art. 2° Procédase á la mensura, deslinde y amojonamiento de la indicada área de terreno que se compondrá de cuatro leguas de frente y cinco de fondo, con arreglo á lo dispuesto en la soberana sancion de 4 de Setiembre del año próximo pasado.

Art. 3° Luego de practicada la operacion á que se refiere el artículo anterior, se estenderá por la Escribanía de Gobierno, el correspondiente título de propiedad á favor del Ex^{mo} Señor Presidente de la República, Capitan General D. Justo J. de Urquiza, el que se le remitirá con nota oficial del Gobierno de la Provincia, acompañándole cópia legalizada de la Ley ya citada y del presente Decreto.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

LOPEZ.

Juan Carreras,
Oficial 1.

Santa Fé, Diciembre 22 de 1858.

El Gobierno Delegado de la Provincia,

CONSIDERANDO

1° Que no habiéndose cumplido por parte de algunos de los rematadores de los terrenos fiscales ubicados en la colonia « Esperanza », con las condiciones que se espusieron en el remate y que constan del acta que con tal objeto se levantó, muy principalmente la de poblarlos en un término dado.
2° Que el Gobierno superabundando en moderacion y prudencia, les otorgó por Supremo Decreto del 24 de Agosto del año próximo pasado, un segundo plazo de sesenta dias con la calidad de improrogable.
3° y último. Que la próroga que se les concedió, se ha vencido con esceso sin haber dado aun cumplimiento á la condicion esplícita de poblar dichos terrenos,

ACUERDA Y DECRETA :

Artículo 1° Se declara que los terrenos fiscales existentes en la colonia « Esperanza », que se remataron el 12 de Julio de 1856 y que no hubieren sido aun poblados, son de propiedad del Estado.
Art. 2° Los terrenos de que habla el artículo anterior, se pondrán en pública subasta con las formalidades de la Ley.
Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese, circúlese y dése al Rejistro Oficial.

FRAGA.

Juan Carreras,
Oficial 1°

Santa Fé, 2 de Junio de 1859.

El Gobierno Delegado de la Provincia, deseando reglamentar en lo posible la ley de tierras públicas, espedida por la Honorable Asamblea Legislativa en 22 de Octubre último; y á fin de evitar á los poseedores de terrenos fiscales los perjuicios que pueden orijinárseles, por la neglijencia ó descuido en denunciar y escriturarse competentemente, y en el sagrado deber de evitar tambien el gran menoscabo que resulta de esto al Erario Provincial, ha acordado y

DECRETA

Artículo 1° Todo poseedor de terrenos fiscales que no se presentase al Ministerio General, en el improrogable término de sesenta dias contados desde la fecha del presente Decreto, á hacer la denuncia en forma y escriturarse como corresponde, si ella fuese aceptada por el Gobierno, perderá los derechos y privilejios que le acuerda el artículo 8° de la citada ley de 22 de Octubre último.

Art. 2° El presente Decreto se publicará por el término de un mes en los periódicos de la Provincia, para que llegue á conocimiento de todos.

Art. 3° Dése cuenta oportunamente de esta disposicion á la Honorable Asamblea Legislativa.

Art. 4° Comuníquese á quienes corresponde, imprímase, circúlese, fíjense ejemplares en los lugares de estilo é insértese en el Rejistro Oficial.

FRAGA.

Juan Carreras,
Oficial 1°

Santa Fé, Agosto 16 de 1859.

El Gobernador Delegado de la Provincia,

CONSIDERANDO

1° Que la mayor parte de los habitantes de la Provincia está sobre las armas.

2° Que no es justo privar de sus lejítimos derechos á los poseedores de terrenos fiscales, que se hallan con las armas en la mano en las filas del Ejército, defendiendo la integridad Nacional,

DECRETA:

Artículo 1° Prorógase hasta el 31 de Diciembre del corriente año, el plazo fijado por el artículo 1° del Supremo Decreto de 2 de

Junio último, por el que se dispone: que todo poseedor de terrenos fiscales, se presente al Ministerio General á hacer la denuncia en forma, en el término de sesenta dias, y escriturarse competentemente.

Art. 2° Queda derogado el citado decreto de 2 de Junio, en la parte que se oponga al presente.

Art. 3° Comuníquese, etc.

FRAGA.

Juan Carreras,
Oficial 1°

La Honorable Asamblea Legislativa de la Provincia sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1° Queda el Fisco en libertad de indemnizar á los propietarios cuyos terrenos hayan sido vendidos por falta de un plano ó Departamento Topográfico de la Provincia, con terrenos de propiedad pública de igual valor á los vendidos.

Art. 2° Declárase lo determinado en el artículo anterior, comprendido en el artículo 2° de la ley de 22 de Octubre de 1858, como complemento y aclaracion de su lejítimo y genuino sentido.

Art. 3° Comuníquese, etc., etc.

Sala de Sesiones, Santa Fé, 27 de Agosto de 1859.

CÁRLOS B. SEGUÍ.

Pedro J. Galisteo,
Diputado Pro-Secretario.

La Honorable Asamblea Legislativa de la Provincia de Santa Fé sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1° Concédese en propiedad á los señores Beck y Herzog, una área de terreno de los de propiedad fiscal, de cuatro leguas de frente y cinco de fondo.

Art. 2° El Gobierno de la Provincia designará el lugar en donde deben darse las referidas tierras; debiendo ser en la márjen derecha del rio Salado y á una distancia que no baje de veinticinco leguas de la ciudad, ni pase de treinta y seis, ordenando se le estienda y entregue el correspondiente título de propiedad.

Art. 3° Comuníquese.

Sala de Sesiones, Santa Fé, 31 de Agosto de 1860.

ESTANISLAO LOPEZ.

Pedro J. Galisteo,
Diputado Pro-Secretario.

Santa Fé, Setiembre 15 de 1860.

Habiendo llegado al conocimiento del Gobierno, que algunos poseedores de tierras fiscales no han enterado hasta la fecha en las arcas del Estado, el importe del terreno que remataron, el Gobierno Constitucional de la Provincia

DECRETA

Artículo 1° Todo individuo que posea terrenos de propiedad fiscal, ya sea por compra ó donacion desde el año 1855 hasta la fecha, presentará al Ministerio General los títulos ó documentos que justifiquen la posesion, en el improrogable término de mes y medio, á los que se hallasen en el territorio de la Provincia, y en el de tres á los ausentes.

Art. 2° Publíquese, circúlese y dése al Rejistro Oficial.

FRAGA.

Urbano de Iriondo.

La Honorable Asamblea Legislativa de la Provincia de Santa Fé sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1° Queda prohibida al Poder Ejecutivo de la Provincia, la facultad que por leyes anteriores á la presente se le tiene conferida, para la enajenacion y venta de las tierras de propiedad pública.

Art. 2° Cuando el Poder Ejecutivo necesitare usar de la facultad á que se refiere el artículo anterior, al efecto de fomentar ó llevar á cabo empresas ú obras de utilidad pública, pedirá autorizacion á la Honorable Asamblea Legislativa de la Provincia.

Art. 3° Queda, sin embargo, el Ejecutivo autorizado para vender la cantidad de tierras que fuere necesaria, para llenar la cantidad de *diez mil pesos* que figura en el cálculo de recursos para el corriente año.

Art. 4° Comuníquese, etc., etc.

Sala de Sesiones, Santa Fé, 9 de Octubre de 1860.

ESTANISLAO LOPEZ.

Pompeyo F. Pizarro,
Secretario.

Santa Fé, Mayo 19 de 1862.

El Gobierno acuerda y

DECRETA

Artículo 1° Decláranse terrenos de pan llevar, todos los existentes desde el fin de la traza del pueblo de San Lorenzo, hasta una legua á todos rumbos.

Art. 2° El Juez de Paz hará saber á los dueños de establecimientos de estancia y cria de ganados, que existan dentro de la estension señalada en el artículo anterior, que deben sacar de él sus ganados dentro del plazo de un año, quedando entretanto sujetos á la obligacion general de indemnizar los daños y perjuicios que dichos ganados causaren en las chácaras.

Art. 3° En las tierras de pan llevar, solo podrán conservarse los animales precisos para la labranza, y aquellos que, como las lecheras y otros tales, sean necesarios para la provision y otros servicios del pueblo de San Lorenzo; pero sujetos sus dueños á lo que establece el artículo 2° respecto de los daños que causaren.

Art. 4° Comuníquese, etc.

CULLEN.

Joaquin Granel.

La Honorable Asamblea Legislativa de la Provincia sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1° Declárase de utilidad pública la espropiacion de diez cuadras de terreno de ancho, al costado derecho del camino que conduce del pueblo de San Lorenzo al Rosario, y en toda la estension comprendida entre aquel pueblo y el arroyo de Ludueña.

Art. 2° Autorízase al Poder Ejecutivo á invertir la suma de *diez mil pesos* en la compra del terreno espresado en el artículo anterior, con destino á quintas ó chacras de labor.

Art. 3° El terreno espropiado, será dividido en suertes de veinticinco cuadras cuadradas, en la forma determinada en el plano que se acompaña á la presente ley, debiendo practicarse un trayecto de sesenta varas de ancho que partiendo del pueblo de San Lorenzo conduzca al arroyo de Ludueña, en la direccion que lleva el actual camino.

Art. 4° Queda igualmente autorizado el Poder Ejecutivo, para que una vez hecha la mensura y division del terreno espropiado, enajene por venta á particulares las suertes de quintas ó chacras en la forma que estime conveniente y por un precio igual para todas, que se fijará de antemano y consultando solo resarcir los gastos hechos en la espropiacion.

Art. 5° Los costos que demanden la division y mensura, así como los de la formacion del nuevo camino, serán hechos con los fondos que se votan en el artículo 2°.

Art. 6° Para el cumplimiento de la presente ley, el Poder Ejecutivo solo podrá hacer uso del sobrante de la renta ordinaria, llenados que sean los gastos de la Administracion determinados en la ley del Presupuesto y satisfecha la deuda exijible de la Provincia.

Art. 7° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Santa Fé, Junio 12 de 1862.

QUINTIN VALLE,
Vice-Presidente 1°

Olayo Meyer,
Secretario.

La Honorable Asamblea Legislativa de la Provincia sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1° Créase un rejistro general de todos los títulos, ya sean de posesion ó de propiedad, de los campos de pastoreo, chacras, quintas y terrenos dados de merced.

Art. 2° Los rejistros serán llevados por la Receptoría de Hacienda en cada Departamento, y donde no los haya, por el Juez de Paz, para ser remitidos á la Colecturía de la Capital á cargo de quien estarán hasta tanto se establezca el Departamento Topográfico.

Art. 3° Los títulos de terrenos dados de merced, chacras y quintas, serán registrados en el término de dos meses, y los de campo, en el de seis meses, conteniendo la anotacion los datos siguientes: nombre del poseedor ó propietario, estension, linderos, situacion, fecha en que fué otorgado el documento orijinal y la en que se rejistra.

Art. 4° Los que tengan títulos orijinales ó matrices, los deberán archivar, y la cópia será rejistrada segun la prescripcion de los artículos anteriores.

Art. 5° Por el rejistro de cada título de chacra, quintas y terrenos dados de merced, se abonará al Fisco un peso, y por los de campo un peso por legua cuadrada.

Art. 6° Los rejistros se llevarán en libros foliados y sellados con el sello de las respectivas oficinas.

Art. 7° Los títulos que se presenten para ser rejistrados, se devolverán al interesado con la constancia al pié ó al márjen, de haberlo sido conforme á esta Ley.

Art. 8° Los títulos que no tengan la constancia de haber sido rejistrados, no serán considerados en juicio, y las transacciones ú obligaciones contraidas por ellos, no tendrán valor alguno; y no podrán ser rejistrados á menos que los propietarios de chacras, quintas y terrenos dados de merced, satisfagan la multa de veinticinco pesos, y los de campo de pastoreo la de cincuenta pesos.

Art. 9° Los plazos fijados en el artículo 3°, se estenderán hasta un año para los ausentes que no tengan sus apoderados en la Provincia.

Art. 10. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Santa Fé, Julio 25 de 1862.

QUINTIN VALLE.

Olayo Meyer,
Secretario.

La Honorable Asamblea Legislativa sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1° Declaranse nulas y sin ningun valor legal, todas las enajenaciones de las tierras de propiedad pública que no se hubiesen verificado en subasta pública, desde 1855 hasta el presente.

Art. 2° El Poder Ejecutivo procederá inmediatamente á revindicar las tierras que se hallen comprendidas en el artículo anterior, devolviendo á los compradores el precio que hubieren dado por ellas y que conste haber ingresado en las Cajas del Estado.

Art. 3° Se autoriza al mismo para que de las mismas tierras revindicadas, pueda vender y venda con arreglo á la Ley hasta la cantidad que fuere necesaria, al solo objeto de cubrir el precio dado por los compradores y de que se habla en el artículo anterior, y demas gastos que demande la ejecucion y cumplimiento de la presente Ley.

Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones, Santa Fé, 31 de Octubre de 1862.

CARMELO LASSAGA,
Vice-Presidente 2°

Olayo Meyer,
Secretario.

La Asamblea Legislativa de la Provincia

DECRETA

Artículo 1° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para indemnizar á D. Polonio Goitea, la pérdida del terreno dado en merced el 7 de Noviembre de 1849.

Art. 2° Comuníquese.

Sala de Sesiones, Santa Fé, 14 de Diciembre de 1862.

CARMELO LASSAGA.

Sebastian Samper,
Secretario ad hoc.

La Honorable Cámara de Representantes de la Provincia de Santa Fé sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que ponga á disposicion del Gobierno Nacional, las tierras de propiedad fiscal de la Provincia, en la parte que fuese bastante á llenar las condiciones que en relacion á tierras de propiedad particular de la misma, estableciere el contrato que se ha iniciado y está por concluirse con la empresa Wheelright para la construccion del ferrocarril entre el Rosario y Córdoba.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones, Santa Fé, 6 de Marzo de 1863.

JOSÉ M. ECHAGÜE,
Presidente.

Olayo Meyer,
Secretario.

Rosario, Marzo 6 de 1863.

Siendo el espíritu de la ley de 11 de Noviembre último, revindicar las tierras de propiedad pública enajenadas con violacion de leyes preexistentes, y que lleven en su venta algun vicio de insanable nulidad; y no pudiéndose obtener este fin sino ejercitando las acciones legales y dando á las justicias ordinarias la parte que les corresponde en la ejecucion de la precitada ley, con audiencia de partes y prévia instruccion que haga el Ministerio Fiscal, el Gobierno de la Provincia ha acordado y

DECRETA

Artículo 1º Examínense por el Fiscal General, todas las ventas de tierras que desde 1855 hubieren hecho los Gobiernos de la Provincia ó sus encargados, pidiendo al efecto la exhibicion de sus títulos respectivos.

Art. 2º Una vez examinadas y siempre que envuelvan algun vicio de nulidad ó causas de rescision, el Fiscal General deducirá ante las justicias ordinarias, las acciones que correspondan, instruyéndolas con los informes que hubiere menester y que le serán suministrados por las oficinas públicas de la Provincia.

Art. 3º Los que poseyesen actualmente tierras de las comprendidas en el artículo 1º, serán respetados en su posesion mientras no fueren vencidos en juicio.

Art. 4º El Fiscal General de la Provincia, encargará á los Agentes Fiscales la gestion de los asuntos que personalmente no pudieren desempeñar.

Art. 5º Este decreto será sometido á la aprobacion de la Honorable Cámara de Representantes de la Provincia.

Art. 6º Comuníquese, etc., etc.

CULLEN.

José M. Zuviria.

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa Fé sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para vender dos leguas de frente por dos de fondo, de tierras de pastoreo de propiedad fiscal, cuyo producto será destinado á la mejora del edificio donde se halla establecido el Colejio de la Concepcion.

Art. 2º Comuníquese.

JOSÉ MARÍA ECHAGÜE.

Olayo Meyer,
Secretario.

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa Fé sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para donar de merced, cuartos solares de tierras fiscales en los suburbios de la capital.

Art. 2º Las donaciones que espresa el artículo anterior, solo podrán hacerse á aquellos individuos que no cuenten con otro recurso para su subsistencia que su trabajo personal.

Art. 3º No podrá donarse á un mismo individuo mas que un cuarto solar y con la espresa condicion que debe cercarlo y edificarlo en el término de seis meses desde el dia que denunciada y acreditada ante el Gobierno la calidad de fiscal, se le dé posesion.

Art. 4º La falta de cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 3º, hará que se pierda la posesion y se pueda adjudicar á otro.

Art. 5° Llenadas las condiciones espresadas en los anteriores artículos, el Gobierno dará los títulos de propiedad, para lo que queda igualmente autorizado.

Art. 6° En las donaciones que de cuartos solares de tierras hubiesen hecho los Gobiernos anteriores, podrán estenderse los títulos de propiedad, siempre que los donatarios hayan llenado los requisitos y condiciones que establece el artículo 3°.

Art. 7° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones, Santa Fé, 24 de Julio de 1863.

JOSÉ M. ECHAGÜE.

Sebastian Samper,
Secretario.

Santa Fé, Julio 28 de 1863.

El Poder Ejecutivo de la Provincia, en uso de la facultad conferida en el inciso 2° *del artículo* 63 *de la Constitucion Provincial, y*

CONSIDERANDO

1° Que el espíritu de la ley de 30 de Julio del año próximo pasado, que manda crear un Rejistro General de todas las propiedades territoriales, es que estos datos se adquieran y existan en el Departamento Topográfico.

2° Que á fin de llenar cumplidamente este mandato legal, el Gobierno debe dar la correspondiente reglamentacion que marcando el modo y forma de ejecutarse aquella ley, no altere su contexto y espíritu

DECRETA:

Artículo 1° Los dueños de propiedades territoriales dentro del término que prefija la ley de 30 de Julio del año próximo pasado, presentarán sus títulos ó documentos en la Oficina del Departamento Topográfico para ser rejistrados.

Art. 2° El Departamento Topográfico llevará un libro donde rejistrará los títulos ó documentos de las propiedades expresadas en el artículo anterior y en conformidad al artículo 6° de la citada ley.

Art. 3° El Departamento anotará en los títulos ó documentos la fecha en que sean rejistrados con las demas condiciones del artículo 3° de la ley que se reglamenta, sellándolos con el sello de la Oficina.

Art. 4º La cuota que impone á los propietarios el artículo 5º de la ley, será abonada en la Tesorería General, debiendo esta dar un recibo en que conste quedar satisfecho su importe, procediéndose en la misma forma para las multas de que habla el artículo 8º.

Art. 5º Los títulos orijinales ó matrices que se presentaren serán mandados al archivo á que pertenezcan, debiendo darse préviamente una cópia debidamente autorizada á los interesados por el Escribano de Gobierno, la que se rejistrará de conformidad al artículo 2º de este decreto.

Art. 6º Los rejistros que se llevasen por las Receptorías de Hacienda de cada Departamento ó por los Jueces de Paz, en conformidad al artículo 2º de la ley citada, como los que en virtud del mismo artículo hubiesen sido remitidos á la Tesorería de la Capital, serán estos entregados y aquellos remitidos al Departamento Topográfico.

Art. 7º Comuníquese á quienes corresponda é insértese en el Boletin Oficial.

CULLEN.

Gerónimo L. del Barco.

Santa Fé, Setiembre 22 de 1863.

El Gobierno de la Provincia

DECRETA

Artículo 1º Se autoriza al Escribano de Gobierno para estender títulos de propiedad de sus respectivas concesiones, á los colonos establecidos en terrenos fiscales en la colonia «San Gerónimo.»

Art. 2º Comuníquese oportunamente á la Honorable Cámara de Representantes y rejístrese.

CULLEN.

Gerónimo L. del Barco.

Rosario, Octubre 15 de 1863.

CONSIDERANDO

Que el plazo prefijado en decreto de 30 de Setiembre último, es demasiado corto para que los propietarios de chacras, quintas y terrenos de pastoreo puedan presentar sus títulos para ser rejistrados en el Departamento Topográfico.

Que dicho plazo está para vencerse cuando recien ha llegado á noticia de los propietarios, el Gobierno

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1° Prorógase el término de quince dias asignado en decreto de 30 de Setiembre último, para que los propietarios presentaran sus títulos de propiedad para ser registrados por todo el tiempo que dure la visita del Gobierno á este Departamento.

Art. 2° Comuníquese, etc., etc.

CULLEN.

Gerónimo L. del Barco.

NOTA. El plazo fijado por este decreto fué prorogado hasta el 31 de Diciembre del mismo año, segun Decreto de 12 de Noviembre de 1863, y posteriormente lo fué por 60 dias mas, segun Decreto de 17 de Febrero de 1864.

Santa Fé, Febrero 21 de 1864.

El Gobierno Delegado de la Provincia acuerda y

DECRETA

Artículo 1° Todos los poseedores de terrenos del pueblo de San Lorenzo, obtenidos con arreglo á lo dispuesto en el Decreto de 6 de Febrero de 1860, y que hubiesen cumplido las condiciones establecidas en él, se presentarán al Gobierno justificando sus derechos para ser escriturados.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

OROÑO.

Joaquin Granel.

Santa Fé, Abril 30 de 1864.

El Gobierno Delegado de la Provincia

DECRETA

Artículo 1° Los poseedores de cuartos solares ubicados en los suburbios de la Capital, se presentarán al Gobierno, justificando haber cumplido con las condiciones establecidas en la Ley de 25 de Julio de 1863, para que se les otorgue la correspondiente escritura de propiedad.

Art. 2° Todo individuo que solicitase poblar un cuarto solar de terreno fiscal, ubicado en los suburbios de la Capital, se presentará al Gobierno á solicitarlo, y prévio informe y delineacion del Departamento Topográfico, le será otorgado, debiendo ser puesto en posesion por el Gefe de Policía que asentará la dilijencia en el espediente y lo devolverá al Gobierno.

Art. 3° El Departamento Topográfico espresará en su informe la situacion, estension y linderos del terreno solicitado.

Art. 4° Sentada la dilijencia de posesion, se mandará archivar el espediente en la Escribanía de Gobierno, pudiendo pedir testimonio el interesado.

Art. 5° Para solicitar el título de propiedad, deberá justificar ante el Juez de Paz del cuartel de su domicilio, haber cumplido las condiciones exijidas por la Ley de 25 de Julio de 1863, con la que se presentará al Gobierno para que prévio acuerdo del Fiscal le sea otorgado.

Art. 6° Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

Oroño.

Joaquin Granel.

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa Fé

DECRETA

Artículo 1° Declárанse terrenos de pan llevar, desde el pueblo de San Lorenzo hasta el arroyo de Ludueña, y desde la márjen del rio Paraná, media legua de fondo al Oeste.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones, Santa Fé, 18 de Agosto de 1864.

Ramon Alvarado.

Sebastian Samper,
Secretario.

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa Fé sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para que proceda á la venta de tierras reconocidas de propiedad pública, hasta la cantidad de *setenta mil pesos* bolivianos (70,000 $ bolivianos), para los efectos de la Ley de 20 de Agosto de 1864.

Art. 2° Podrán ser vendidas: 1° las tierras baldías; 2° las de posesion con título del Gobierno; 3° las meramente ocupadas.

Art. 3° Las tierras baldías no podrán venderse en lotes de mas de tres leguas cuadradas.

Art. 4° Las tierras baldías serán denunciadas por los interesados, quienes tendrán el derecho de ser preferidos por el mayor precio que en el remate se ofrezca.

Art. 5° Las denuncias de tierras públicas serán hechas ante el Gobierno, y las que se refieran á las poseídas ú ocupadas, serán acompañadas de los documentos que acrediten la posesion lejítima ó mera ocupacion.

Art. 6° Se reputarán poseedores lejítimos: 1° á los que habiendo estado en posesion por mas de *cinco* años, acreditaren haber denunciado el terreno para ocuparlo ó poseerlo meramente con documentos espedidos por autoridad competente: 2° á los que hubiesen obtenido títulos supletorios adquiridos por informaciones sumarias sin los requisitos legales; 3° á los meros ocupantes de tierras baldías que acreditaren por los medios legales, haber estado en posesion por mas de *diez años*.

Art. 7° El tiempo de la mera ocupacion se probará por la deposicion de cinco vecinos del lugar, producida ante el Juez de 1ra Instancia en lo Civil, de los respectivos Departamentos judiciales, con citacion y audiencia fiscal.

Art. 8° Hecha la denuncia, el Gobierno ordenará se practique la mensura.

Art. 9° El precio de la tierra de pastoreo será el de *cuatro mil* pesos bolivianos por legua cuadrada, si estuviese ubicado entre el arroyo del «Medio» y el rio «Carcarañal», hasta ocho leguas de la costa del rio «Paraná», en el Departamento del Rosario.

Art. 10. Los que en el mismo Departamento se encontrasen fuera de los límites citados, su valor será de *tres mil* pesos legua si tuviesen frente al rio Carcarañal, y *dos mil* pesos los que no se encuentren en estas condiciones.

Art. 11. Los terrenos ubicados entre el rio Carcarañal, Santa Fé y Salado, hasta ocho leguas de estos rios, su valor será de *dos mil quinientos* pesos legua cuadrada, y los que se encuentren fuera de

estos límites *dos mil pesos*, si es en el Departamento de San Gerónimo, y *mil quinientos* si es en el de Santa Fé.

Art. 12. Las tierras de pan llevar ubicadas entre los arroyos Ludueña y Saladillo, y hasta una legua de la plaza del Rosario, no podrán venderse por menos de *dos* pesos la vara de frente por cien de fondo, y siendo de mayor ó menor fondo, se computará por el de cien varas.

Art. 13. Las que de la clase del artículo anterior, se encontrasen en cualquier otro punto, será *ocho* reales el valor.

Art. 14. Las tierras fiscales que se encuentren ubicadas en la ciudad del Rosario y que no disten mas de seis cuadras de la plaza principal, no se venderán por menos de *quince* pesos vara, computada por cincuenta de fondo.

Art. 15. Las de igual clase que se encuentren fuera de seis cuadras ó estuviesen ubicadas en la villa Constitucion, San Lorenzo, Coronda, Santa Fé ó cualquiera otra poblacion, el mínimum de su valor será de *cinco* pesos, computándose una vara de frente por cincuenta de fondo.

Art. 16. Despues de mensurado el terreno cuya compra se solicita, se anunciará el remate durante treinta dias en los periódicos de la capital y ciudad del Rosario.

Art. 17. Los gastos de mensura y escritura se pagarán por el comprador.

Art. 18. Todo remate de tierras fiscales se hará por el Contador General de la Provincia, bajo de los portales del Cabildo, actuando con el escribano de Gobierno y con asistencia del Ministro ó Agente Fiscal.

Art. 19. Si el poseedor con título del Gobierno no se conformase con el precio ofrecido en el remate, se le dará la tercera parte que la ley le acuerda.

Art. 20. Se considera como no hecha para los efectos del remate, toda oferta que baje de la suma prefijada en los artículos anteriores.

Art. 21. Toda venta hecha por precios que no bajen de los designados en esta Ley, queda perfecta é irrevocable, siempre que se hayan guardado las demas formalidades prescriptas en esta ley.

Art. 22. Se reconoce á los poseedores reputados lejítimos por esta ley, el derecho á la tercera parte del terreno que poseen ó de su valor.

Art. 23. A los poseedores de mas de veinte años, se les reconoce el derecho á la mitad del terreno ó de su valor.

Art. 24. La posesion legal anterior favorece al poseedor actual, sea que lo haya obtenido á título oneroso ó gratuito.

Art. 25. El que denunciare terrenos poseidos por un tercero, pertenecientes al fisco, estará obligado á esclarecer los derechos fiscales, siendo de su cuenta los gastos que orijine el esclarecir

Concediéndole derecho á una sexta parte del valor ofrecido ó tomarle por una sexta parte menos del mayor precio que se ofreciese en el remate.

Art. 26. En caso de compra del terreno hecha por un tercero, el Gobierno entregará al poseedor lejítimo la parte del valor ó del terreno á eleccion del poseedor que con arreglo á los artículos 22 y 23 le corresponda.

Art. 27. Si la compra de todo el terreno se hiciere por otros que no fuesen los poseedores ú ocupantes, se abonará á estos por los compradores á justa tasacion, los establecimientos ó fincas que tuviesen en el terreno.

Art. 28. Los poseedores que quisieren obtener el título de propiedad de la parte que en los artículos 23 y 24 se declara pertenecerles, entregando al Gobierno lo demas, se les estenderá el título prévia la mensura correspondiente.

Art. 29. El precio será abonado por el comprador, á los veinte dias de verificado el remate, sin que pueda estenderse la escritura de compra-venta mientras no haya satisfecho el precio ó garantido suficientemente el pago. Volverá á sacarse á subasta en caso no se hayan llenado las condiciones exijidas dentro del término señalado.

Art. 30. Los billetes de Tesorería emitidos con arreglo á la Ley de 20 de Agosto de 1864, serán recibidos en pago de las tierras, conforme á lo que ella dispone.

Art. 31. Los terrenos ubicados al Norte, fuera de la actual línea de frontera, serán cedidos por *seis* años al que quiera poblarlos, sin que pague arrendamiento alguno, siempre que introdujere un capital que no baje de 400 pesos por legua cuadrada. El solicitante estará obligado á poblarlo á los seis meses de habérsele concedido la posesion, sin cuyo requisito no gozará de los derechos que esta ley le acuerda.

Art. 32. Pasados los seis años, se le reconocerá el derecho á la tercera parte del terreno, y serán preferidos en la compra del todo á los precios que se establecieren, debiendo justificar préviamente haber llenado la condicion que establece el artículo anterior, y mantener por lo menos el mismo capital en haciendas; á menos que hubieren sido despojados de ellas por los indios, en cuyo caso se dará por cumplida la condicion, con tal que tengan ó justifiquen haber tenido al tiempo del desalojo, una casa de azotea y un fuerte de palo á pique.

Art. 33. El máximum del terreno que se concederá, será de tres leguas cuadradas, debiendo el interesado solicitarlo préviamente, siendo de su cuenta los gastos de mensura y amojonamiento.

Art. 34. Los terrenos ocupados por las colonias de indíjenas, quedan esceptuados de las prescripciones de esta ley.

Art. 35. El Poder Ejecutivo mandará medirlos y distribuirlos en la proporcion de *doce*, *diez y seis y veinte* cuerdas por familia, segun el número de personas de que se compone cada una.
Art. 36. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Santa Fé, Setiembre 15 de 1864.

RAMON ALVARADO.

Julio Busaniche,
Secretario.

Santa Fé, Setiembre 20 de 1864.

Téngase por ley de la Provincia, comuníquese, circúlese, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

ECHAGÜE.

Tomás Puig.

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa Fé sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1° Los poseedores de que hablan los artículos 22 y 23 de la ley de 15 de Setiembre de 1864, que no denunciaren en el término de cuatro meses á contar desde la presente sancion, los terrenos fiscales que ellos ocupan, quedan privados de las concesiones que les acuerda esta ley.

Sala de Sesiones, Santa Fé, 19 de Noviembre de 1864.

RAMON ALVARADO.

Julio Busaniche,
Secretario.

Santa Fé, Diciembre 1° de 1864.

En uso de la facultad conferida por el artículo 63 *de la Constitucion, el Gobierno ha acordado y*

DECRETA

Artículo 1° Toda denuncia de terrenos fiscales, contendrá: 1° La designacion del lugar donde se halle ubicado: 2° Los límites de él: 3° Si se halla ocupado ó no por un tercero.

Art. 2° Admitida la denuncia y nombrado el agrimensor que debe mensurar el terreno, se entregará el espediente al interesado, para que este proceda á hacer practicar el deslinde y amojonamiento de aquel.

Art. 3° El agrimensor dará cuenta al Gobierno de la operacion que haya practicado, por medio de un informe en que se esprese: si el terreno es de pastoreo, la calidad de él, de sus pastos, montes, aguadas, su proximidad á algunos de los rios Paraná, Carcarañal, Santa Fé ó Salado, espresándose la distancia que haya entre el terreno mensurado y el rio mas cercano y el Departamento donde esté; todo acompañado de un plano que demuestre lo anteriormente enunciado, quedando sujeto á las responsabilidades que se establezcan por la omision de lo estatuido en este artículo. Si es de pan llevar, el lugar de su ubicacion, ó si se halla en alguna ciudad ó pueblo, la distancia á que quede de la plaza principal del mismo.

Art. 4° Aprobada la mensura, prévio informe del Departamento Topográfico, se pasará el espediente á la Contaduría para que por esta oficina se publiquen los avisos correspondientes de remate por el término prefijado de treinta dias, debiendo en este tiempo y aun en el acto del remate, dar los conocimientos que los interesados solicitaren sobre el terreno.

Art. 5° El remate tendrá lugar irremisiblemente á los treinta dias contados desde la publicacion del primer aviso, salvo el caso de un impedimento grave ó ser festivo el trigésimo dia, que entonces se hará al siguiente.

Art. 6° El remate se abrirá á las ocho de la mañana y se cerrará á las doce, debiendo el Contador dar cuenta al Gobierno por medio de un informe suscrito tambien por el Ajente Fiscal, con las observaciones que el caso ofrezca.

Art. 7° Si á los cuarenta y cinco dias de admitida la denuncia, no se hubiere pasado al Gobierno el informe que prescribe el artículo 3°, la denuncia quedará sin efecto, pudiendo cualquier otro individuo denunciar el mismo terreno.

Este plazo correrá para las denuncias admitidas ya desde el dia de la publicacion del presente decreto.

Art. 8° Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

ECHAGÜE.

Tomás Puig.

Santa Fé, Abril 1° de 1865.

Deseando el Gobierno conocer los terrenos de propiedad fiscal, y facilitar su adquisicion á los que quieran comprarlos ó poseerlos conforme á las leyes vijentes, ha acordado y

DECRETA

Artículo 1° Todos los que poseyeren terrenos de propiedad fiscal, se presentarán al Gobierno dentro del término de treinta dias, á exhibir los títulos que acrediten la posesion legal.

Art. 2° Los que poseyeren islas entre los límites del territorio de la Provincia, quedan igualmente obligados al cumplimiento del artículo anterior.

Art. 3° La falta de títulos que acrediten la posesion legal, podrá subsanarse por una presentacion al Gobierno, en la que se manifieste la ubicacion del terreno, su estension, calidad y el uso que de él se hiciere.

Art. 4° Queda prohibida para lo sucesivo la ocupacion de terrenos ó islas de propiedad fiscal, sin prévio permiso del Gobierno.

Art. 5° Los que contravinieren á lo dispuesto en el artículo anterior, sufrirán una multa de *diez* pesos por la primera vez y de *veinte* por la segunda.

Art. 6° El Gefe de Policía de la Capital y Jueces de Paz de los Departamentos de Coronda y San José, pasarán al Gobierno una relacion de los individuos que actualmente poseyeren las islas adyacentes á cada uno de estos Departamentos, con especificacion de la industria ó trabajo que en ellas tuvieren establecido.

Art. 7° Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

OROÑO.

Juan del Campillo.

Santa Fé, Agosto 12 de 1865.

El Gobierno de la Provincia acuerda y

DECRETA

Artículo 1º Los que hubieren obtenido terrenos de merced en la capital ó en el pueblo de San José, y no hubiesen llenado las condiciones de poblacion, quedan obligados á hacerlo en el término de tres meses, pasados los cuales perderán su derecho, y el terreno que poseen será adjudicado al que lo solicite, bajo las mismas condiciones.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

Oroño.

Juan del Campillo.

Santa Fé, Agosto 12 de 1865.

El Gobierno de la Provincia acuerda y

DECRETA

Artículo 1º Procédase á la rectificacion de la traza del pueblo de Calchines, señalando sesenta y cuatro manzanas con calles de veinte varas, delineadas á medio rumbo.

Art. 2º Procédase igualmente á la traza del éjido correspondiente, dividiéndolo en quintas de diez cuadras y suertes de chacra de veinte, dejando entre estas de Norte á Oeste, calles de treinta varas.

Art. 3º Cométese esta operacion al Ingeniero 1º del Departamento Topográfico, D. Pedro Bramslön, quien deberá proceder á su ejecucion á la brevedad posible.

Art. 4º En el área en que se manda trazar el pueblo y chacras, se concederá en propiedad, á todo el que lo solicite, un solar de veinticinco varas de frente y cincuenta de fondo, en el perímetro de la Villa, y de veinte cuadras cuadradas en sus alrededores, bajo las condiciones siguientes:

1ª Que los terrenos que se donasen en el pueblo, deberán ser cercados en toda su estension, debiendo hacer en ellos un pozo de balde, un rancho de habitacion y plantar, por lo menos, cincuenta árboles, debiendo igualmente plantar en todo el frente de su solar, árboles á la distancia de cuatro varas el uno del otro,

con la obligacion de cuidarlos, con lo que adquirirán la propiedad despues de seis meses de residencia contínua en el mismo pueblo.

2ª Los terrenos para chacras y quintas, deberán ser cultivados en toda su estension, cuya propiedad será adquirida despues de un año; pero no podrá ser transferida.

Art. 5º Los que hubieren obtenido solares y terrenos para chacras, y no hubiesen llenado las condiciones exijidas para los que se donaren en lo sucesivo, deberán verificarlo en el término de seis meses, pasados los cuales podrán ser solicitados por otros y les serán adjudicados.

Art. 6º Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

. . . .

OROÑO.

Juan del Campillo.

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa Fé

DECRETA

Artículo 1º Concédese en merced á D. Matias Olmedo, una suerte de estancia de propiedad fiscal, situada en los « Cerrillos », cuyo frente sobre el rio de los Colchines será de media legua, por dos de fondo.

Art. 2º El Poder Ejecutivo ordenará se le estiendan los títulos correspondientes de propiedad, prévia mensura y amojonamiento de dicho campo.

Art. 3º Comuníquese.

Sala de Sesiones, Santa Fé, Agosto 18 de 1865.

RAMON ALVARADO.

Sebastian Samper,
Secretario.

Santa Fé, Agosto 21 de 1865.

Cúmplase, comuníquese, promúlguese y dése al Rejistro Oficial.

OROÑO.

Juan del Campillo.

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa Fé

DECRETA

Artículo 1° Las concesiones de terrenos fiscales, hechas por la Provincia á D. Estéban Rams y Rubert, empresario de la navegacion del rio Salado, principiarán á tener efecto desde el dia que esta se realice entre el lugar denominado el «Bracho» y esta capital.
Art. 2° Comuníquese.

Sala de Sesiones, Santa Fé, Setiembre 1° de 1865.

RAMON ALVARADO.

Sebastian Samper,
Secretario.

Santa Fé, Setiembre 4 de 1865.

Cúmplase, comuníquese, promúlguese y dése al Rejistro Oficial.

OROÑO.

Juan del Campillo.

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa Fé sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para habilitar el antiguo camino de postas de esta ciudad para la de Córdoba.
Art. 2° Las postas de esta Provincia hasta el Quebracho Herrado, serán situadas en lugares convenientes, distando una de otra, cinco leguas cuando mas, cuatro leguas á lo menos.
Art. 3° Se le autoriza igualmente para dar en propiedad á los maestros de posta, una legua cuadrada á un lado del camino, y para distribuir en mercedes de chacras, otra legua á los que quisieren poblarse en aquella localidad.
Art. 4° Cuando no hubiere terreno fiscal para las concesiones á los maestros de posta, se pedirá la ley de espropiacion á la Lejislatura.

Art. 5º Los que aceptaren estas concesiones, no podrán rehusar el servicio, porque han sido hechas como condicion indispensable de su propiedad.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones, Santa Fé, 6 de Setiembre de 1865.

RAMON ALVARADO.

Sebastian Samper,
Secretario.

Santa Fé, Setiembre 7 de 1865.

Cúmplase, comuníquese y dése al Rejistro Oficial.

OROÑO.

Juan del Campillo.

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa Fé sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir la suma de *seis mil* pesos en la construccion de un edificio destinado para las oficinas de la Municipalidad y del Juzgado de Paz del pueblo de Coronda.

Art. 2º Queda autorizado igualmente para proceder á la venta en remate público, de una área de terreno ubicada en el mismo Departamento, que fuere bastante á completar la suma á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3º El Poder Ejecutivo dará cuenta en oportunidad á la Lejislatura, del uso que haga de la presente autorizacion.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones, Santa Fé, 9 de Setiembre de 1865.

RAMON ALVARADO.

Sebastian Samper
Secretario.

Santa Fé, Setiembre 11 de 1865.

Cúmplase, comuníquese y dése al Rejistro Oficial.

OROÑO.

Juan del Campillo.

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa Fé sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1º Declárase de utilidad pública la espropiacion de seis manzanas de terreno en el pueblo de San Lorenzo, entre el convento de San Cárlos y la parte Sud de dicha poblacion, conforme al plano presentado por el Poder Ejecutivo.

Art. 2º El Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer la espropiacion de que habla el artículo anterior, debiendo destinar para plaza una de las seis manzanas, y las cinco restantes dividirlas en solares en la proporcion establecida en el plano de dicho pueblo.

Art. 3º La plaza de que habla el artículo anterior, se denominará: Plaza de «San Martin», y los solares serán enajenados bajo las mismas condiciones que se exijen actualmente á los que reciben en aquel pueblo terrenos de merced.

Art. 4º Destínanse al pago del terreno que se manda espropiar, los terrenos de propiedad fiscal que se encuentren á la inmediacion del pueblo, dentro del radio de una legua.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones, Santa Fé, 13 de Setiembre de 1865.

RAMON ALVARADO.

Sebastian Samper,
Secretario.

Santa Fé, Setiembre 15 de 1865.

Cúmplase, comuníquese y dése al Rejistro Oficial.

OROÑO.

Juan del Campillo.

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa Fé sanciona con fuerza de

LEY

Articulo 1° Declárase de utilidad pública el antiguo edificio que sirvió de oratorio á los relijiosos de San Cárlos, en el pueblo de San Lorenzo, situado en terreno de propiedad fiscal.

Art. 2° Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer la espropiacion de que habla el artículo anterior, y para destinar este edificio á una escuela de primeras letras.

Art. 3° Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo, para enajenar seis solares de la manzana que figura con el número 20 en el plano de aquel pueblo, y aplicar su producto á la refaccion y completacion de dicha escuela.

Art. 4° El Ejecutivo dará cuenta en las sesiones venideras, del uso que haga de esta autorizacion.

Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones, Santa Fé, Setiembre 13 de 1865.

RAMON ALVARADO.

Sebastian Samper,
Secretario.

Santa Fé, Setiembre 15 de 1865.

Cúmplase, comuníquese y désc al Rejistro Oficial.

OROÑO.

Juan del Campillo.

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa Fé sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para distribuir diez leg de terreno de propiedad fiscal, entre los gefes, oficiales y s dos que hicieren la gloriosa campaña al Paraguay, y en los c

jentes con que la Provincia ha contribuido á la formacion del Ejército Nacional.

Art. 2º La distribucion se hará en la proporcion siguiente: 1º á los Coroneles, una legua de frente por una de fondo; 2º á los Tenientes Coroneles, cincuenta cuerdas de frente por cincuenta de fondo; 3º á los Sarjentos Mayores, cuarenta por cuarenta; 4º á los Capitanes, treinta por treinta; 5º á los Tenientes y Alféreces, veinte por veinte; 6º á los soldados, diez por diez.

Art. 3º Los que recibieren terrenos conforme al artículo anterior, tendrán la obligacion de poblarlos en el término de un año, construyendo en ellos una habitacion; y no podrán enajenarlos sinó despues de un año de residencia contínua en su respectiva propiedad.

Art. 4º El Poder Ejecutivo dispondrá que la ubicacion de los terrenos de que habla el artículo 1º, sea la mitad en el Departamento del Rosario, entre el canton de «Melincué» y la «Guardia de la Esquina», y la otra mitad en el intermedio de los cantones de la frontera Norte, debiendo hacerse por cuenta del Tesoro de la Provincia, la mensura y distribucion de dichas tierras.

Art. 5º En caso de muerte de alguno de los que hubieren adquirido derecho á la donacion acordada por la presente ley, será esta trasmitida á sus herederos lejítimos.

Art. 6º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Santa Fé, Setiembre 16 de 1865.

RAMON ALVARADO.

Sebastian Samper,
Secretario.

Santa Fé, 18 de Setiembre de 1865.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

OROÑO.

Juan del Campillo.

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa Fé sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1º Destínanse diez leguas superficiales de terreno fiscal, para que sean distribuidas por el Poder Ejecutivo entre los Gefes,

Oficiales y tropa que están sirviendo actualmente ó hayan servido en la frontera Norte de la Provincia, y que acreditaren haber permanecido en ella mas de cuatro años.

Art. 2° La proporcion en que se ha de hacer la distribucion será la siguiente: 1° á los Coroneles, una legua de frente por una de fondo; 2° á los Tenientes Coroneles, cincuenta cuerdas de frente por cincuenta de fondo; 3° á los Sarjentos Mayores, cuarenta por cuarenta; 4° á los Capitanes, treinta por treinta; 5° á los Tenientes y Alféreces, veinte por veinte; 6° á los soldados, diez por diez.

Art. 3° Los que recibieren terrenos conforme al artículo anterior, tendrán la obligacion de poblarlos en el término de seis meses, construyendo en ellos, cuando menos, un pozo de balde y un cerco de madera fuerte, y no podrán enajenarlos sinó despues de cuatro años de residencia continuada en su respectiva propiedad.

Art. 4° El Poder Ejecutivo determinará la ubicacion de los terrenos en los puntos que considere convenientes, debiendo ser de cuenta del Tesoro de la Provincia, los gastos que esta operacion demande.

Art. 5° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Santa Fé, Setiembre 16 de 1865.

RAMON ALVARADO.

Sebastian Samper,
Secretario.

Santa Fé, Setiembre 18 de 1865.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

OROÑO.

Juan del Campillo.

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa Fé sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1° La venta de tierras fiscales se hará en lo sucesivo bajo la condicion indispensable de poblarlas en el término de un año. Las que pasado este término no hubiesen sido pobladas, pueden ser denunciadas por cualquier otro que prometa inmediatamente poblarlas.

Art. 2° Son condiciones de poblacion en cada establecimiento de estancia, una casa de azotea y un capital de mil pesos por cada legua cuadrada, en hacienda ú otra cualquiera industria.

Art. 3° Los establecimientos situados dentro de cinco leguas de la línea de frontera con los indios, se reputarán poblados, teniendo casa de azotea y la mitad del capital exijido en el artículo precedente.

Art. 4° Las ventas de tierras fiscales que hasta hoy se hubiesen verificado sin las solemnidades exijidas por las leyes para su validez, se tendrán por válidas, pagando veinticinco pesos al año por legua cuadrada mientras estén sin poblarse, conforme á los artículos 2° y 3°. Cuando estuviesen poblados, quedarán libres de esta pension por la parte que poblasen.

Art. 5° Los que hubieren cumplido con lo preceptuado en los artículos 2° y 3° y por algun acontecimiento independiente de su voluntad quedasen sin poblacion, quedarán exonerados por el término de cinco años de la pension de que habla el artículo anterior.

Art. 6° Los propietarios de estas tierras, presentarán sus títulos para ser revalidados á la Escribanía de Gobierno hasta el 1° de Enero de 1866, y los que no los tuvieren podrán pedirlos dentro de este mismo término. Los que no practicasen esta dilijencia, no podrán acojerse al beneficio de esta ley, y los terrenos que tuviesen mal adquiridos, podrán ser recobrados por el Fisco conforme á las leyes generales.

Art. 7° Queda derogado el artículo 18 de la ley sobre ventas de tierras fiscales de 20 de Setiembre del año próximo pasado. Estas ventas se harán en remate público que tendrá lugar donde el Gobierno estimare mas conveniente á los intereses del Fisco.

Art. 8° Cuando el remate de tierras no se haga en esta Capital, será presidido por la autoridad del Departamento respectivo, con asistencia del señor Ajente Fiscal y Receptor de Hacienda. Donde no los hubiere, los nombrará el Gobierno en comision.

Art. 9° Comuníquese, etc., etc.

Sala de Sesiones, Santa Fé, Setiembre 27 de 1865.

PEDRO RUEDA.

Sebastian Samper,
Secretario.

Santa Fé, Octubre 2 de 1865.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

OROÑO.

Juan del Campillo.

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa Fé sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1° Reconócese como deuda de la Provincia, la suma de *veintiocho mil, ciento noventa pesos trece centavos* (28,190 $ fts. 13 cent.), que importan los créditos liquidados por la Comision Clasificadora.

Art. 2° Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir la suma espresada en el artículo anterior, en billetes de Tesorería con el interés del 6% anual hasta la amortizacion, los cuales serán destinados al pago de esta deuda.

Art. 3° Estos billetes y los anteriormente emitidos, se recibirán íntegramente en pago de tierras fiscales que se vendan.

Art. 4° Autorízase al Poder Ejecutivo para la venta de tierras fiscales, hasta pagar la suma á que se refiere el artículo primero.

Art. 5° El précio mas bajo de la tierra para iniciar las posturas en los remates, queda fijado para cada legua cuadrada en la siguiente escala:

En el Departamento del Rosario —

Por los terrenos situados hasta ocho leguas de la costa del Paraná, *tres mil pesos legua.*

Fuera de este límite y teniendo frente al rio Carcarañal ó á los arroyos del Medio ó Pavon, *dos mil pesos legua.*

Los que se encuentren fuera de estas condiciones, *mil quinientos pesos.*

En el Departamento de Coronda —

Por los terrenos situados hasta ocho leguas del rio Coronda y cuatro del Carcarañal, *dos mil pesos legua.*

Los que estén fuera de este límite, *mil quinientos pesos.*

En los Departamentos de la Capital y San Gerónimo —

Para los terrenos situados á una banda y otra del rio Salado y dentro de ocho leguas de la Capital, *mil doscientos pesos legua.*

Los que estén á mayor distancia y dentro de fronteras, *ochocientos pesos legua.*

Art. 6° Queda derogada la escala de precios fijados en la Ley de 20 de Setiembre del año próximo pasado.

Art. 7° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Santa Fé, 2 de Octubre de 1865.

PEDRO RUEDA.

Sebastian Samper,
Secretario.

Santa Fé, Octubre 3 de 1865.

Cúmplase, comuníquese á quienes corresponde, promúlguese y dése al Rejistro Oficial.

ORÕÑO.

Juan del Campillo.

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa Fé sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1º Todo asunto judicial sobre mensura, deslinde, amojonamiento ó division de predios rurales, aunque sean de propiedad particular, será resuelto con prévio informe del Departamento Topográfico, bajo la pena de nulidad.

Art. 2º Las informaciones de testigos, para la renovacion de títulos de propiedad perdidos, serán pasados á informe del mismo Departamento, antes de ser aprobados judicialmente, bajo la misma pena de nulidad.

Art. 3º Las informaciones que se hubieren aprobado antes de ahora sin este requisito, serán sometidas á él, cuando se presentaren en juicio, para su cumplimiento.

Art. 4º Los Ajentes fiscales de ambas circunscripciones judiciales, están obligados á presenciar el juramento de los testigos que se presentaren, y ponerles las tachas que por la ley los imposibiliten para atestiguar; y los Jueces de primera Instancia no podrán, bajo ningun pretesto, cometer esta dilijencia á ninguna persona, so pena de nulidad.

Art. 5º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Santa Fé, Octubre 17 de 1865.

PEDRO RUEDA.

Sebastian Samper,
Secretario.

Santa Fé, Octubre 18 de 1865.

Cúmplase, comuníquese, promúlguese y dése al Rejistro Oficial.

OROÑO.

Juan del Campillo.

Santa Fé, Enero 12 de 1866.

El Gobierno de la Provincia

DECRETA

Artículo 1° Las denuncias de terrenos fiscales que se hicieren en lo sucesivo, serán publicadas por la prensa, por espacio de treinta dias antes de ser aceptadas ni ordenar la mensura correspondiente.

Art. 2° En la publicacion de las denuncias referidas y de los avisos que se insertasen para el remate de terrenos fiscales, se espresarán los linderos y demas circunstancias que concurran á señalar su ubicacion.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

OROÑO.

Juan del Campillo.

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa Fé

DECRETA

Artículo 1° Confírmase la donacion de una área de campo de cuatro leguas de frente por cinco de fondo, hecha en favor del Brigadier General D. Justo José de Urquiza, por ley de 5 de Setiembre de 1856.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Santa Fé, 14 de Julio de 1866.

JOSE MARIA ECHAGÜE.

Sebastian Samper,
Secretario.

Santa Fé, Julio 16 de 1866.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

OROÑO.

Emiliano García.

LEYES Y DECRETOS

SOBRE

COLONIAS

LEYES Y DECRETOS

SOBRE

COLONIAS

La Honorable Sala de Representantes de la Provincia

DECRETA

Artículo 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que ponga en ejecucion el contrato de inmigracion que ha celebrado con el ciudadano D. Aaron Castellanos.

Art. 2° Devuélvase al Ejecutivo el Contrato original elevado á esta Honorable Representacion á los fines que establece el artículo anterior.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Santa Fé, 4 de Julio de 1853.

COMAS
Presidente.

Manuel J. Pujato,
Secretario.

La Honorable Asamblea Lejislativa de la Provincia de Santa Fé

DECRETA

Artículo 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para celebrar un contrato de Colonizacion con la sociedad de Colonizacion del Rosario.

Art. 2° El Poder Ejecutivo organizará y arreglará dicho contrato asegurando las obligaciones del Gobierno de la Provincia y las de la sociedad; en la intelijencia que los terrenos que se concedan serán de propiedad del Estado.

Art. 3° Verificado el contrato á que se refieren los artículos anteriores, será sometido á la Honorable Asamblea.
Art. 4° Comuníquese, etc., etc.

Sala de Sesiones, Santa Fé, 11 de Diciembre de 1855.

MANUEL J. PUJATO.

Tomas Larguia,
Secretario.

Santa Fé, 23 de Junio de 1856.

Debiendo procederse á la venta de los terrenos que existen en la Colonia «Esperanza» pertenecientes al Fisco y al mismo establecimiento, el Gobierno de la Provincia

DECRETA

Artículo 1° Se nombra una Comision especial para que con presencia del plano del pueblo de la Colonia, proceda á la venta del área de terreno intermedia que divide las posesiones de la seccion Alemana y Francesa en proporciones señaladas.
Art. 2° La venta de que habla el artículo anterior, se hará del modo que la Comision creyere mas conveniente á los intereses del país.
Art. 3° La Comision dará cuenta mensual al Gobierno de las transacciones que se hicieren, indicando la cantidad de los terrenos y los individuos á quienes se hubieren vendido.
Art. 4° Las sumas que se recauden de los terrenos vendidos, serán depositadas, la mitad en la Colecturía General de Hacienda de la Provincia, y la otra la retendrá la Comision hasta segunda órden, con destino á promover el adelanto de la Colonia, de conformidad á lo estipulado en el artículo 8° del Contrato de Colonizacion celebrado con D. Aaron Castellanos.
Art. 5° La Comision especial, creada por el art. 1°, la compondrán Ricardo Foster, D. Juan Clucellas y D. Caracciolo de Larrechea.
Art. 6° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

CULLEN

Quintin Valle,
Oficial Mayor.

La Honorable Asamblea Constituyente de la Provincia, en uso de sus facultades, sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que invierta la suma de cincuenta pesos en la delineacion del pueblo de la Colonia del Sauce.

Art. 2° Se autoriza igualmente para conceder de merced, en la espresada Colonia, los terrenos que juzgue necesarios á indemnizar los perjuicios de algunos vecinos de ella que en su delineacion padezcan algun menoscabo ó detrimento en sus poblaciones.

Art. 3° Queda así mismo autorizado para conceder gratuitamente y en cantidad de medio solar, las manzanas que resultaren despobladas, á los que resuelvan establecerse en la mencionoda Colonia del Sauce.

Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo á sus efectos.

Sala de Sesiones, Santa Fé, 8 de Julio de 1856.

José M. Echagüe.

Juan Carreras,
Secretario.

La Honorable Asamblea Lejislativa de la Provincia de Santa Fé, sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer donacion de tierras á las familias de inmigrantes espontáneos en concesiones que no excedan de veinte cuadras cuadradas, sin exijirles compensacion de ningun género.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Santa Fé, 11 de Agosto de 1857.

Rosendo M. Fraga,
Vice-Presidente 1°

Juan Carreras,
Secretario.

La Honorable Asamblea Lejislativa de la Provincia, sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1° La gracia acordada á las familias de inmigrantes expontáneos en la ley de 11 del actual, será estensible á todo Argentino y muy especialmente á los hijos de esta Provincia.
Art. 2° Comuníquese.

Sala de Sesiones, Santa Fé, Agosto 28 de 1857.

JOSÉ DE AMENABAR.

Juan Carreras,
Secretario.

La Honorable Asamblea Lejislativa de la Provincia de Santa Fé, sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para que con arreglo á la propuesta que hace la casa Beck-Herzog (de Suiza) proceda á celebrar un contrato de colonizacion estranjera con la precitada casa y con las modificaciones que se espresan á continuacion:

1ª La supresion á lo que se solicita en el artículo 1° de la propuesta, de una lonja de tierra de cinco cuerdas de frente al rio Salado; así como el área de terreno que linda por el Sud con campos de Isiondo y por el Norte con los de Sañudo; y el cuadrilongo que linda con terrenos de la Guardia y de Sañudo. Debiendo completarse la cantidad de leguas solicitada al Norte ó Noroeste, si hubiese terrenos de propiedad fiscal y en caso de no haberlos se le ubicarán al Oeste de los campos pedidos por el empresario Monnet.

2ª Igualmente se suprimirá en el artículo 3° la parte que dice: « y á los cinco años mas », sustituyéndola con la de *tres años mas*, que se le conceden de tiempo para completar en todo cinco años, en cuyo período debe tenerse llenado el número de familias espresado en dicho artículo, debiendo contarse este desde el dia que se le dé posesion del terreno que socilita.

3ª El artículo 5° queda suprimido por ser de carácter administrativo.

4ª En el artículo 8° se suprime la frase siguiente, que dice:

«serán libres del servicio militar activo y pasivo, etc.», y se sustituirá por esta: *y como tales serán libres del servicio militar activo*, no comprendiéndose en esto el servicio municipal que les corresponde.

5ª La supresion total del artículo 11, suplantado por este: *El Superior Gobierno prestará á la colonia el ausilio militar que en algun caso fuere preciso, lo mismo que lo presta á todos los pueblos de la Provincia en igualdad de circunstancias.*

Art. 2° El Poder Ejecutivo queda facultado para otorgar la competente escritura de propiedad de los campos que se conceden en el artículo 1° á la casa Beck-Herzog, tan luego se estipule el contrato, quedando aquella sin ningun valor el dia mismo que caducase el precitado contrato.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo y al interesado á los fines consiguientes.

Sala de Sesiones, Santa Fé, 7 de Noviembre de 1857.

ROSENDO M. FRAGA

Juan Carreras,
Secretario.

La Asamblea Lejislativa de la Provincia de Santa Fé, sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1° Concédense al Empresario de la navegacion del rio «Juramento,» D. Estéban Rams y Rubert, *doscientas* leguas de terrenos fiscales, las que se le ubicarán adelante del «Monte Aguará» al Norte, en cuatro fracciones de cincuenta leguas en ambas márjenes del referido rio, con cinco leguas de frente á este y diez de fondo cada una y separada una de otra por el intérvalo de ocho leguas.

Art. 2° Los títulos de propiedad á perpetuidad le serán estendidos una vez realizada positivamente la navegacion hasta «Matará» en buques á vapor de la Empresa, cargados de mercaderías de esta y las Provincias del Norte.

Art. 3° Queda obligada la Empresa de navegacion, una véz realizada esta, á poblar los terrenos concedidos en el todo ó en su mayor parte con colonias agrícolas y establecimientos industriales.

Art. 4° Queda sin efecto la concesion, si á los cinco años contados desde esta fecha, no se hubiese realizado la navegacion.
Art. 5° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Santa Fé, Setiembre 8 de 1859.

ESTANISLAO LOPEZ.

Pedro J. Galistes,
Diputado Pro-Secretario.

Santa Fé, Noviembre 28 de 1860.

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Consecuente con la ley espedida por la Honorable Asamblea Constituyente de la Provincia, fecha 8 de Julio de 1856, y habiéndose ya delineado y amojonado el pueblo de la Colonia del Sauce,

DECRETA

Artículo 1° Nómbrase una Comision de tres individuos para que á la brevedad posible, proceda á hacer la distribucion de los medios solares que la citada ley dispone, entregándolos á sus respectivos poseedores.
Art. 2° La Comision inmediatamente de concluidos sus trabajos, dará cuenta al Gobierno acompañando una nómina de los agraciados para que sean munidos oportunamente del correspondiente título de propiedad.
Art. 3° Quedan nombrados para componer la Comision á que se refiere el artículo 1°, el comandante de los indíjenas de dicha Colonia, Sargento Mayor D. Nicolas Denis, el cura párroco Fray Silvestre Tropini y el agrimensor D. Alejandro Ladrière.
Art. 4° Comuníquese, etc., etc.

FRAGA

Pedro Ferré.

La Honorable Asamblea Lejislativa de la Provincia, sanciòna con fuerza de

LEY

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para que en el área de terreno que ocupa la poblacion de San José de la Esquina y sus alrededores, ceda en merced á particulares, que fueren allí á establecerse, legua y media de tierras públicas.

Art. 2° El máximum de cada merced de tierra no pasará de media cuadra dentro del perímetro de la Villa; y en sus alrededores de veinte cuadras cuadradas.

Art. 3° Los agraciados están obligados en virtud de la concesion á tener cercadas y cultivadas sus propiedades en el término de tres años, sino esceden de doce cuadras; y de seis, siendo de veinte.

Art. 4° No cumpliendo los agraciados con las obligaciones que les impone el artículo anterior, perderán la posesion y propiedad con los trabajos que hubiesen hecho en el punto que se les habia cedido, pasando por inventario á cualquiera otro que la solicite, á fin de que haya constancia de lo que recibe, y en la misma forma la entrega si llegase el caso de perder támbien su derecho, lo mismo que su anteçesor.

Art. 5° Los individuos que fuesen destinados por la autoridad con sus familias á la Villa de San José, podrán obtener la misma concesion y bajo iguales condiciones.

Art. 6° El Poder Ejecutivo queda autorizádo para proporcionar á cada familia que se estableciere en la Villa de San José, cuatro novillos destinados al trabajo rural, los que quedarán de propiedad de dichas familias despues de dos años de residencia en la mencionada Villa.

Art. 7° Los que tengan casa de abasto ú otro cualquier negocio gravado por las leyes vijentes, quedarán exceptuados de pagar todo impuesto durante cinco años.

Art. 8° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones, Santa Fé Noviembre 22 de 1862.

QUINTIN VALLE
Presidente.

Olayo Meyer.
Secretario.

La Asamblea Lejislativa de la Provincia

DECRETA

Artículo 1° Aprúebase el contrato de Colonizacion celebrado por el Ministro General de Gobierno en representacion de este, con los señores W. Werner y Cª, en representacion de una Sociedad protectora de inmigrantes alemanes en Buenos Aires, con fecha 29 de Setiembre próximo pasado, y revisado con fecha 7 de Noviembre último con las modificaciones siguientes:

Al final del parráfo 2° y en seguida de la última frase, estas: «cuya autorizacion se recabará por los señores Werner y Cª, en el término de seis meses á mas tardar, contados desde la fecha de la presente sancion; pasados los cuales sin el respectivo aviso, quedan sin efecto alguno las obligaciones de uno y otro contratante.»

En el artículo 6° y despues de la palabra *debiendo*, intercalar las siguientes: «en lo sucesivo introducir anualmente el mismo número de quinientas, por lo menos hasta....» y terminando el artículo con el período que finaliza el del contrato: «llenarse el de diez mil dentro del término espresado en el artículo 1°.»

En el artículo 7° variar el 2° inciso del modo siguiente: «Los enunciados terrenos serán concedidos por el Gobierno á la empresa y por esta á los colonos en los términos que espresa este artículo, *incluyendo estos* en los que espresa el artículo 10°.

El artículo 15 modificado del modo siguiente: «15° Será de cuenta del Excelentísimo Gobierno pagar los Jueces de Paz y demas empleados civiles de las Colonias.»

El artículo 16° modificarlo así: «16° El Excelentísimo Gobierno dará gratuitamente á la empresa los títulos de propiedad de los terrenos destinados á la formacion de las Colonias, debiéndose pagar los honorarios del agrimensor que haga la mensura de los mismos por mitad entre el Gobierno y la empresa.»

El artículo 18° adicionado despues de la última frase (Salado) con las siguientes: «á una y otra márjen de este, debiendo entenderse sobre los rios, hasta seis leguas de la costa.»

El artículo 20° es el siguiente: «20° Todo terreno concedido por la empresa á los colonos en virtud de artículos anteriores, si por cualquier causa fuesen abandonados por estos, quedarán de propiedad fiscal.»

Los artículos 20 y 21 del contrato quedan bajo los números 21 y 22.

Art. 2° Comuníquese.

Sala de Sesiones, Santa Fé, 2 de Diciembre de 1862.

QUINTIN VALLE.

Olayo Meyer.

La Asamblea Lejislativa de la Provincia

DECRETA

Artículo 1° Apruébase el contrato celebrado el 27 de Setiembre de 1862, por el señor Ministro General de Gobierno, en representacion del de esta Provincia, con los señores W. Werner y Cª, en el que se hace una concesion de tierras á favor de los señores ya dichos y en compensacion de los trabajos y gastos que tendrán que hacer para cumplir el contrato de colonizacion celebrado en la misma fecha, con la modificacion siguiente: — El artículo 1° donde dice: « una área de tierra de cinco leguas por frente ó sea veinte y cinco leguas de superficie », instituir la siguiente: *una área de tierra de tres leguas de frente por tres de fondo.*

Art. 2° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Santa Fé, 4 de Diciembre de 1862.

QUINTIN VALLE.

Olayo Meyer,
Secretario.

Santa Fé, Diciembre 10 de 1862.

El Gobernador Delegado de la Provincia

En virtud de estar vencidos los cinco años que segun el contrato que sirvió de base á la fundacion de la colonia «Esperanza» debian transcurrir para que se espidiese en favor de los colonos los respectivos títulos de propiedad, quedando entonces sujetos aquellos al pago de la Contribucion establecida por ley,

DECRETA

Artículo 1° Espídanse por la Escribanía de Gobierno los títulos de propiedad de las concesiones actualmente ocupadas y cultivadas, en favor de las que las hubieren obtenido por merced ó compra, debiendo constar en cada título las transferencias ó enagenaciones sucesivas de la misma.

Art. 2° En la confeccion de los títulos de propiedad en favor de los que son reconocidos en la actualidad como propietarios, dése entera fé á los actos de transferencia por donacion ó compra que hayan tenido lugar por ante el Juzgado de Paz de la Colonia Esperanza, y de que haya en él la debida constancia.

Art. 3° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

Zuviría.

Manuel J. Pujato,
Sub-Secretario.

ACUERDO

Santa Fé 23 de Diciembre de 1862.

Procédase á rematar en pública subasta por ante el Juzgado de Paz de la Colonia «Esperanza,» treinta y dos áreas de tierra fiscal de 2116 varas cuadradas cada una, con destino á los edificios que han de formar Ciudad en la Colonia «Esperanza;» debiéndose adjudicar al mejor postor, prévia aprobacion del Gobierno, á quien se someterán las actas del remate.

A sus efectos comuníquese al Juez de Paz de la Colonia, recomendando el breve y puntual cumplimiento de este acuerdo.

ZUVIRÍA.

Manuel J. Pujato,
Sub-Secretario.

La Honorable Cámara de Representantes de la Provincia de Santa Fé

DECRETA

Artículo 1° Concédese la prórroga que solicita D. Segismundo Reyfuss en representacion de los Sres. W. Werner y Cª, empresarios de la colonizacion del Chaco, para obtener de uno de los Gobiernos de Alemania, el permiso competente para estraer las familias á que se refiere el contrato celebrado entre el Gobierno y los espresados señores.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones, Santa Fé, Junio 8 de 1863.

JOSÉ M. ECHAGÜE.
Presidente.

Sebastian Samper,
Secretario.

Rosario, Marzo 31 de 1864.

El Gobierno Delegado de la Provincia

DECRETA

Artículo 1° Procédase á la traza de un Pueblo situado á la márjen del rio Carcarañal en el punto denominado «San José de la Esquina,» en sesenta y cuatro manzanas de *cien varas* y *veinte* de calles delineadas á medios rumbos.

Art. 2° Procédase igualmente á la traza del éjido correspondiente en quintas de doce cuadras y suertes de chacras de quinientas varas de frente con novecientas de fondo y treinta de calle.

Art. 3° Cométese esta operacion al agrimensor público D. Julian Bustinza por haberse ofrecido á practicar gratuitamente este trabajo á beneficio de la Provincia.
Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

OROÑO.

Joaquin Granel.

Rosario, Abril 1° de 1864.

El Gobierno Delegado de la Provincia,

CONSIDERANDO

Que la mision de los Gobiernos no es solo la de castigar los delitos cometidos y reprimir los avances contra el derecho garantido por la ley, sinó tambien la de poner su autoridad al servicio de todos los medios que sean conducentes al mejoramiento de la condicion social de los gobernados; y teniendo presente cuanto importa para conseguir este objeto la formacion de centros de poblaciones agrícolas, donde el hombre pueda no solo adquirir los medios de subsistencia sino la educacion del trabajo que tanto lo dignifica y perfecciona,
El Gobierno Delegado de la Provincia, usando de la autoridad concedida por la ley de 6 de Diciembre de 1862, ha acordado y

DECRETA :

Artículo 1° En la área de terreno mandada trazar para pueblo y chacras en el paraje denominado «San José de la Esquina», se concederá en propiedad á todo individuo que lo solicite, un solar de veinte varas de frente y cincuenta de fondo en el perímetro de la villa y de veinte cuadras cuadradas en sus alrededores, bajo las condiciones siguientes:

1ª Que deberán tomar posesion tanto de una como de otro terreno sí fuesen solicitados ambos á un mismo tiempo, dentro de los treinta dias de la fecha de la concesion y vencido el plazo sin hacerlo perderán el derecho que ella les acuerda.

2ª La posesion podrá ser tomada por el concesionario, ó por otro á su nombre, pero no podrá ser interrumpida por mas de 15 dias sin perder el derecho que la concesion le acuerda.

3ª Los terrenos que se donaren en el pueblo, deberán ser cercados en toda su estension, debiendo hacer en ellos un pozo de balde, un rancho de habitacion, y plantar por lo menos cincuenta árboles, debiendo igualmente plantar en todo el frente de su solar árboles, á la distancia de cuatro varas el uno del otro, con la obligacion de cuidarlos, con lo que adquirirán la propiedad despues de seis meses de residencia contínua en el nuevo pueblo.

Art. 2º A los que antes del plazo establecido en el artículo anterior, hubiesen llenado las condiciones que en él se imponen, ó hubiesen edificado una casa de azotea, les será otorgada la escritura de propiedad sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones que se imponen.

Art. 3º Los terrenos para chacras ó quintas, deberán ser cultivados en toda su estension, cuya propiedad será adquirida á los tres años de su no interrumpida ocupacion.

Art. 4º La Comision que se nombre para la direccion del pueblo y distribucion de los terrenos, dará á los agraciados un boleto que acredite la concesion y vencidos los términos establecidos en los incisos anteriores para adquirir la propiedad el interesado, justificado que sea el cumplimiento de las condiciones establecidas, se presentará al Gobierno para que le mande otorgar la escritura de propiedad, la que no tendrá otro costo para el interesado que el valor del papel sellado.

Art. 5º Cada familia de las que vayan á establecerse en el nuevo pueblo, deberá llevar cuando menos una yunta de bueyes, un par de caballos, un corte de rancho y los útiles indispensables para labrar la tierra, debiendo proporcionárselos la Comision ó el Gobierno sin cargo de ningun género, á todos los que lo soliciten y justifiquen debidamente no tener los medios necesarios para hacer su lejítima adquisicion.

Art. 6º Los que recibiesen bueyes, caballos y los artículos de labranza de que habla el artículo anterior, quedarán personalmente obligados á responder por su valor si fuesen enajenados ó destinados á otro objeto que aquel para que fueron donados.

Art. 7º Durante el primer año, el Gobierno dará á cada familia de las que vayan á establecerse en la Villa de San José, cuatro libras de carne diarias por persona, disminuyéndose ó aumentándose este número segun la edad de los que constituyen la familia.

Art. 8º La persona ó familia que no tenga hijos, pero que tenga en clase de asociados ó peones otros individuos en su casa, serán igualmente racionadas hasta cuatro personas.

Art. 9º Toda persona que vaya á establecerse al nuevo pueblo, aunque no tenga familia, con tal que se ocupe en labrar la tierra, tendrá opcion á la racion acordada en el artículo anterior.

Art. 10. Inmediatamente que se conozca el número de familias que quieran ir á establecerse al nuevo pueblo, el Gefe que será encar-

gado del gobierno de aquella localidad, dará aviso á la Comision del número de familias ó personas que hubiesen concurrido con el ánimo de establecerse y recibir la tierra que se concede en propiedad, para que la Comision disponga lo conveniente segun las instrucciones que recibirá del Gobierno para el buen desempeño de su cometido.

Art. 11. Las áreas destinadas á quintas y chacras, se repartirán á la suerte entre los que las soliciten dentro del plazo de treinta dias contados desde la fecha de este decreto, y los siguientes sucesivamente segun el órden y fecha de la peticion.

Art. 12. Los terrenos que se soliciten en el rádio de la poblacion, se darán sin el requisito del artículo anterior, conforme los fueren solicitando y en los puntos que las solicitudes determinen, siempre que no estuviesen ocupados por otros.

Art. 13. Todos los pobladores de la villa de «San José» quedan exceptuados de todo servicio militar que no sea en su propia defensa y seguridad.

Art. 14. Durante cinco años todos los pobladores quedan libres de contribucion directa, patentes y todo otro impuesto personal.

Art. 15. La Comision llevará dos libros en que se anotará, en uno el nombre del concesionario, el número de personas de que conste la familia, y la fecha y estension del área concedida: en el otro los objetos donados con la misma especificacion ordenada para la concesion de la tierra.

Art. 16. Nómbrase una Comision compuesta de los señores D. Aaron Castellanos, D. Pedro L. Ramayo, coronel D. Patricio Rodriguez, D. Joaquin de Lejarza, D. Santiago Recaño, D. Nicolas Sotomayor, y D. Francisco Oliva, para que proceda á la distribucion de las tierras del pueblo y égido de «San José de la Esquina» entre los individuos que las soliciten con arreglo á la ley citada en el considerando de este Decreto y lo en él establecido.

Art. 17. La Comision nombrada en el artículo anterior, se encargará de la direccion de los trabajos para la planteacion del nuevo pueblo, y uno de sus miembros que se designará por el Gobierno, presidirá la nueva poblacion.

Art. 18. La misma Comision promoverá entre los vecinos del Departamento y propietarios de la Provincia, una suscripcion para atender á los gastos necesarios para el cumplimiento de este Decreto, debiendo publicar mensualmente el nombre y cuota de los donantes, y dar cuenta al gobierno para la resolucion que corresponda á efecto de llenar el déficit que resulte con los fondos del Tesoro Provincial, proponiendo al mismo tiempo al Gobierno todas las medidas que á su juicio fueren necesarias, para la mas pronta ejecucion de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Art. 19. Dése cuenta oportunamente á la Honorable Cámara de Representantes, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

OROÑO.

Joaquin Granel.

Santa Fé, Mayo 23 de 1864.

En el deseo de propender al acrecentamiento de los pueblos de campaña y en uso de la autorizacion que le confiere la Ley de 30 *de Agosto de* 1857, *el Gobierno Delegado de la Provincia,*

DECRETA

Artículo 1° Los que hubiesen obtenido terrenos de merced en el pueblo de San José y Colonia del «Sauce» y que actualmente estuvieren poseyéndolos, se presentarán al Gobierno justificando haber cumplido las condiciones de poblacion con que les fueron donados para que se les otorgue la correspondiente escritura de propiedad.

Art. 2° En el área mandada trazar para pueblo y chacras en la Colonia del «Sauce» se concederá en propiedad á todo el que lo solicite, cincuenta varas de frente por cincuenta de fondo en el pueblo y de veinte cuadras cuadradas en sus alrededores.

Art. 3° Los terrenos que se donaren en el pueblo deberán ser cercados en los frentes á las calles, debiendo hacer en ellos un pozo de balde y un rancho de habitacion, con lo que adquirirán la propiedad de dichos solares, y les serán estendidas las escrituras de propiedad despues de seis meses de residencia continuada.

Art. 4° Los que hubiesen obtenido terrenos antes de la presente disposicion, quedan sujetos á las mismas condiciones que establece el artículo anterior; debiendo tanto en uno como en otro caso darles cumplimiento dentro del término de seis meses contados desde el dia de la publicacion de este Decreto, los que se encuentren en el caso del artículo anterior, y desde el dia en que se les ponga en posesion á los que comprende el artículo 2°.

Art. 5° Los terrenos para chacras deberán cultivarse en el todo ó en parte de su estension, cuya propiedad será adquirida á los tres años de su no interrumpida ocupacion.

Art. 6° La prescripcion del artículo anterior es estensiva á los que solicitasen terrenos para chacras en el Departamento de San José, debiendo limitarse la concesion á tres cuadras de frente y cinco de fondo.

Art. 7° A los que estuviesen poseyendo terrenos fiscales en aquel pueblo, se les contará el tiempo para los efectos del artículo 5° desde el dia en que establecieron la poblacion y empezaron á cultivar la tierra.

Art. 8° El Departamento Topográfico procederá á hacer la demarcacion de las suertes de chacras que se conceden en el Departamento de San José, con sujecion á lo que dispone el artículo 6°.

Art. 9° Las solicitudes de terrenos se harán en el Departamento de San José ante la municipalidad, y en el Sauce ante una Comision compuesta del Gefe de la colonia y del Párroco.

Art. 10. Dichas Comisiones estenderán á los interesados un boleto que acredite la concesion, en la forma que se determinará por el Gobierno.

Art. 11. Para solicitar el título de propiedad, deberán justificar con el informe de las respectivas Comisiones, haber cumplido las condiciones exijidas por la ley y previo acuerdo del Fiscal General les será estendido el título de propiedad por el Escribano de Gobierno.

Art. 12. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

OROÑO.

Manuel J. Pujato.

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa Fé

DECRETA

Artículo 1° Acéptase la propuesta hecha por los señores D. Guillermo Wilken y D. Cárlos Vernet, para el establecimiento de una Colonia agrícola y rural en los campos de San Javier al Norte.

Art. 2° Autorízase al Poder Ejecutivo para que celebre el contrato correspondiente con arreglo á las siguientes bases:

1ª Nos comprometemos á formar en la frontera Norte de la Provincia, en terrenos fiscales una colonia agrícola y pastoril, compuesta por lo menos de *doscientas y cincuenta* familias estranjeras; de cincuenta mil ovejas, de cuatro mil vacas y las correspondientes manadas de yeguas y caballos.

2ª Las familias á que se refiere el artículo anterior, se compondrán por lo menos de cinco personas cada una.

3ª El plazo para terminar los trabajos y dejar establecida la colonia conforme á lo estipulado en el artículo 1°, será de tres años contados desde el dia en que se firme el contrato, y se prin-

cipiarán ellos dentro de la mitad de este término. Para la satisfaccion del Gobierno, este mandará una persona idónea para que vea que por parte de la empresa se haya cumplido.

4ª Durante el término de cinco años, á contar desde su instalacion no se cobrará en la colonia impuesto de ninguna clase.

5ª El Gobierno procurará la habilitacion de un puerto para la estraccion de sus productos.

6ª En el interés de fomentar la prosperidad de los colonos, la empresa no exijirá de ellos ninguna parte del producto que saquen del cultivo de sus tierras.

7ª La colonia será rejida por las leyes de la Nacion y de la Provincia, y gobernada por un Juez de Paz nombrado por el Gobierno y una Municipalidad elejida á mayoría de votos por sus habitantes.

8º El Gobierno dará diez hombres para garantir el órden y seguridad de la colonia, cesando esta obligacion desde el momento en que haya mas de cincuenta familias.

9º En compensacion de las erogaciones que hacemos y para el establecimiento de esta empresa, el gobierno cede en propiedad á los contratantes una área de tierra de diez leguas de frente sobre el rio-Colastiné y otras tantas de fondo, debiendo ser al Norte de San Javier y próximo á él.

10. Se entregará por el Gobierno la posesion del terreno tan luego como la empresa lo haya elejido y mensurado; y los títulos de propiedad, en proporcion de las familias que fuesen introduciendo dando cuatro leguas de frente por cinco de fondo por cada *cincuenta* familias que introduzcan con sus respectivas ovejas y demas ganado á que se refiere el artículo primero.

11. En caso que en el terreno concedido resulte en lo sucesivo, estar comprendido algun terreno de propiedad particular, el Gobierno se obliga á mantener á la empresa en la propiedad de esta concesion, ya sea por medio de la espropiacion, ó dando á los interesados tierras en otras partes.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Santa Fé, 11 de Octubre de 1864.

RAMON ALVARADO.

Julio Busaniche,
Secretario.

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa Fé

DECRETA

Artículo. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para celebrar un contrato de colonizacion con el señor D. Teófilo Romang con arreglo á las bases siguientes.

1ª El Excelentísimo Gobierno entregará en el término mas breve, al señor Romang, cuatro leguas cuadradas de terreno, en el punto denominado Cayastá, situado sobre la orilla derecha del rio «San Javier.»

2ª Esta área de tierra será situada al Norte del punto mencionado, con un frente de *cuatro leguas* á la orilla del rio, y *una* idem de fondo al Oeste.

3ª Será por cuenta del Gobierno la mensura del terreno, así como tambien la reparticion de los lotes que se compondrán de veinte y cinco cuadras cada uno; los demas gastos de peones, etc., serán de cuenta del señor Romang.

4ª El Gobierno mandará delinear en la parte central del mismo terreno mas inmediato al rio, un pueblo de sesenta y cuatro manzanas, que sean distribuidas en solares de á veinte y cinco varas entre los que las soliciten, con las condiciones de poblaciones que mas adelante se establecerán de acuerdo con el señor Romang.

5ª El señor Romang se obliga por su parte, á poblar dicha cantidad de terrenos con familias puramente agrícolas, compuesta cada uno de tres peones.

6ª El señor Romang no podrá sacar de las colonias ninguna familia que tenga concesion.

7ª Al mes de haber entregado el Gobierno el terreno mensurado y deslindado, el señor Romang se compromete en tener establecido el número de veinte familias.

8ª Romang podrá vender terrenos á aquellas familias que tengan como adquirirlos; no debiendo exceder el precio de la escala siguiente: 1° *cien pesos* las suertes de chacras situadas en las orillas de la colonia: 2° *sesenta pesos* las de la segunda línea, y *cincuenta* las centrales.

9ª Si por cualquier causa fuesen abandonados los terrenos concedidos á los colonos, el señor Romang se obligará á volver á poblarlos con otras familias.

10. El señor Romang será el administrador de la colonia.

11. Para toda la madera necesaria para edificios, corrales y leña, el Gobierno permitirá la libre esplotacion de los montes vecinos, si estos fuesen de propiedad pública.

12. El Excelentísimo Gobierno nombrará un Juez de Paz y demas empleados civiles, cuyos honorarios serán de su cuenta.

13. Cuando se haya completado ciento veinte familias, el Excelentísimo Gobierno dará gratuitamente al señor Romang el título de propiedad del terreno.

14. El señor Romang se obliga á tener las ciento veinte familias establecidas en la colonia en el término de dos años, sin cuyo requisito no se le concederá la plena propiedad de todo el terreno, sino proporcionalmente á las que hubiere introducido.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Santa Fé, Octubre 18 de 1864.

RAMON ALVARADO.

Julio Busaniche,
Secretario.

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa Fé, sanciona con fuerza de

LEY

Artículo. 1° Se establecerán sobre la costa del rio «Salado» dos pueblos ó colonias de á *doscientas* personas cada una.

Art. 2° El Gobierno concederá á la empresa que se encargue del establecimiento de dichas coloniás veinte leguas cuadradas ó sean cinco de frente sobre el rio Salado y cuatro de fondo, quedando á cargo de la empresa las obligaciones para con los colonos.

Art. 3° El terreno concedido á cada persona por la empresa, será por lo menos de cuatro cuadras por persona.

Art. 4° En caso de no haberse completado á los seis años el número de doscientas personas, el Gobierno volverá á tomar posesion del terreno en la proporcion de dos leguas por cada ocho familias ó sean cuarenta personas que faltaren para completar el número de doscientas personas.

Art. 5° El Poder Ejecutivo señalará el punto donde se han de establecer las colonias y será de cuenta del Tesoro la delineacion y amojonamiento de los pueblos, menos la mensura y distribucion de los terrenos que se donaren á las familias por la empresa con arreglo al artículo 3°.

Art. 6° Queda el Poder Ejecutivo autorizado para hacer contratos de inmigracion estranjera bajo estas bases.
Art. 7° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Santa Fé, Octubre 19 de 1864.

RAMON ALVARADO.

Julio Busaniche,
Secretario.

Santa Fé, Octubre 26 de 1864.

Téngase por ley de la Provincia, comuníquese y dése al Registro Oficial.

ECHAGÜE.

Tomás Puig

Santa Fé, Noviembre 29 de 1864.

ACUERDO

Teniendo en consideracion que la cantidad de 874 pesos producida por el remate de tierras públicas mandado practicar por Acuerdo de 23 de Diciembre de 1862, no es suficiente para costear los gastos que demanda la construccion de edificios públicos en la colonia «Esperanza»; procédase á rematar en pública subasta 50 áreas de tierras fiscales de 2116 varas cuadradas cada una, situadas en el centro de la misma colonia á inmediaciones de la plaza, cuyo producto en union con los enunciados 874 pesos, se destinará á la faccion de una casa municipal y Juzgado de Paz de conformidad al plano presentado.

A sus efectos comuníquese al Contador General para su puntual cumplimiento; publíquese y dése al Registro Oficial.

ECHAGÜE.

Tomas Puig.

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa Fé

DECRETA

Artículo 1° Concédese la próroga que solicita D. Cárlos Vernet, para llevar á efecto la fundacion de la colonia agrícola y pastoril al Norte de San Javier.

Art. 2° Repútase tiempo hábil el transcurrido desde la celebracion del contrato hasta la fecha en que se aceptó la guerra á que fué provocada la Nacion por el Gobierno Paraguayo.

Art. 3° Comenzarán á contarse los doce meses restantes, para empezar los trabajos, desde el dia en que se verifique la paz, con tal que el estado de guerra no exceda el término de dos años desde la fecha.

Art. 4° Comuníquese.

Sala de Sesiones, Santa Fé, 10 de Julio de 1865.

RAMON ALVARADO.

Sebastian Samper,
Secretario.

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa Fé

DECRETA

Artículo 1° Se autoriza al P. E. para establecer colonias en cualquier punto de la Provincia, con arreglo á las bases sancionadas en 19 de Octubre del año próximo pasado.

Art. 2° Comuníquese.

Sala de Sesiones, Santa Fé, 31 de Agosto de 1865.

RAMON ALVARADO.

Sebastian Samper,
Secretario.

Santa Fé, Setiembre 1° de 1865.

Cúmplase, comuníquese y dese al Registro Oficial.

OROÑO.

Juan del Campillo.

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa Fé sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1° Autorízase á la Municipalidad de la colonia «Esperanza» para vender los sitios baldíos que haya dentro del Municipio, sin sujetarse al precio establecido en el artículo 15 de la ley de 20 de Setiembre del año ppdo.

Art. 2° Autorízase así mismo á la espresada Municipalidad para invertir el producto de estas ventas en la construccion de la casa municipal.

Art. 3° La venta de estos sitios se verificará en la misma colonia en remate público que presidirá el Juez de Paz, con asistencia de un procurador de la Municipalidad, remitiendo al Poder Ejecutivo el acta del remate, para su aprobacion.

Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones, Santa Fé, Setiembre 25 de 1865.

PEDRO RUEDA.

Sebastian Samper,
Secretario.

Santa Fé, Setiembre 26 de 1865.

Cúmplase, comuníquese, promúlguese y dése al Registro Oficial.

OROÑO.

Juan del Campillo.

Santa Fé, Enero 8 de 1866.

Al Señor Secretario de la Comision de Inmigracion, D. Guillermo Perkins.

El Gobierno se ha impuesto con satisfaccion, de la estimable nota de V. de fecha 28 de Noviembre próximo pasado, en la que consulta los medios y elementos de trabajo que el Gobierno de la

Provincia podria ofrecer á la inmigracion estranjera y los puntos en que ella podria establecerse.

Contestando al primer punto de su consulta, S. E. el Señor Gobernador de la Provincia, me encarga decir á V., que las familias estranjeras que vengan con el designio de establecerse en la Provincia, tendrán desde luego el terreno necesario en parajes elejidos por ellas, toda vez que estos fueren de propiedad fiscal, en la proporcion de veinte cuadras cuadradas por familia, que no escediendo de cinco personas, no bajen tampoco de tres.

El Gobierno de la Provincia interesado en el acrecentamiento de la poblacion estranjera y en el rápido progreso de las colonias, como medio poderoso y eficaz para estimular la inmigracion, tiene en vista terrenos situados sobre la costa de los rios San Javier y Salado con pasto de excelente calidad para la cria de ganados de toda especie; con abundantes maderas de construccion y cuya fertilidad probada ya es mas que suficiente para alhagar las esperanzas de la Europa.

Las familias que se establecieren en los terrenos distantes de esta Capital, como los Sunchales al Norte; Quebracho Herrado al costado del trayecto de esta Capital á la de Córdoba; y San José de la Esquina en el Departamento del Rosario, á mas de la tierra, se les dará la manutencion por un año en la proporcion determinada por el decreto de fecha 1º de Abril de 1864.

Dos bueyes, dos caballos, las semillas necesarias para la siembra del primer año, cuyo valor será reembolsable por quintas partes á contar desde el segundo año al de su establecimiento, siendo de cuenta del Gobierno el transporte de las familias desde el puerto del Rosario hasta el punto donde se deban establecer.

Debo tambien hacer presente á V. que á mas de estas ventajas y de la tierra que se dará en propiedad á cada familia, se señalará una área en contorno de cada colonia que se establezca, proporcionada al número de familias, destinada al servicio comunal; reservándose además, una porcion de tierra suficiente para el establecimiento de un pueblo, edificios públicos y dotacion de escuelas.

Escusado me parece encomiar aquí el mérito y calidad de los terrenos señalados, pues basta hacer notar que situados á las márgenes de rios navegables, las colonias tendrian la doble ventaja de la comunicacion fluvial y terrestre con los principales pueblos de la Provincia, teniendo por esta razon fácil salida los productos coloniales con inmenso ahorro de gastos y tiempo ya sea que se dirijan á los centros comerciales de la Provincia ó á los mercados de fuera.

Dejando contestada su nota, réstame solo agradecer á nombre del Gobierno, que el interés que V. manifiesta por el engrandecimiento de esta Provincia y sus trabajos por abrir para la República Argentina una corriente benéfica de inmigracion europea

que ha de cambiar en breve tiempo las condiciones económicas del pais.

Dios guarde á V.

Juan del Campillo.

Santa Fé, Abril 21 de 1865.

Debiendo procederse á la distribucion de solares en la colonia Helvecia, de acuerdo con el artículo 4 del contrato celebrado entre el empresario Dr. D. Teófilo Romang y el Gobierno de la Provincia, é interin se establece la Municipalidad que debe correr con la administracion de los terrenos comprendidos en el área destinada para el pueblo, el Gobierno ha acordado y

DECRETA

Artículo 1° Nómbrase una Comision compuesta de D. Federico Piere, actual Teniente Juez de la Colonia, Don Adolfo Kus y D. M. Baungardner.

Art. 2° Esta Comision tendrá á su cargo la distribucion de los solares entre las personas que lo soliciten con el objeto de establecerse en el nuevo pueblo.

Art. 3° Los solares se compondrán de veinte y cuatro varas de frente y cincuenta de fondo y podrán ser dados de merced con la condicion de poblarlos en el término de seis meses contados desde el dia en que se les dé la posesion.

Art. 4° Se entenderá por poblacion un rancho de habitacion, un cerco de madera ó zanja y cincuenta árboles frutales.

Art. 5° La Comision al dar la posesion expedirá un título provisorio cuya fórmula se determinará por el Ministerio de Gobierno, al pié del cual se pondrá la constancia de haberse llenado las condiciones de poblacion impuestas en el presente decreto, para que con él ocurran los interesados al Gobierno solicitando el título de propiedad.

Art. 6° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

OROÑO.

Juan del Campillo.

Santa Fé, Junio 11 de 1866.

El Poder Ejecutivo

A la Honorable Cámara de Representantes de la Provincia.

Téngo el honor de elevar á V. H. el adjunto Proyecto de Ley, que señala una área de terreno en la parte desierta de nuestro territorio y sobre la costa del Rio San Javier, destinada á la colonizacion espontánea.

La esperiencia nos ha demostrado los inconvenientes de la introduccion de familias estrangeras á nuestro pais costeadas por empresas particulares, que hacen este servicio en cambio de excesivas remuneraciones de tierras, que permanecen incultas, sirviendo de objeto de codicia á los mismos colonos por los cuales las han obtenido del Gobierno. Ella nos aconseja, por tanto, abandonar este sistema pernicioso, contrario á la poblacion y al desarrollo de la riqueza de nuestros campos, prefiriendo la inmigracion espontánea, que á mas de ser menos costosa al Tesoro, es tambien mas conforme con la índole de nuestras instituciones.

Las personas que se introducen al pais obligadas por contratos anteriores, pierden la condicion de hombres libres, para constituir con su trabajo en favor de los que especulan en estos negocios, un censo obligatorio que les arrebata el producto de sus afanes, privándoles al mismo tiempo de los medios de subsistencia indispensables, y haciéndoles, hasta cierto punto, odiosa su residencia en la nueva patria que han adoptado.

El estímulo de la tierra con que se les halaga en Europa para decidirlos á abandonar sus hogares, sus amigos y relaciones, se torna luego en un sentimiento de descontento, cuando ven acrecentarse la fortuna del Empresario, por el valor creciente de la tierra que ellos cultivan y encarecen fecundándola con su trabajo diario, en provecho del que además de estas ventajas, recibe una parte de su cosecha anual.

El Gobierno, pues, en presencia de estos hechos y de la afluencia de familias estranjeras que espontáneamente vienen á la Provincia, alentadas por las ventajas que se les ofrece y por las condiciones favorables de la tierra, piensa que no se procederia con cordura si de antemano no se señalasen puntos en la Provincia destinados esclusivamente á la colonizacion espontánea.—Y es apoyado en estas consideraciones que me permito recomendar á V. H.,

este importante asunto que ha de ser en mi opinion la base de futuras poblaciones industriosas y morales.
Dios guarde á V. H.

NICASIO OROÑO.

Juan Carreras.
Oficial Mayor.

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa Fé sanciona con fuerza de

LEY

Articulo 1° Autorizase al Poder Ejecutivo para negociar entre los vecinos de la Provincia, un empréstito voluntario hasta la suma de sesenta mil pesos fuertes.

Art. 2° El empréstito se recibirá en dinero y hacienda yeguariza y vacuna, por Comisiones constituidas al efecto por el Poder Ejecutivo en todos los Departamentos de la Provincia; y su producto será esclusivamente destinado á los objetos siguientes:

1° Al mantenimiento y equipo de una columna espedicionaria al interior del gran Chaco, en la parte de territorio que corresponde á la Provincia, por el tiempo que se juzgue conveniente.

2° Al establecimiento de postas y rehabilitacion del antiguo trayecto que conduce de esta Capital á las Provincias del Interior.

3° Al transporte de familias agrícolas de esta Capital á los puntos que el Poder Ejecutivo determinare en la prolongacion de ese camino.

Art. 3° El empréstito será negociado á la par, y los prestamistas recibirán en pago de las sumas ó valores á que ascendieren las especies entregadas á las Comisiones nombradas por el Ejecutivo, billetes de Tesorería con el interés de seis por ciento.

Art. 4° Estos billetes serán recibidos en pago de tierras públicas en la parte de territorio que se conquiste, con un prémio de diez por ciento sobre su valor nominal.

Art. 5° La tierra será vendida en lotes de tres leguas superficiales á un precio que no baje de trescientos pesos ni esceda de cuatrocientos la legua cuadrada; teniendo los prestamistas orijinarios la preferencia en la eleccion de los terrenos.

Art. 6° El Poder Ejecutivo nombrará una Comision central en la Capital de la Provincia, compuesta de personas de honradez y responsabilidad reconocidas, para que reciba y administre los

valores provenientes de las suscripciones parciales de los demas Departamentos.

Art. 7° La Comision central tendrá á su cargo el manejo é inversion de los fondos recolectados á los objetos á que la presente ley los destina. Solo ella pagará los gastos que se hubieren hecho, acreditados por los Gefes encargados de la espedicion con el visto-bueno del Gobierno.

Art. 8° La Comision dará cuenta cada trimestre al Poder Ejecutivo, de los ingresos y egresos que tuviere, para que este lo haga al principio de las sesiones del año á la Legislatura.

Art. 9° Los billetes tendrán la forma de los que actualmente circulan, y llevarán la firma del Ministro de Gobierno, del Contador General y del Presidente de la Comision central.

Art. 10. En ningun caso podrá pagarse con ellos ningun otro gasto que no sea de los que están determinados en esta ley.

Art. 11. El Poder Ejecutivo recabará del Ex^{mo} Gobierno Nacional, la cooperacion y autorizacion necesaria para efectuar el movimiento de fuerzas en la Provincia á los fines espresados en la presente ley.

Art. 12. Comuníquese.

Sala de Sesiones, Santa Fé, Junio 22 de 1866.

JOSE MARIA ECHAGÜE.

Sebastian Samper,
Secretario.

Santa Fé, Junio 26 de 1866.

Cúmplase, comuniquese y dése al Rejistro Oficial.

OROÑO.

Juan Carreras,
Oficial Mayor.

Santa Fé, Junio 13 de 1866.

El Poder Ejecutivo

A la Honorable Cámara de Representantes.

Entre las grandes ideas que forman la mas noble espresion del pueblo, se encuentra en primera línea la conquista y pacificacion del Chaco.

Es una necesidad de la civilizacion actual de nuestro pais, el abrír nuevos canales al progreso, á través de las ignoradas y remotas selvas ocupadas por los indios, desentrañando los veneros de riqueza que encierran esas campañas privilejiadas.

Esto, á la vez que dilate el campo de nuestras esperanzas, alimentará las nuevas industrias que se han de establecer en el pais, merced á la libertad de comercio que hemos establecido y á la confianza que inspira la paz interna de que disfrutan los pueblos.

La presencia de los indios en el Chaco, sus constantes depredaciones en nuestro territorio, han detenido indudablemente nuestro progreso é impedido la estension de la poblacion hácia la parte del territorio desierto.

Remover esos inconvenientes, dar garantía á la propiedad, abrir nuevas vías de comunicacion con las Provincias hermanas atrayendo al propio tiempo al grémio de la civilizacion cristiana las tribus nómades del desierto, es deber no solo del Gobierno Nacional, sinó tambien de los Gobiernos de las Provincias interesadas y del pueblo mismo, que por su propia seguridad y en el interés de acrecentar su riqueza, dando mayor desenvolvimiento á los capitales y á la industria, no deben ser indiferentes, ni rehusar su cooperacion á una empresa de tan trascendental importancia.

La Provincia de Santa Fé es una de las que mas sensibles pérdidas ha esperimentado por las invasiones de los indios, y es por tanto, la mas inmediatamente interesada en que no se retarde el cumplimiento de sus aspiraciones por economizar sacrificios de dinero, que son á la verdad bien poca cosa, si se consultan las grandes ventajas que se han de reportar.

La guerra en que se encuentra empeñada la República y los sacrificios que para contribuir á ella se ha visto obligada á hacer la Provincia, podrian hacer creer que no es este el momento mas oportuno para llevar á cabo empresas de esta clase, pero el Gobierno piensa que la conquista del Chaco es de una necesidad

imprescindible anterior á la guerra, y que cualesquiera que sean las dificultades con que tengamos que tropezar, tenemos forzosamente que prestarle la mas séria atencion, pues en el sometimiento de los indios estriba el progreso y engrandecimiento de la Provincia. Confia ademas en el patriotismo de los ciudadanos y en que este sentimiento que la guerra nacional en que estamos empeñados no ha sido capaz de quebrantar, ha de ser el mas poderoso y eficaz auxiliar para realizar las esperanzas que tan fundadamente se cifran en la pacificacion y dominio del desierto.

Es apoyado en estas consideraciones que me permito someter á la consideracion de V. H., el adjunto proyecto de ley, al cual espero que le prestareis la atencion que su importancia reclama.

Dios guarde á V. H.

NICASIO OROÑO.

Juan Carreras,
Oficial Mayor.

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa Fé sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1° La costa del Paraná comprendida entre la colonia proyectada por D. Cárlos Vernet, y la de D. Mardoqueo Navarro y compañía, con fondo al Oeste hasta el Saladillo Grande, queda destinada á la inmigracion espontánea.

Art. 2° El Gobierno mandará levantar un plano del área espresada, proyectando en él la fundacion de pueblos donde sea mas conveniente, asignando á cada pueblo una área de cuatro leguas de frente por cuatro de fondo, para sus habitaciones, calles, plazas, éjidos y pastos comunes.

Art. 3° El área destinada para pueblo, conforme al artículo anterior, se dividirá en solares de cincuenta varas de frente por cincuenta de fondo y en suertes de chacras de veinte cuadras cuadradas. Los solares serán distribuidos gratuitamente lo mismo que las

suertes de chacra en la proporcion de cuatro cuadras cuadradas por persona.

Art. 4° El resto del terreno será distribuido en suertes de estancias de cinco mil varas por costado, ó sea en área de veinticinco millones de varas cuadradas que podrán venderse á plazo de un año á los pobladores del pais ó estrangeros que quieran establecerse: no podráu venderse á un mismo individuo mas de dos suertes unidas.

Art. 5° El precio de estas tierras será fijado en presencia del plano, consultando las distancias á la costa, la calidad de pastos, aguadas y montes, segun las reglas establecidas, por un decreto especial del Gobierno; no debiendo estimarse el valor de la legua cuadrada ni en menos de trescientos pesos fuertes, ni en mas de cuatrocientos.

Art. 6° Tanto las navegaciones ó concesiones por venta, como las gratuitas, llevarán la condicion indispensable de poblacion con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 7° El producto de los terrenos que se vendan conforme al artículo 4°, será destinado á costear el transporte de familias estrangeras desde Buenos Aires hasta el punto donde hayan de establecerse en la estension señalada en el articulo 1°.

Art. 8° Los gastos que orijine el transporte de dichas familias, se considerarán como una anticipacion con calidad de reintegro, de la que será responsable el padre ó cabeza de familia; quedando afectadas al cumplimiento de esta obligacion, las tierras que recibiese á titulo gratuito ú oneroso.

Art. 9° El importe total de los adelantos que se hagan á cada familia por su pasaje será reembolsado por los colonos al partir del segundo año despues de establecidos, por quintas partes sin cargo de interés.

Art. 10. Las devoluciones que los colonos hagan conforme al artículo precedente, formarán un caudal llamado « Fondo de inmigracion, » cuya renta se destinará esclusivamente al fomento de la educacion de los hijos de los colonos, obras públicas y otros objetos tendentes á promover la inmigracion.

Art. 11. Los habitantes de las colonias que se establezcan nuevamente quedarán esceptuados de todo impuesto directo, por el término de cinco años.

Art. 12. Las familias del pais que quieran establecerse en las colonias ó sus inmediaciones, gozarán de iguales beneficios á los que se acuerdan por esta ley á las familias estrangeras.

Art. 13. El Poder Ejecutivo publicará á sus espensas la presente ley, bajo la forma de un folleto, acompañado de la descripcion del terreno y el plano de las suertes en que esté dividido.

Art. 14. Cada año dará cuenta el Poder Ejecutivo á la Cámara de

Representantes del resultado de esta ley, pasando una cuenta por separado de los ingresos y egresos que hubiesen tenido lugar.

Art. 15. Comuníquese.

Sala de Sesiones, Santa Fé, Junio 27 de 1866.

CÁRLOS ALDAO.

Sebastian Samper,
Secretario.

Cúmplase, comuníquese y dése al Rejistro Oficial.

OROÑO.

Emiliano García.

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa Fé

DECRETA

Artículo 1° Apruébase el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo con D. Estéban Rams y Rubert el 11 de Noviembre de 1865, para la Colonizacion del Rio Salado con las modificaciones siguientes:

1ª El número de familias será de *dos mil* pudiendo incluir en estas los indígenas que reduzca.

2ª El plazo en que deba colocar las dos mil familias, será de ocho años contados desde el dia de su aprobacion.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Santa Fé, Julio 14 de 1866.

JOSÉ MARÍA ECHAGÜE.

Sebastian Samper,
Secretario.

Santa Fé Julio 16 de 1866.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

OROÑO.

Emiliano García.

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa Fé

DECRETA

Artículo 1° Apruébase el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo de la Provincia con D. Mardoqueo Navarro, D. Alfredo Richeson y D. M. T. Englich, para la colonizacion de «El Rey.»
Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones, Santa Fé Julio 16 de 1866.

CÁRLOS ALDAO.

Sebastian Samper,
Secretario.

Santa Fé, Julio 17 de 1866.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

OROÑO.

Emiliano García.

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa Fé sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1° Reconócese como propiedad de la colonia indígena de San Javier, dos leguas de terreno al Sud y dos al Norte, partiendo de la plaza de dicha colonia con fondo hasta el Saladillo Grande.
Art. 2° El Poder Ejecutivo mandará levantar un plano del área espresada en el artículo anterior, destinando cien manzanas para el pueblo, las que se dividirán en solares de cincuenta varas de frente por cincuenta de fondo.
Art. 3° El resto del terreno será dividido en suertes de chacras de veinte cuadras cuadradas cada una y en suertes de estancia de veinticinco millones de varas cuadradas cada una, reservándose para pastos comunes sobre la costa del Saladillo y rio San Javier, una estension proporcionada á la importancia actual de la colonia.

Art. 4° Los solares, así como las suertes de chacras, serán distribuidas entre las familias establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan en la colonia de San Javier, con la condicion indispensable de poblacion.
Art. 5° Se entenderá por poblacion á los objetos del artículo anterior, la ocupacion material por cada una de las familias que hubiesen recibido los terrenos de merced, y el cultivo de la tierra en la proporcion que los recursos de cada uno de ellos lo permitan.
Art. 6° Las suertes de estancia serán vendidas á los precios y condiciones que establece la ley de 26 de Junio del presente año; y su producto invertido en el fomento de las escuelas que se establezcan en la referida colonia.
Art. 7° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande la ejecucion de la presente ley.
Art. 8° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Santa Fé, 20 de Julio de 1866.

CÁRLOS ALDAO.

Sebastian Samper,
Secretario.

Santa Fé, 21 de Julio de 1866.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

OROÑO.

Emiliano García.

Santa Fé, Julio 20 de 1866.

En virtud de la autorizacion contenida en la ley de 26 de Octubre de 1864 y en conformidad al contrato de colonizacion celebrado con el empresario D. Estéban Rams y Rubert, el Gobierno de la Provincia acuerda y

DECRETA

Art. 1° Determínanse como puntos de partida para establecer los límites por la parte del Sud de la concesion hecha al empresario D. Estéban Rams y Rubert, el arroyo Cululú en la banda occiden-

tal del Rio Salado y en la banda oriental del mismo rio, el término de las propiedades particulares reconocidas y rejistradas hasta el dia del establecimiento de la colonia.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

OROÑO.

Emiliano Garcia.

CONTRATOS

DE

COLONIZACION

CONTRATOS
DE
COLONIZACION

¡¡ Viva la Confederacion Argentina !!

En la ciudad de Santa Fé de la Vera Cruz, capital de la Provincia de este nombre en la República Argentina, á los quince dias del mes de Junio del año de mil ochocientos cincuenta y tres, ante mí el infrascripto Escribano público y de Gobierno, y los testigos abajo firmados, comparecieron Su Señoría el Ministro general del Gobierno de esta Provincia D. Manuel Leiva, competentemente autorizado por el Ex^mo Señor Gobernador y Capitan General de la misma, ciudadano D. Domingo Crespo; y el ciudadano argentino natural de la Provincia de Salta D. Aron Castellanos, á quienes doy fé, conozco y dijeron:

1° Primero — Su Señoría el Ministro general de Gobierno Don Manuel Leiva, manifestó que queriendo su Gobierno promover y desarrollar en la Provincia que manda, los elementos de riqueza y prosperidad que encierra su territorio, y dar impulso al comercio y á la industria de todo género, preferentemente la industria agrícola, fuente principal de riqueza y de fuerza, autoriza al Señor D. Aron Castellanos para introducir al territorio de ella, mil familias de labradores europeos, escojidas por el Señor Castellanos, todas las que serán honestas y laboriosas.

2° Segundo — Cada familia agrícola se compondrá de cinco personas, masculinos en la mayor parte, capaces de trabajar y de diez años cumplidos al menos, siendo admisibles como supernumerarios los hijos de matrimonio de menor edad.

3° Tercero — Dos familias distintas asociadas por un compromiso auténtico, y formando juntas el número de cinco personas, serán consideradas por una sola, y entrar en el goce de las estipulaciones referentes á cada una de las ante dichas.

4° Cuarto — El Señor Castellanos se compromete á reclutar y conducir de su cuenta las familias agrícolas con las condiciones estipuladas en el presente contrato, por grupos de á doscientas

cada uno, en el término de dos años; y el todo de ellas en el de diez, que se contarán desde el dia de la llegada del primer grupo en el paraje de su destino.

5° Quinto — Cada grupo de doscientas familias será destinado á formar una colonia bajo la direccion del Señor Castellanos ó su apoderado. El Señor Castellanos está autorizado para hacer con las familias agrícolas las convenciones que juzgare convenientes. Toda vez que esas convenciones tengan por límite el período de cinco años. Esta concesion está hecha al Señor Castellanos en recompensa de sus trabajos por el establecimiento de las colonias en esta Provincia, y para facilitar los medios de procurar los adelantos de los pasajes á los colonos y los ajentes necesarios, como un intérprete.

6° Sexto — El local destinado por el Gobierno de Santa Fé para establecer las cinco colonias, es en la márjen derecha del Rio Paraná y en ambas marjenes del Rio Salado, desde la altura del pueblo viejo de San Javier al Norte; cuyos parajes determinados serán elejidos por el Señor Cástellanos ó su apoderado, con tal que sean de propiedad pública.

7° Séptimo — El Gobierno de Santa Fé á nombre de la Provincia de su mando, adjudica á cada familia agrícola, de los terrenos escojidos por el Señor Castellanos, veinte cuadras cuadradas de ciento cincuenta varas por cada lado; cuya suerte ó porcion de terreno quedará á los cinco años de la llegada de cada grupo de familias, de la propiedad absoluta de cada una de ellas, en retribucion de las ventajas que se promete de su industria para el pais.

8° Octavo — Cada colonia se poblará en dos secciones de cien familias cada una enfrentadas, ocupando cien cuadras distante una de otra, tres cuadras de latitud, cuya área intermedia podrá ser vendida por el Gobierno de Santa Fé á los que quisieran edificarla, con el fin de aumentar la poblacion colonial; quedando convenido que la mitad del producto de las ventas, pertenezca al Erario de la Provincia, y la otra mitad á una Caja comunal, que se formará en la colonia con destino á sus adelantos públicos; y declarándose del mismo carácter la porcion de terreno resultante entre las posesiones coloniales y las márjenes de los rios.

9° Noveno — El Gobierno de Santa Fé á nombre de la Provincia, cede tambien á beneficio comunal, cuatro leguas mas cuadradas de terreno á las circunferencias de las posesiones coloniales hácia el interior del territorio de la Provincia, cuya porcion no podrá enajenarse por nadie.

10° Décimo — Para facilitar el establecimiento colonial de agrícolas, el Gobierno de Santa Fé suministrará á cada familia agrícola, á título de adelantos reembolsables en dinero despues de dos años, 1° un rancho de dos cuartos cuadrados de cinco varas de frente cada uno, comunicantes entre sí; uno tendrá una puerta

y el otro una ventana; el todo del precio de cincuenta patacones. 2° seis barricas de harina de ocho arrobas cada una. 3° semillas de algodon, tabaco, trigo, maiz, papas y mani para sembrar diez cuadras. 4° doce cabezas de ganado, á saber: dos caballos, dos bueyes para labor, siete vacas y un toro para cria. Estos diversos adelantos la familia agrícola los reembolsará á los dos años de su entrega; previniendo que si las cosechas de los colonos fueren malas en ambos periodos, el reintegro se verificará á los tres años; pero en este caso la operacion del grupo siguiente tampoco tendrá efecto á los dos años sino á los tres; porque se conviene en que los adelantos hechos á la primera colonia servirán de adelanto para el establecimiento de la segunda, los de esta á la tercera y así sucesivamente hasta que el Estado reembolse de la última suma desembolsable por una sola vez, la cual se pagará en dinero á razon de doscientos patacones por cada familia.

11° Undécimo — Los colonos desmantarán los terrenos que se les adjudiquen; cada familia agrícola cultivará la mitad de él con sembrados de las especies mencionadas en el capítulo 10°, quedando la otra mitad para utilizarla con lo que mejor les parezca.

12° Duodécimo — Las colonias que se establezcan así en el territorio de la Provincia, serán de la dependencia de ella y de ninguna manera de otro Estado ó Nacion: tendrán administracion civil y judiciaria desempeñada por un Juez de Paz nombrado por el Gobierno de entre los mismos colonos ó de los hijos del pais, cuyo desempeño será conforme á las leyes de la Provincia.

13° Décimo-tercio — Los colonos tendrán el derecho de nombrar una Comision colonial de diez individuos, cuyas atribuciones serán servir de consejo al Juez de Paz en casos precisos, votar la suma de fondos invertibles en algun objeto público colonial y presentar al Gobierno la conveniencia ó necesidad de mejoras justas y posibles.

14° Décimo-cuarto — Los colonos ejercitarán su industria libremente con sujecion sin embargo á las leyes del pais y á las estipulaciones de este contrato.

15° Décimo-quinto — Durante el término de cinco años del establecimiento de cada colonia, los colonos serán exceptuados de todo impuesto personal, mueble é inmueble.

16° Décimo-sexto — Los derechos de importacion y esportacion ó contribucion directa, seran los mismos en las colonias que los que se prescriben en las demas localidades de la Provincia.

17° Décimo-séptimo — Los colonos serán exceptuados del servicio militar, pudiendo solo organizarse en guardia cívica nacional para la propia defensa y seguridad del órden en la colonia; cuyo servicio se subscribirá á sola ella; y á los colonos no será dado presentarse en cuerpos armados mas allá de un rádio de una legua del punto de la circunferencia determinada por el plan colonial.

18° Décimo-octavo — El Señor Castellanos avisará al Gobierno de Santa Fé, cuatro meses antes de la presumida llegada de los colonos, á fin de que tenga el Gobierno el tiempo necesario de construir las casas ó ranchos y preparar los otros adelantos

19° Décimo-nono — A mas de la concesion que se hace á Don Aron Castellanos en el capitulo 5°, el Gobierno de Santa Fé á nombre de la Provincia de su mando, le concederá en compensacion del trabajo y gastos que demanda el presente negocio, en propiedad en los territorios determinados para la colonizacion de agrícolas, cuatro leguas de frente y cuatro de fondo, sobre la costa del Rio Paraná, y cuatro leguas de frente y cuatro de fondo sobre la del Rio Salado, de los terrenos de propiedad pública elejibles por el interesado para establecer en ellas crias de ganado vacuno y lanar; cuyo título de propiedad le será estendido en debida forma y entregado luego de haber llegado la primera espedicion y pobladas que sean con haciendas.

20. Veinte — Este contrato será sometido á la aprobacion del Gobierno que representa el Señor Ministro general y á la sancion de la Honorable Junta de Representantes de la Provincia. Despues que sea aprobado, sancionado y ratificado, será observado y cumplido exacta y religiosamente por las partes contratantes sin modificacion, alteracion ni interpretacion alguna contraria al sentido de las estipulaciones que contiene.

Así lo declararon y firmaron, siendo testigos D. José Iturraspe, D. Estanislao Lopez y D. Caracciolo de Larrechea, por ante mí de que doy fé — Manuel Leiva — Aron Castellanos — testigos: Estanislao Lopez — José Iturraspe — Caracciolo de Larrechea — Ante mí: Abrahan Luque, Escribano público, de Gobierno y Hacienda. — Santa Fé, Julio 6 de 1853. — El Gobernador y Capitan General de la Provincia, en uso de las facultades que le concede la Honorable Representacion de ella, por la sancion del dia cuatro del presente, aprueba en todas sus partes el precedente contrato. En su virtud, archívese en la Escribanía de Gobierno y dénse á los interesados los testimonios correspondientes. — Domingo Crespo — Ante mí: Abrahan Luque, Escribano público, de Gobierno y Hacienda.

ADICIONES

Al contrato celebrado entre el Gobierno de Santa Fé y D. Aron Castellanos, en esta misma fecha, sobre una inmigracion á esta Provincia de mil familias de labradores europeos.

1ª Primera — El Gobierno de Santa Fé ofrece á D. Aron Castellanos, solicitar del Gobierno Nacional le facilite un vapor de los que tenga la Confederacion, y en caso de conseguirlo, será para

que remolque los buques que conduzcan las mil familias agrícolas que ha contratado con esta fecha, desde el Rio de la Plata hasta el lugar de su labor.

2ª Segunda — Está convenido entre el Gobierno de Santa Fé y D. Aron Castellanos, que en el contrato ó convenio que este celebre con las familias agrícolas, no podrá exijir es mas cantidad que una tercera parte de sus productos, y esto solo por el término de cinco años.

3ª Tercera — Para proveer á la seguridad de las colonias respecto de los indios salvajes, el Gobierno establecerá los fortines con tropa suficiente en los puntos avanzados que mas convenga á su entera seguridad, cuyos destacamentos irán avanzando en proporcion que vayan llegando dichas colonias.

4ª Cuarta - Estas adiciones tendrán la misma fuerza que el contrato desde que obtengan la aprobacion que corresponde.

Así lo acordaron y firmaron Su Señoria el Ministro general del Gobierno de la Provincia y D. Aron Castellanos con los testigos abajo firmados, en Santa Fé, á quince de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres, de que doy fé.— Manuel Leiva — Aron Castellanos — Estanislao Lopez — José Iturraspe — Caracciolo de Larrechea — Ante mí: Abrahan Luque, Escribano público, de Gobierno y Hacienda.— Santa Fé, Julio 6 de 1853.— El Gobernador y Capitan General de la Provincia, en uso de las facultades que le concede la Honorable Representacion de ella, por la sancion del dia cuatro del presente, aprueba en todas sus partes el precedente contrato; en esta virtud, archívese en la Escribania de Gobierno, y dénse á los interesados los testimonios correspondientes.— Domingo Crespo.— Ante mí: Abrahan Luque, Escribano público, de Gobierno y Hacienda.

Concuerdan en todo con la escritura matriz de su referencia, otorgada ante mí, y en mi rejistro de contratos públicos, á que en caso necesario me refiero; y en fé de ello y á pedimento del Gobierno, doy la presente cópia testimoniada que signo, firmo y rúbrico en la predicha ciudad, á los veinte dias del mes de Agosto del mismo año de su otorgamiento.

En testimonio de verdad —

Abrahan Luque,
Escribano público, de Gobierno y Hacienda.

CONTRATO

De colonizacion con los Señores Beck y Herzog.

En la ciudad capital de la Provincia de Santa Fé á los veinticinco dias del mes de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete ante mí el Escribano de Gobierno, en el salon del despacho del Señor Ministro Ceneral Dr. D. Juan Francisco Seguí comparecieron los Señores Beck y Herzog de Bâle (Suiza) á quienes doy fé, conozco, con el objeto de formalizar el correspondiente contrato para la fundacion de colonias agrícolas en virtud de la soberana sancion de siete del corriente expedida por la Honorable Asamblea Lejislativa y con arreglo á lo en ella ordenado, se fijaron los artículos siguientes:

Art. 1° El Gobierno de Santa Fé concede en dominio perpetuo á la casa Beck y Herzog de Bâle (Suiza) un área de terreno de diez y ocho á veinte leguas cuadradas situada entre los arroyos «Saladas» y «Tunas», y cuyos linderos son: al Este los fondos de los terrenos de la costa sobre el rio Salado que tienen cuatro leguas de fondo y los terrenos que terminan por sus fondos en el bajo de las «Tunas», al Sud los terrenos de la costa con seis leguas de fondo y el arroyo «Colastiné» como límite de ocho cuadras, al oeste los terrenos contiguos al arroyo de las «Saladas» y al norte los terrenos de propiedad de D. Ricardo Foster. En caso de que el área comprendida entre los límites citados no alcanze al número de leguas donadas, se completará con terrenos de propiedad fiscal al norte ó noroeste, y si no los hubiere, se ubicará la diferencia al oeste de los campos pedidos por el empresario Monet.

Art. 2° La casa Beck y Herzog se comprometen á poblar dichos campos con colonias agrícolas y establecimientos industriales.

Art. 3° A los dos años contados desde la fecha del título de propiedad expedido á favor de los señores Beck y Herzog, deberá existir establecida en los terrenos donados una colonia de cincuenta familias por lo menos; y en el término de tres años mas estarán introducidas en todo doscientas cincuenta familias por lo menos, salvo los impedimentos de fuerza mayor.

Art. 4° Las familias á que se refiere el anterior artículo no bajarán de tres personas cada una y serán laboriosas y morales escojidas escrupulosamente en Europa.

Art. 5° Los señores Beck y Herzog no podrán en ningun caso enagenar el todo ó una parte de los terrenos cuya propiedad se les concede, sino con el único objeto y bajo la esplícita condicion de poblarlos con colonias estrangeras ó establecimientos industriales de inmigrantes estrangeros, siendo entendido que las estancias no se comprenderán en los establecimientos industriales de que habla este artículo.

Art. 6° En caso de no cumplirse por los contratantes lo estipulado en el artículo tercero, las personas establecidas en los terrenos donados por el Gobierno á los concesionarios no podrán ser despojados de los que ocupan, entendiéndose que estos se deben considerar veinte cuadras cuadradas por familia labradora; y para los establecimientos en mas grande escala el área correspondiente á su movimiento, siempre y en todo caso respondiendo la casa de los contratantes al Gobierno de la Provincia y no pudiendo en ningun caso y de ningun modo los poseedores ser molestados.

Art. 7° Todos los individuos introducidos en virtud de este contrato disfrutarán de los privilejios concedidos por la Constitucion Nacional Argentina y como tales serán libres del servicio militar activo, no comprendiéndose en esto el servicio municipal que les corresponde.

Art. 8° El Gobierno de Santa Fé acordará á los nuevos colonos, la facultad de cortar y elaborar las maderas de los montes vecinos á la colon a, sin retribucion alguna, siempre que estos pertenezcan al Estado.

Art. 9° El Gobierno prestará á los señores Beck y Herzog, cuando lo reclamen, el apoyo de la Justicia y de la Policia, ya sea para mantener el órden en la colonia ó ya para hacer cumplir á los colonos las obligaciones contraidas con los empresarios de Europa.

Art. 10° El Superior Gobierno prestará á la Colonia el auxillo militar que en algun caso fuere preciso, lo mismo que lo presta á los pueblos de la Provincia en igualdad de circunstancias.

Art. 11° La escritura de propiedad de los campos que se conceden por el artículo 1 á la casa Beck y Herzog, será expedida á la mayor brevedad posible y quedará sin ningun valor el dia que caducase el presente contrato.

Art. 12° Para garantir al Gobierno de la Provincia el cumplimiento del presente contrato é indemnizar al Estado de los perjuicios que pudieran resultar en caso contrario, los señores Beck y Herzog ofrecen á Don Ricardo Foster como fiador abonado por la suma de seis mil pesos, dándose al Gobierno por satisfecho con esta fianza.

En fé de lo cual el señor Ministro General Dr. D. Juan Francisco Seguí á nombre del Gobierno de la Provineia y los Señores Beck y Herzog se comprometen del modo mas formal al exacto cumplimiento de todas y de cada una de las estipulaciones contenidas en el presente contrato y para constancia lo firmaron por ante mí de que doy fé — Juan Francisco Seguí — Beck y Hurzog — Ante mí — Abrahan Luque — Escribano interino de Gobierno.

CONTRATO

De colonizacion celebrado con Don Segismundo Beyfufs en representacion de los Señores W. Werner y compañia.

En la Capital de Santa Fé de la Vera-Cruz en la República Argentina, á los cinco dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, reunidos en el Palacio de Gobierno S. E. el señor Gobernador Don Patricio Cúllen, el señor Ministro General del mismo Dr. D. Gerónimo L. del Barco y el señor Don Segismundo Beyfufs, siendo presente el infrascrito Escribano público de Gobierno, con el objeto de celebrar un contrato de colonizacion, en representacion de la casa de los señores W. Werner y compañia de Buenos Aires, como gerente de una compañia inglesa para formarse en Lóndres bajo el título « *Argentine Land and Emigration Company Limited.* » (La Compañia de tierras y emigracion Argentina Limitada), segun consta de testimonio de poder que tengo á la vista y se agrega al protocolo á sus efectos; despues de algunas observaciones hechas reciprocamente y en virtud de haber sido autorizado el Gobierno de la Provincia por la Honorable Asamblea Legislativa de la misma por ley de tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos para celebrar un contrato con los señores W. Werner y compañia de Buenos Aires con el objeto de introducir un número considerable de inmigrantes europeos en la referida Provincia — y estando el Gobierno en la resolucion de proporcionar todas las facilidades y ventajas necesarias á las personas capaces que tengan la voluntad de efectuar la dicha inmigracion, y por cuanto los señores W. Werner y compañia han celebrado, en un arreglo preliminar, con personas respetables y responsables de Lóndres para formar una compañia bajo el título de « Argentine Lan and Emigration Company Limited » con un capital de quinientas mil libras esterlinas pagables segun las requisiciones de la compañia, con el objeto de transportar los inmigrantes á la Provincia de Santa Fé y tomar posesion de las tierras que el Gobierno entregue á la compañia. — Por tanto convinieron en los siguientes artículos:

Artículo 1° La compañia conducirá á la Provincia de Santa Fé, inmigrantes para el objeto de formar unas colonias agrícolas en las tierras que se designarán para tal objeto hasta el número de diez mil familias, ó de treinta mil personas si es posible, durante los diez años desde la fecha del presente contrato.

Art. 2° Cada familia se compondrá de un término medio de tres personas, capaces de formar una poblacion agrícola, siendo la compañia el único juez en esa materia.

Art. 3° La compañia se compromete á transportar los colonos de cualquier puerto de Europa por donde se puedan embarcar, á los

distintos puntos fijados para su establecimiento, con gastos equitativos; los que serán reembolsados por los colonos, de la manera que se conviniere entre los colonos y la compañia.

Art. 4° Cada familia á su llegada á la colonia, será provista por la compañia, con las herramientas agrícolas necesarias: una yunta de bueyes, dos vacas, dos caballos y cuatro ovejas: las dichas herramientas y el ganado serán pagados por medio de un impuesto sobre las tierras otorgadas á los inmigrantes, segun el artículo séptimo, de cualquiera otra manera que se conviniere mutuamente entre los colonos y la compañia.

Art. 5° La compañia se compromete á facilitar á los inmigrantes, la subsistencia hasta pasada la época de la primera cosecha de sus respectivas porciones de tierra; es decir, por un periodo de tres ó seis meses, despues de su llegada á la colonia, cuyo costo será reembolsado á la compañia en la manera que se arreglase entre los colonos y la compañia.

Art. 6° Quince meses despues que el Gobierno diese posesion á la compañia de las primeras doce leguas de terreno, segun el artículo doce del presente contrato, debe introducir si le fuera posible, quinientas familias, ó mil quinientas personas á lo menos, siendo obligacion compulsoria el introducir cada año sucesivamente á lo menos igual número, hasta completar el de diez mil familias ó sean treinta mil personas, al tenor del artículo primero. Mas en vista de las dificultades para la mensura de los terrenos, y los preparativos para recibir á los primeros inmigrantes, el periodo arriba espresado de quince meses, será racionalmente prorogado, segun la exigencia de las circunstancias.

Art. 7° A la introduccion de cada doscientas familias ó seiscientas personas por la compañia, el Gobierno otorgará á esta seis leguas cuadradas de tierra en la localidad mencionada en el artículo diez y siete. De dichas seis leguas, la compañia distribuirá cuatro cuadras por costado ó diez y seis de superficie á cada una de las doscientas familias de tres personas, que componen cada colonia. Tambien se reservará cien cuadras cuadradas para las calles y plazas públicas, asi como del lugar destinado á formar el centro de la poblacion. La sociedad donará igualmente á la municipalidad de cada colonia, cien cuadras cuadradas para que sean distribuidas á razon de media cuadra á cada una familia de tres personas, con la séria condicion de edificar en ella un rancho, quedando de propiedad esclusiva de la sociedad el sobrante que resultare, ó sean seis mil doscientas cuadras.

Art. 8° La municipalidad de cada colonia tomará las medidas necesarias respecto á los terrenos que deben otorgarse á cada familia para edificios.

Art. 9° La construccion de edificios públicos tales como templos, iglesias, escuelas y edificios municipales, serán del deber combi

nado del Gobierno y la municipalidad de cada colonia y los gastos, de cuenta de ambos por mitad.

Art. 10. Los terrenos concedidos por este contrato, serán entregados por el Gobierno á la compañia al arribo de los colonos á razon de una y media legua por cada cincuenta familias, ó ciento cincuenta personas. Dichos terrenos formarán una sola área, salvo aquellas propiedades, que se hallan hoy intercaladas, pertenecientes á particulares, debiendo el Gobierno fijar lo mas exacto posible la situacion de estos terrenos á los cuatro meses fijos de la fecha de este contrato con indicacion de las propiedades particulares, de tal modo, que mas tarde no puedan ocurrir equivocaciones algunas.

Art. 11. Las primeras doce leguas serán mensuradas inmediatamente y los titulos legalizados serán entregados en seguida á la compañía, para que pueda hacer los preparativos necesarios sin pérdida de tiempo. Despues de introducido un número suficiente ó correspondiente de colonos, es decir, cuatrocientas familias ó mil doscientas personas correspondientes á estas doce leguas; y tan pronto como se diese aviso al Gobierno que otros colonos se hallan en camino, el Gobierno pondrá á disposicion de la compañia los terrenos correspondientes á su número.

Art. 12. El Gobierno de Santa Fé, obtendrá del Gobierno Nacional la introduccion libre de derechos, de los instrumentos y máquinas para el uso de los colonos, por el espacio de diez años.

Art. 13. El Gobierno concederá para cada colonia de doscientas familias, ó seiscientas personas, cien cuadras cuadradas de terreno como propiedad municipal en adicion al terreno ya mencionado que debe concederle á la compañia. Dicho terreno debe ser ubicado á la inmediata vecindad de la colonia.

Art. 14. Los Jueces de Paz y otras autoridades municipales y civiles, serán pagadas por el Gobierno.

Art. 15. Todos los titulos serán concedidos á la compañia sin gravámen ni gastos para esta. El Gobierno así como la compañia nombrarán y abonarán cada uno un agrimensor, los que harán las mensuras de acuerdo el uno con el otro, siendo únicamente partibles por mitad los gastos de los peones que se ocuparen al efecto.

Art. 16. Si en el espacio del terreno concedido no se hallare leña suficiente para las necesidades de los colonos, pero que haya en puntos inmediatos, en terrenos pertenecientes al Gobierno, se concederá la libre esplotacion de dichas leñas, y si los montes mas cercanos pertenecieren á los particulares, el Gobierno se compromete á arreglar con dichos particulares de manera que los colonos puedan sacar de allí toda la leña suficiente para llenar sus necesidades.

Art. 17. Los terrenos concedidos á la compañia para el establecimiento de las colonias se ubicarán sobre los rios Paraná y Salado

á una y otra márgen de este debiendo entenderse sobre los rios, hasta seis leguas de la costa. Su exacta posicion se determinará por el agrimensor de la compañia, los que serán de buena calidad a propósito para la industria agrícola

Art. 18. Los colonos serán libres de todo servicio militar.

Art. 19. Todos los terrenos concedidos á la compañia, serán en un todo exentos de contribuciones por el espacio de diez años desde la fecha de la llegada de los colonos.

Art. 20. Todo terreno concedido por la compañia á los inmigrantes y que fuese abandonado por estos bajo cualquier pretesto, volverán á la propiedad de la compañia con la obligacion de poblarlo nuevamente á mas tardar en el espacio de tres años, con otros colonos.

Art. 21. Todo contrato celebrado en Europa en conformidad á las leyes del lugar en que se efectúe, entre la compañia y los colonos, será reconocido por los tribunales de la Provincia.

Art. 22. Toda disputa ó dificultad que se sujiera en la colonia, se arreglará por las leyes y por las autoridades de la Provincia, con lo que terminó este acto que firmaron los comparecientes por ante mí, de que doy fé — Patricio Cullen — Segismundo Beyfufs — Gerónimo L. del Barco — Ante mí: Abrahan Luque, Escribano público y de Gobierno — En la Capital de Santa Fé, á los cinco dias de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, reunidos en el Palacio de Gobierno, S. E. el señor gobernador D. Patricio Cullen, el señor Ministro General del mismo, Dr. D. Gerónimo L. del Barco y D. Segismundo Beyfufs, representante de la casa W. Werner, por ante el infrascrito escribano público de Gobierno, y dijo el primero á nombre del Gobierno de la Provincia:

Artículo 1° El Exmo. Gobierno de la Provincia de Santa Fé, dará en toda propiedad y como compensacion de sus trabajos y gastos, á los señores W. Werner y C^a, además de las nueve leguas de superficie acordadas por la Honorable Cámara de Representantes el cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos, una área de tierra de cuatro leguas de frente con cuatro leguas de fondo, despues que hayan llegado al pais quinientas familias.

Art. 2° Estos terrenos deben de ser inmediatos á los de los colonos y si es posible á la costa del Paraná.

Art. 3° Establecidas quinientas familias en el territorio de Santa Fé mandadas por la Sociedad, y conforme al contrato respectivo el Excelentísimo Gobierno dará los títulos de propiedad á los señores W. Werner y compañia gratuitamente.

Art. 4° Este contrato será sometido á la aprobacion de la Cámara de Representantes de la Provincia. Con lo que terminó este acto, que firmaron los comparecientes, por ante mí de que doy fé — Patricio Cullen — Segismundo Beyfufs — Gerónimo L. del Barco — Ante mí — Abrahan Luque Escribano público y de Gobierno — En

la Capital de Santa Fé, á los cinco dias de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, reunidos en el Palacio de Gobierno, S. E. el señor Gobernador D. Patricio Cullen, el señor Ministro general del mismo Dr. D. Gerónimo L del Barco y D. Segismundo Beyfufs, representante de la casa W. Werner, por ante el infrascrito Escribano público de Gobierno, y dijeron: que en esta fecha habian celebrado un contrato de colonizacion, y como en los artículos en que habian convenido, no figuraba la obligacion de someter dicho contrato á la consideracion de la Honorable Cámara de Representantes Provincial, se comprometian de la manera mas formal, el primero á llenar este deber, y el segundo á estár á sus resultados. Con lo que terminó este acto que firmaron los comparecientes por ante mi de que doy fé.—Patricio Cullen—Segismundo Beyfufs—Gerónimo L. del Barco—Ante mi: Abrahan Luque, Escribano público y de Gobierno.

En la capital de Santa Fé de la Vera-Cruz, en la República Argentina, á los quince dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, reunidos en el salon del despacho de Gobierno el señor Ministro de Gobierno Dr. D. Tomás Puig por una parte y los señores D. Guillermo Wilcken y D. Carlos Vernet por otra, con el objeto de formalizar un contrato para el establecimiento de una colonia agrícola y pastoril, de conformidad a las bases aceptadas por la Honorable Asamblea Lejislativa de la Provincia en la ley de autorizacion al Ejecutivo á este objeto, fecha once del corriente, y estando su señoria el Ministro General compet ntemente autorizado para efectuarlo, segun el decreto superior de catorce del mismo, se procedió á ello; y prévias algunas observaciones hechas recíprocamente, convinieron en los siguientes artículos:— 1° Los señores Wilcken y Vernet se comprometen á formar en la frontera Norte de la Provincia, en terrenos fiscales, una colonia agrícola y pastoril, compuesta por lo menos de doscientas cincuenta familias estrangeras, de cincuenta mil ovejas, de cuatro mil vacas, y las correspondientes manadas de yeguas y caballos.—2° Las familias á que se refiere el artículo anterior se compondrán por lo menos de cinco personas cada una, las que serán morales y laboriosas, y dos por lo menos de ellas aptas para el trabajo de agricultura.—3° El plazo para terminar los trabajos y dejar establecida la colonia conforme á lo estipulado en el artículo 1°, será el de tres años contados desde el dia en que se firme el contrato, y se principiarán ellos dentro de la mitad de este término. Para satisfaccion del Gobierno, este man-

dará una persona idónea para que por parte de la empresa se halle cumplida. — 4° Los contratantes ceden á beneficio de la Municipadad de dicha colonia, una area de cuatrocientas cuadras cuadradas en el paraje mas adecuado para la form cion de un pueblo, consultando al que sea céntrico, y en su delineacion la mayor regularidad posible en su figura, cuyas porciones ó lotes en que se divida, podran ser vendidas por dicha corporacion, con intervencion del Gobierno, y su producto se invertirá en obras de utilidad pública, en la misma localidad. Ceden tambien los contratantes mil doscientas cuadras cuadradas de terreno comunal para deshaogo de la colonia. — 5° Para garantir la efectividad de este contrato, los señores Wilcken y Vernet se comprometen á depositar en el Banco Mauá en el Rosario, la cantidad de *cuatro mil* patacones, en el término de tres meses desde que se firme el presente contrato; no pudiendo sacarse de dicho Banco la espresada cantidad, interin no se presénte certificado del Gobierno de haber los contratantes cumplido su compromiso; debiendo entregarse al Gobierno la escritura de depósito que se otorgue al efecto. — 6° Durante el término de cinco años, á contar desde su instalacion, no se cobrará en la colonia impuesto de ninguna clase. — 7° El Gobierno procurará la habilitacion de un puerto para la estraccion de sus productos. — 8° En el interés de fomentar la prosperidad de los colonos, la empresa no exijirá de ellos ninguna parte del producto que saquen del cultivo de sus tierras. — 9° La colonia será rejida por las leyes de la Nacion y de la Provincia, y gobernada inmediatamente por un Juez de Paz nombrado por el Gobierno, y una Municipalidad elejida á mayoría de votos, por sus habitantes. — 10. El Gobierno dará diez hombres para garantir el órden y seguridad de la colonia, cesando esta obligacion desde el momento que haya mas de cincuenta familias. — 11. En compensacion de las erogaciones que hagan los contratantes para el establecimiento de esta empresa, el Gobierno les cede en propiedad una área de tierra de diez leguas de frente por otras tantas de fondo sobre el riacho de San Javier y el rio Paraná, debiendo ser al norte de San Javier y próximo á él. — 12. Se entregará por el Gobierno la posesion del terreno tan luego como la empresa lo haya elejido y mensurado; y los títulos de propiedad, en proporcion de las familias que fueren introduciendo, dando cuatro leguas de frente por cinco de fondo, cada cincuenta familias que introdujesen, con sus respectivas ovejas y demas ganados que refiere el articulo 1°. — 13. En el caso que en el terreno concedido resulte en lo sucesivo, estar comprendido algun terreno de propiedad particular, el Gobierno se obliga á mantener á la empresa en la propiedad de esta concesion, ya sea por medio de la espropiacion ó dando á los interesados tierras en otra parte. — 14. Las dificultades que se suscitaren en la intelijencia y ejecucion de este contrato, serán

resueltas por las leyes y autoridades del pais. Al cumplimiento de lo espuesto se obligan como deben y pueden en forma y conforme á derecho. En su testimonio, así lo otorgaron y firmaron por ante mí de que doy fé Tomas Puig — Guillermo Wilcken — Cárlos Vernet — Ante mí — Aabraham Luque Escribano de Gobierno — Santa Fé, Octubre 18 de 1864 — Visto el contrato que precede, y estando conforme á las bases sancionadas por la Honorable Asamblea Lejislativa de la Provincia, apruébase en todas sus partes y dénse á los interesados los testimonios que soliciten José María Echagüe — Tomas Puig — Ante mí — Abraham Luque — Escribano de Gobierno.

Está conforme —

Abraham Luque,
Escribano de Gobierno.

En la capital de Santa Fé de la Vera Cruz, en la República Argentina, á los veintiseis dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro; reunidos en el salon del despacho de Gobierno, el señor Ministro general Dr. D. Tomás Puig, por una parte, y el Dr. D. Teófilo Romang, por otra, con el objeto de formalizar un contrato para el establecimiento de una colonia agricola de conformidad á las bases aceptadas por la Honorable Asamblea Legislativa de la Provincia, en la ley de autorizacion al Ejecutivo á este objeto, fecha diez y ocho del corriente; y estando Su Señoría el Ministro general competentemente autorizado para efectuarlo, segun el Decreto Superior fecha veintiseis del mismo, se procedió á ello, y prévias algunas observaciones hechas recíprocamente, convinieron en los siguientes artículos: Primero — El Excelentísimo Gobierno entregará en el término mas breve al Sr. Romang, cuatro leguas cuadradas de terreno fiscal en el punto denominado «Cayastá», situado sobre la orilla derecha del Rio «San Javier.» Segundo — Esta área de tierra, será situada al Norte del punto mencionado, con un frente de cuatro leguas á la orilla del rio, y una idem de fondo al Oeste. Tercero — Será por cuenta del Gobierno la mensura del terreno, así como tambien la reparticion de los lotes que se compondrán de veinticinco cuadras cada uno; los demás gastos de peones, etc., seran de cuenta del señor Romang. Cuarto — El Gobierno mandará delinear en la parte central del mismo terreno mas inmediato al rio, un pueblo de sesenta y cuatro manzanas que serán divididas en solares de veinticinco varas que podrán ser vendidos por la Municipalidad de

dicha colonia, y su producto se invertirá en obras de utilidad pública en la misma localidad. Quinto—El señor Romang se obliga por su parte á poblar dicha cantidad de terreno con familias puramente agrícolas, morales y laboriosas, compuestas de tres personas cada una. Sesto — El señor Romang no podrá sacar de las colonias establecidas en la Provincia ninguna familia que tenga concesion Séptimo—Al mes de haber entregado el Gobierno el terreno mencionado, y deslindado, el señor Romang se compromete en tener establecido el número de veinte familias. Octavo—Romang podrá vender terrenos á aquellas familias que tengan como adquirirlos no debiendo exceder el precio de la escala siguiente: Primero—Cien pesos las suertes de chacra situadas en las orillas de la colonia. Segundo—Sesenta pesos las de la segunda línea, y cincuenta los centrales. Noveno—Si por cualquiera causa fuesen abandonados los terrenos concedidos á los colonos, el señor Romang se obliga á volver á poblarlos con otras familias. Décimo El señor Roman será el Administrador de la colonia. Undécimo—Para toda la madera necesaria para edificios, corrales y leña, el Gobierno permitirá la libre esplotacion de los montes vecinos; si estos fueren de propiedad pública. Duodécimo—El Excelentísimo Gobierno nombrará un Juez de Paz y demas empleados civiles, cuyos honorarios serán de su cuenta. Decimotercio—Cuando se hayan completado ciento veinte familias, el Excelentísimo Gobierno dará gratuitamente al señor Romang el título de propiedad del terreno. Décimocuarto — El señor Romang se obliga á tener las ciento veinte familias establecidas en la colonia en el término de dos años, sin cuyo requisito no se le concederá la plena propiedad de todo el terreno, sino proporcionalmente á las que hubiere introducido. Décimoquinto—Para garantir la efectividad de este contrato, el señor Romang se compromete á depositar en la Receptoria de Hacienda de esta capital la cantidad de *tres mil* patacones ó á presentar un fiador por dicha cantidad en esta ciudad á beneplácito del Gobierno y en el término de tres meses desde que se firme el presente contrato. Al cumplimiento de lo espuesto se obligan como deben y pueden en forma y conforme á derecho. En su testimonio así lo otorgaron y firmaron, por ante mí de que doy fé—Tomás Puig—Dr. Romang—Ante mí—Abrahan Luque—Escribano de Gobierno—Santa Fé, Octubre 26 de 1864—Visto el contrato que precede, y estando conforme á las bases sancionadas por la Honorable Asamblea Lejislativa de la Provincia, apruébase en todas sus partes, y dénse al interesado los testimonios que solicite—José María Echagüe—Tomás Puig—Ante mí: Abrahan Luque, Escribano de Gobierno.

Está conforme—

Abrahan Luque,
Escribano de Gobierno.

CONTRATO

De colonizacion celebrado con D. Mauricio Franck y compañía.

En la capital de Santa Fé de la Vera-Cruz, en la República Argentina, á los diez y nueve dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco reunidos en el salon de despacho de Gobierno, al objeto de formalizar un contrato para el establecimiento de una colonia agrícola, el señor Ministro General Dr. Don Juan del Campillo por una parte y los señores D. Mauricio Franck y compañia por otra, con asistencia del infrascrito Escribano de Gobierno, de conformidad á las bases presentadas por los comparecientes y aceptadas por el Gobierno, por decreto superior fecha quince del actual; y estando su señoria el Ministro General competentemente autorizado por el mismo decreto ya citado, se procedió á ello; y prévias algunas observaciones hechas recíprocamente, convinieron en los siguientes artículos: — Artículo 1° Don Mauricio Frank y compañía, se comprometen á fundar dos pueblos ó colonias sobre la costa del rio «San Javier», entre la colonia nueva «Helvecia» y el terreno de propiedad del señor D. Mximo Elias. Segundo: Cada uno de estos pueblos ó colonias, se compondrán por lo menos de doscientas personas cada uno de ellos. Tercero: El Gobierno de la Provincia en compensacion de estos trabajos, concederá á los empresarios veinte leguas cuadradas de terreno, ó sean cinco leguas de frente sobre el espresado rio, por cuatro de fondo, siendo de cuenta esclusiva de la empresa, las obligaciones para los colonos. Cuarto: El terreno concedido por la empresa á cada persona, será por lo menos de cuatro cuadras cuadradas, y para cada pueblo un cuarto de legua ó sea diez y seis cuadras de frente al rio, por veinticinco de fondo. Quinto: En caso de que á los seis años la empresa no hubiese establecido las doscientas personas en cada una de las colonias, el Gobierno volverá á tomar posesion del terreno concedido á los empresarios en la proporcion de dos leguas cuadradas por cada ocho familias, ó sea por cada cuarenta personas que faltaren para completar el número de doscientas personas; y el terreno que recobrase el Gobierno tendrá la misma proporcion de cinco de frente al rio por cuatro de fondo. Sexto: El Gobierno designará, de acuerdo con los empresarios, el punto en que deben establecerse los pueblos de las colonias, y será de cuenta del Tesoro de la Provincia, la delineacion y amojonamiento de los pueblos, y de cuenta de la empresa el amojonamiento del terreno que á ella le corresponde, como tambien los gastos de mensura de las concesiones que se hagan á las familias con arreglo al artículo cuarto. Séptimo: Cuando se haya completado el número de las doscientas personas en cada colonia, el Gobierno dará á la empresa el titulo

de propiedad de todo el terreno de que habla el artículo tercero. Octavo: En caso de que las colonias fuesen despobladas, serán obligados los empresarios, ó quienes les sucedan en los derechos obtenidos por este contrato, á repoblarlas en la misma forma. Noveno: Este contrato principiará á tener efecto, por lo que hace al artículo quinto, desde el dia en que se ponga en posesion por el Gobierno á los empresarios, del terreno de que habla el artículo tercero. Al cumplimiento de lo espuesto, se obligan como deben y pueden en forma y conforme á derecho. En su virtud, así lo otorgaron y firmaron los comparecientes y Su Señoría el Ministro general de Gobierno, por ante mí de que doy fé. En este estado y para mayor claridad é intelijencia del presente contrato, convinieron en la siguiente adicion. Las concesiones que se hagan dentro del territorio de un cuarto de legua concedido á cada pueblo, serán hechos por el Gobierno; y cuando llegue el caso de vender algun sitio ó solar, su importe deberá invertirse en provecho esclusivo del mismo pueblo. – Juan del Campillo — Mauricio Frank y compañía — Ante mí: Abrahan Luque, Escribano de Gobierno.— Santa Fé, Setiembre 19 de 1865.— Visto el contrato que precede y estando conforme á la sancion de la Honorable Cámara de Representantes fecha 31 de Agosto último, y con arreglo á la ley de 19 de Octubre del año próximo pasado, apruébase en todas sus partes y dénse á los interesados las cópias que soliciten.— Oroño — Juan del Campillo — Ante mí: Abrahan Luque, Escribano de Gobierno.

CONTRATO

Celebrado con Don Estéban Rams y Rubert.

En la ciudad del Rosario de Santa Fé á once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco, el Exmo. señor gobernador de la Provincia D. Nicasio Oroño. presente el señor Ministro General de Gobierno Dr. D. Juan del Campillo, de cuyo conocimiento doy fé; en su salon del despacho por ante mí el escribano público y de número y testigos que al final firman, dijo: que en esta misma fecha, D. Estéban Rams y Rubert, empresario de la navegacion á vapor del Rio Salado, presentó un pedimento esponiendo, que deseando favorecer y dar facilidad á la inmigracion estranjera que tantos bienes prometia á la Provincia y á la Nacion, habia resuelto con dicho objeto establecer colonias sobre la márjen del Rio Salado, para lo cual proponia al Superior Gobierno de la Pro-

vincia las bases de contrato siguientes: Primera: D. Estéban Rams y Rubert se compromete á introducir y establecer en la Provincia de Santa Fé, el número de tres á cinco mil familias estranjeras de cinco personas cada una. Segunda: El Exmo Gobierno de Santa Fé, autorizado por la ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, concederá en propiedad á D. Estéban Rams el terreno que corresponda á razon de una legua cuadrada por cada cuatro familias. Estas concesiones se harán sobre el Rio Salado con diez leguas de fondo y seran entregadas al empresario en la proporcion en que las familias se introduzcan. Tercera: Quedan á cargo de D. Estéban Rams las obligaciones con los colonos y su instalacion; pero del terreno que el Gobierno concede al empresario, deberá este entregar á cada persona inmigrante cuatro cuadras cuadradas por lo menos; así mismo deberá reservar una legua cuadrada por cada cuatrocientas familias para la fundacion de pueblos á la costa del rio y donde el Gobierno señale y de acuerdo con el empresario. Cuarta: El señor Rams y Rubert se obliga á introducir, cuando menos, cien familias en el término de dos años contados desde la fecha de este contrato y á completar el número de las que faltan para llenar lo establecido, en el término de seis años desde la misma fecha. Quinta: Si cumplidos los dos años primeros, no se hubiesen introducido las cien familias de que habla el artículo anterior, quedará este contrato sin efectos ulteriores; pero tendrá el señor Rams el derecho que le corresponde en la proporcion á las familias que hubiese establecido. Sesta: Al término de los seis años ó antes, si lo pudiese el señor Rams, se tomará razon de las familias introducidas y se ajustará á su número el terreno concedido estendiéndose los títulos de propiedad correspondientes, en la misma proporcion establecida de dos leguas cuadradas por cada ocho familias. Séptima: El Exmo. Gobierno recabará de la Lejislatura de la Provincia en sus próximas sesiones, en favor de las personas pertenecientes á estas colonias, escepcion de pagar todo impuesto provincial por el termino de diez años. Pedirá igualmente al Exmo. Gobierno Nacional, la exoneracion de impuestos nacionales por el mismo término y en favor de los mismos colonos. Octava: El terreno concedido por el Exmo. Gobierno á D. Estéban Rams por el presente contrato, queda sujeto á las condiciones de poblacion establecidas en la ley de 2 de Octubre, desde la fecha de sus títulos de propiedad. Novena: Será de cuenta del Gobierno de la Provincia la delineacion y amojonamiento de los pueblos que se formasen, distribucion gratuita de los solares entre los que los soliciten con cargo de poblacion, reservando los necesarios para establecimientos públicos y dotaciones de escuelas: agregando otras consideraciones de interés público, y pidiendo que admitidas que fuesen las bases, se ordenase que el contrato fuese

reducido á escritura pública con las formalidades del caso: que consideradas la peticion y bases presentadas, el Gobierno dictó la superior resolucion definitiva del tenor siguiente: — « Rosario, Noviembre 11 de 1865 — Vistas y examinadas las bases presentadas por D. Estéban Rams y Rubert, para un contrato de colonizacion con el Gobierno de Santa Fé, y encontrándolas ajustadas á las leyes de la Provincia, acéptanse en todas sus partes. En su consecuencia, pasen á la escribanía pública de D. Luis Arzac, para que estienda la escritura pública que corresponde, segun las bases presentadas que serán insertas literalmente. » — Oroño — Juan del Campillo. — El pedimento relacionado, las bases y resoluciones que quedan insertas, concuerdan con el espediente original que yo el escribano autorizante he tenido á la vista, devuelvo á la Secretaría de S. E. de que doy fé y á que en caso necesario me remito. Presente tambien á este acto D. Estéban Rams y Rubert á quien doy fé, conozco y dijo: Que enterado del contenido de esta escritura la acepta en todas sus partes. Y ambos otorgantes dan por celebrado este contrato bajo de las condiciones que espresan los nueve artículos preinsertos, los que dan por repetidos en este lugar como si lo estuviesen, añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato: se obligan á guardarlos y observarlos en todas sus partes, y á no contravenirlos por motivo alguno, bajo de las penas y responsabilidades que las leyes establecen en estos casos. A la observancia de lo referido obliga S. E. á la Provincia que representa como debe y puede; D. Estéban Rams y Rubert, su persona y bienes habidos y por haber en forma y conforme á derecho. En cuyo testimonio así lo otorgan y firman, haciéndolo tambien el señor Ministro General de Gobierno, prévia lectura, en que se ratificaron, siendo testigos D. Elías Niklison y D. Leon Mujica, vecinos. Esta escritura sigue inmediatamente á la de poder especial otorgada por D. Martin Lonstan á D. Santiago Guiaconetti con fecha diez del corriente mes y año, á fojas setecientas diez vuelta. — Nicasio Oroño — Juan del Campillo — Estéban Rams y Rubert — Testigo: José E. Niklison — Testigo: Leon Mujica — Hay un signo — Ante mí: Luis Maria Arzac, escribano público y de número.

CONTRATO

De colonizacion celebrado con los señores D. Mardoqueo Navarro, Don Alfredo Richason y D. T. M. Englisch.

En la ciudad del Rosario de Santa Fé, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco. El Ex^mo^ Señor Gobernador

de la Provincia D. Nicasio Oroño, presente el Señor Ministro general de Gobierno Dr. D. Juan del Campillo, de cuyo conocimiento doy fé; en el Salon del despacho por ante mi el Escribano Público y de Número y testigos que al final firman, dijo: que en esta misma fecha D. Mardoqueo Navarro, D. Alfredo Richason y D. M. T. Englisch, presentaron un pedimento espresando: que deseando establecer una colonia agrícola en esta Provincia, que mas que otra cualquiera ofrecia ventajas y probabilidades de éxito, tanto por sus condiciones topográficas cuanto por la plena confianza que su buena administracion pública inspiraba al trabajador y al capitalista, se habian fijado para llevarla á cabo en la parte del territorio provincial denominado «El Rey», ubicado sobre la márjen del rio Paraná y en su confluencia con el arroyo de aquel nombre; que al dar la preferencia á aquel punto, no habian dejado de considerar las desventajas consiguientes á un establecimiento fundado en la parte mas remota del territorio, y mas espuesta en consecuencia á la accion destructora de los indios, como sujeta al mayor recargo de gastos en sus productos y consumos: que sin embargo de la gravedad de esta consideracion no ha trepidado, esperando al mismo tiempo que el Superior Gobierno atendiéndola, prestara su Superior aceptacion al proyecto de contrato que presenta un conjunto mas conveniente á la Provincia que los que hasta hoy ha celebrado y está rigorosamente sometiendo á las prescripciones de la ley de 19 de Octubre del año próximo pasado, y cuyas bases son las siguientes: Primero—Los señores Navarro, Richason y Englisch, por sí y en representacion de sus demas sócios, se obligan á establecer en la frontera norte de la Provincia y en el punto denominado «El Rey», en la confluencia del arroyo de este nombre con el rio Paraná, una colonia agrícola compuesta por lo menos de dos mil personas morales y laboriosas, de las cuales sean en su menor parte dos por cada familia, aptas para los trabajos de agricultura. Segundo—Para el establecimiento de dicha colonia y en justa compensacion de los trabajos en inversion de fondos que ella demandara, así como en mérito de los beneficios que la Provincia reportará de la colonizacion de territorio tan avanzado sobre el Chaco, de conformidad con lo dispuesto por la ley de (19 de Octubre de 1864) diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, el Ex^{mo} Gobierno cede á la empresa en propiedad, el área de tierra entre las afluencias designadas, teniendo por límite Norte el indicado «Arroyo del Rey», y por el Este el rio Paraná ó su brazo mas inmediato á la tierra firme en la parte en que mediasen islas, con un frente de diez leguas sobre él y con el fondo que fuese necesario para completar cien leguas cuadradas, que corresponden á las dos mil personas á razon de veinte de ellas por cada legua cuadrada, segun la ley citada. Tercero—Los

empresarios serán puestos en posesion del terreno espresado, tan pronto como ellos hagan practicar la mensura y amojonamiento. El Ex^mo^ Gobierno prestará el apoyo de la fuerza que fuere acaso necesario y de que pueda disponer para llevar á efecto las operaciones de mensura y toma de posesion. Cuarto — Los títulos de propiedad serán estendidos á favor de los empresarios sucesivamente y por las fracciones correspondientes, cada vez que acreditasen hallarse ya establecidas doscientas cincuenta personas y en la misma proporcion marcada por la ley entre las tierras concedidas y el número de inmigrantes introducidos en ellas. Quinto — En un punto central de los terrenos cedidos por el Ex^mo^ Gobierno, harán medir los empresarios y cederán á perpetuidad en favor de los habitantes todos de la colonia, una área de tres mil cuadras cuadradas. Este terreno que se denominará «La reserva para la educacion», y cuyo producto se invertirá única y esclusivamente en la enseñanza gratuita de todos los hijos de la colonia, jamas podrá ser vendido bajo pretesto alguno, y las rentas provenientes de su arrendamiento serán administradas por la Municipalidad del primer pueblo que se funde, y cuando se fundasen otros, por una comision nombrada por los diferentes municipios, en la forma que se determinará para ese objeto. Sexto — Los empresarios, de acuerdo con el Ex^mo^ Gobierno, elijirán el local y harán delinear en él la ciudad de la colonia sobre la base de doscientas cuadras, con anchas calles y abundancia de plazas. En la ciudad delineada, toda familia establecida por este contrato, tendrá derecho de propiedad á un sitio solar de cien piés de frente sobre la calle con el fondo correspondiente, conforme al plano que se hiciere. Los empresarios donarán sitios bastantes para los templos y las escuelas en todas las plazas, y en la plaza principal será destinado uno de sus costados para las oficinas públicas, lo mismo que cederán los sitios para mercados y otros edificios de utilidad general en los puntos convenientes. Cederán tambien á beneficio de la Municipalidad de aquel pueblo, para base de sus rentas ó para cualquier otro destino que acordase el Gobierno, cincuenta manzanas, cuya designacion copulativa se hará entre el Gobierno y la empresa, una vez levantado el plano indicado. Mientras no existiere la Municipalidad, el Ex^mo^ Gobierno hará la distribucion, venta y arrendamiento de estas diferentes secciones de tierras. Séptimo: La empresa cederá ademas en propiedad á cada persona introducida y establecida en la colonia, en el acto mismo de su llegada á ese destino, una área de tierra para cultivo que no baje de cuatro cuadras de estension superficial. Octavo — Si sucediere que otro cualquiera con mejor derecho reclamase el todo ó parte del terreno concedido á la empresa, y no pudiese el Ex^mo^ Gobierno mantenerla en la propiedad de él, en tal caso será reintegrada de la parte desmembrada con terrenos de condiciones análogas, para

no perjudicar los derechos orijinados del presente contrato. Noveno — Los empresarios se comprometen á introducir y establecer cien familias en el término de dos años, contados, y el resto en el de seis años, contados desde la fecha de este contrato. En caso de no introducirse las cien familias en el primer término, quedará el presente contrato sin efectos ulteriores, teniendo los empresarios derecho al terreno que corresponda por las familias establecidas. En caso de no completarse el número de personas estimuladas en el último término, se reducirá igualmente la concesion del terreno correspondiente en la misma proporcion arriba establecida. Décimo — Los terrenos concedidos por este contrato, son sujetos á las condiciones de poblacion establecidas por la ley de dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco. Undécimo — El Ex^{mo} Gobierno recabará de la Honorable Asamblea Legislativa en favor de esta colonia, exencion de todo impuesto provincial por el término de cinco años desde su establecimiento: que considerada la peticion y bases presentadas, el Gobierno dictó la Superior resolucion definitiva del tenor siguiente: — Rosario, Noviembre 16 de 1865. — Vistas y examinadas las bases presentadas por los señores D. Mardoqueo Navarro, D. Alfredo Richason y Don M. T. Englisch, para la introduccion de dos mil personas inmigrantes y fundacion de una colonia agrícola al Norte de esta Provincia, y hallándose conformes con la ley de la materia: acéptanse en todas sus partes, agregándose la que contiene esta solicitud entre las bases 6ª y 7ª de las propuestas. Pase á la escribanía de D. Luis Maria Arzac para que estienda el contrato en la forma de costumbre. — Oroño — Juan del Campillo. » — El pedimento relacionado, las bases y resoluciones que quedan insertas, concuerdan con el espediente original que yo el escribano autorizante he tenido á la vista, devuelto á la Secretaría de S. E., de que doy fé y á que en caso necesario me remito. Presente tambien á este acto D. Mardoqueo Navarro, D. Alfredo Richason y D. M. T. Englisch, á quienes doy fé, conozco y dijeron: que enterados del contenido de esta escritura, la aceptaban en todas sus partes. Y ambos otorgantes dan por celebrado este contrato, bajo de las condiciones que espresan los artículos preinsertos, las que dan por repetidas en este lugar como si lo estuvieran, añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato: se obligan á guardarlas y observarlas en todas sus partes y á no contravenirlas por motivo alguno, bajo de las penas y responsabilidades que las leyes establecen en estos casos. A la observancia de lo referido, obliga S. E. á la Provincia que representa como debe y puede, y D. Mardoqueo Navarro, D. Alfredo Richason y D. M. T. Englisch, sus personas y bienes habidos y por haber en forma y conforme á derecho. En su testimonio así lo otorgan y firman, haciéndolo tambien el señor Ministro General

de Gobierno, prévia lectura en que se ratificaron, siendo testigos D. Leon Mujica y D. Julian de Bustinza, vecinos. Esta escritura sigue inmediatamente á la de compra-venta, otorgada por Doña Ignacia Gorosito á Doña Juana Aldon de Juareteth en el mismo dia, mes y año, á fojas setecientas veinte y una. — Nicasio Oroño — Juan del Campillo — M. Navarro — Alfredo Richason — M. T. Englisch — Testigo: Leon Mujica. — Hay un signo — Ante mí: Luis Maria Arzac, escribano público y de número.

CONTRATO

De colonizacion celebrado con Don Eduardo Calvari y compañia.

En la Capital de Santa Fé, á los quince dias del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis, reunidos en el salon del despacho de Gobierno el señor Oficial Mayor del Ministerio, Don Juan Carreras por una parte y los señores Eduardo Calvari y compañia por otra, con asistencia del infrascrito Escribano de Gobierno, al objeto de formalizar el contrato para el establecimiento de una colonia agrícola, de conformidad á las bases presentadas por los comparecientes y aceptadas por el Gobierno, por decreto superior de esta misma fecha; y estando el señor Oficial Mayor competentemente autorizado á tal objeto por el decreto ya citado, se precedió á ello y prévias algunas observaciones que se hicieron recíprocamente, convinieron en los siguientes artículos:

Primero — Eduardo Calvari y compañia se compromete á recolectar familias en Europa y remitirlas á la República Argentina, siendo de cuenta de estos el transporte hasta el Rosario de Santa Fé.

Segundo — El Gobierno de la Provincia de Santa Fé acordará á Calvari y compañia en compensacion de los trabajos y gastos que hicieren en Europa para la recoleccion y transporte de las familias á Santa Fé, una área de dos leguas cuadradas de tierra por cada cien familias.

Tercero — La tierra que se les done será ubicada á inmediaciones del punto que se destine al establecimiento de dichas familias.

Cuarto — Cada familia se compondrá de tres personas, por lo menos, y traerá los instrumentos, utensilios indispensables y semillas necesarias para la siembra del primer año.

Quinto — Será de cuenta del Gobierno de la Provincia el trans-

porte de las familias desde el Rosario á los parajes destinados á la colonizacion.

Sesto—La concesion del Gobierno para cada persona será de cuatro cuadras cuadradas, debiendo ser de cuenta de estas su establecimiento en la colonia, aun cuando el Gobierno tuviere que anticipar los fondos ó recursos necesarios para la construccion de habitaciones, con calidad de reintegro conforme á las leyes vijentes de la Provincia.

Séptimo—Tanto para el Gobierno como para la empresa, la obligacion sobre la cantidad de familias, será de *ciento á dos mil familias* que deberán ser remitidas dentro del término de diez años contados desde la fecha del presente contrato.

Octavo—Las tierras que se les done en virtud de este contrato, serán pobladas por el concesionario en el término y condiciones que establece la ley de Octubre del año próximo pasado.

Noveno—Cada vez que los señores Calvari y compañia, hayan introducido cien familias, podrán pedir el título de propiedad de las tierras correspondientes á dicho número de familias con arreglo al artículo segundo.

Décimo—En el caso que los terrenos concedidos resultasen en lo sucesivo de propiedad particular, el Gobierno se obliga á mantener en la propiedad á dichos señores Calvari y compañia, ya sea por medio de la expropiacion ó dando á los que lejitimamente fuesen dueños de los terrenos, igual estension de tierras en otra parte.

Undécimo—Los señores Calvari y compañia se comprometen á hacer la primera remision de familias, á mas tardar en el término de tres años. Al cumplimiento de lo espuesto se obligan como deben y pueden en forma y conforme á derecho, en su testimonio así lo otorgaron y firmaron los comparecientes y el señor Oficial Mayor, por ante mí de que doy fé—Juan Carreras—Eduado Calvari y compañia—Abrahan Luque Escribano de Gobierno.

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa Fé sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1º A inmediaciones de la costa occidental del rio Salado, á doce leguas al Norte de la colonia Esperanza, sobre el arroyo San Antonio, en la parte Sud de dicho arroyo, se destinan veintidos leguas cuadradas de terreno para el establecimiento de una colo-

nia pastoril agrícola espontánea, bajo las bases y condiciones siguientes:

1° El terreno será dividido en suertes de estancia de mil quinientas, mil, y quinientas varas de frente, con una legua de fondo, y en suertes de chacras de veinte cuadras cuadradas.

2° El Poder Ejecutivo mandará levantar un plano del área espresada, proyectando en ella, en el punto denominado « La Soledad, » un pueblo de cien manzanas cuadradas, de cien varas cada una, divididas en solares de cincuenta varas de base, con calles de veinte varas.

3° Se concederá á cada familia, en toda propiedad y sin retribucion ninguna, terrenos en la proporcion siguiente:

A cada una de las veinte primeras familias que fueren á establecerse en la colonia proyectada, una concesion de mil quinientas varas de frente y seis mil de fondo.

A las veinte que siguieren á aquellas, mil varas de frente con el mismo fondo; y á las siguientes, quinientas varas de frente con igual fondo; reservándose entre estas últimas concesiones, una entre cada dos, que podrán ser vendidas por el Poder Ejecutivo al precio de ciento cincuenta pesos fuertes, cuyo producto será aplicado al fomento de la colonia. Serán preferidos en la compra los colindantes; pero no podrán ser vendidas á un mismo individuo mas de dos suertes unidas.

4° En la circunferencia del área destinada para pueblo, se reservarán dos millones seiscientas diez y siete mil varas cuadradas para éjido de dicho pueblo, que no podrán ser enajenadas sino á propuesta de la Municipalidad que en lo sucesivo se estableciere; y entre las suertes de estancia y las de chacra, una área de treinta millones de varas cuadradas para pastos comunes de la misma colonia.

5° Las suertes de estancias, de chacras y solares en el pueblo, se concederán con las condiciones de poblacion que el Poder Ejecutivo estableciere.

6° Los colonos que se establezcan en aquel punto, tendrán derecho á cortar madera y hacer carbon en los bosques de propiedad del Estado, mientras le pertenezcan.

7° Los concesionarios no podrán enajenar el terreno que hubiesen recibido de merced, sino despues de tres años de residencia continua. Si quisieran ausentarse para otra parte fuera del territorio de la colonia, tendrán que hacerse reemplazar por otra familia, aceptada por la administraccion ó autoridad que el Gobierno estableciere.

8° El Gobierno nombrará un Administrador de la colonia, cuyos servicios serán pagados por el Tesoro de la Provincia, el que será encargado de recibir las familias que fueren á establerse, de dis-

tribuir las concesiones con arreglo al artículo 3° y de dirijir el órden administrativo y económico de dicha colonia.

9° Cuando se hayan establecido treinta familias, se edificará una Iglesia cuyo costo será pagado por mitad entre el Gobierno y los colonos — El Cura será sostenido por estos.

10° Los títulos de propiedad serán estendidos á cada familia de las que se hubiesen establecido, ó de las que las hubiesen subrogado en sus derechos, tan luego como haya sido vencido el término señalado en el artículo 7°, debiendo darles entre tanto el Gobierno un título provisorio, sobre el cual pondrá el Administrador de la colonia la constancia de haber llenado las condiciones de poblacion que se establecieren; con cuyo requisito el Gobierno expedirá el título definitivo que les corresponda.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Santa Fé, 17 de Agosto de 1866.

CÁRLOS ALDAO.

Sebastian Samper,
Secretario.

Santa Fé, Agosto 20 de 1866.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

OROÑO.

Emiliano Garcia.

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa Fé sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para conceder terrenos en propiedad perpétua, en los cantones de los «Sunchales» y «Cayastacito,» á los individuos ó familias nacionales ó estrangeras que pretendiesen poblarlos.

Art. 2° Se destinan en cada uno de estos puntos, para los objetos del artículo anterior, veinte leguas cuadradas, ó sean cinco de frente por cuatro de fondo; debiendo ubicarse sirviendo el canton de centro de ellas y á rumbos cardinales.

Art. 3° Las concesiones que se hagan no excederán, en tierras de pan-llevar de una suerte de chacra de veinte cuadras cuadradas, de ciento cincuenta varas por costado: en las tierras de pastoreo, de dos mil y mil varas de frente con seis mil de fondo; y en la parte que se destinare para pueblo, de un solar de cincuenta varas de frente y cincuenta de fondo.

Art. 4° Los títulos de propiedad serán estendidos á los individuos ó familias que hubiesen llenado las condiciones de poblacion ó labranza, que el Poder Ejecutivo estableciere.

Art. 5° Las concesiones, ya sean de suertes de chacras ó de estancias, no podrán hacerse á individuos de una misma familia, á menos que fuesen emancipados y que pudieran por sí mismos llenar las condiciones de poblacion que se establecieren.

Art. 6° Tendrán la preferencia en la concesion prevenida en el artículo 1° los individuos ó familias que actualmente estuvieren establecidos en esos puntos y los que hubieren servido en la frontera, á quienes no comprenden las disposiciones de la ley de fecha 18 de Setiembre del año próximo pasado, y en segundo lugar, los que fueren á establecerse siendo casados, sean nacionales ó estranjeros.

Art. 7° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones, Santa Fé, Agosto 23 de 1866.

CÁRLOS ALDAO.

Sebastian Samper,
Secretario.

Santa Fé Agosto 24 de 1866.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comúniquese, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

OROÑO.

Emiliano García.

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa Fé sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1° De los terrenos situados á inmediaciones del pueblo denominado «San José de la Esquina,» destínase una superficie

de *una y media* legua cuadrada para ser dividida en pastos comunes y suertes de chacras, conforme á la ley de 17 de Agosto de 1864.

Art. 2° De los terrenos baldíos situados al Sud de dicho pueblo, destínanse diez y cuarta leguas cuadradas para remunerar á los Gefes y Oficiales que actualmente se hallan en servicio de aquel punto, ó que acreditaren haber antes servido en aquella frontera por el término de cuatro años.

Art. 3° Los terrenos de que se hace referencia en los artículos precedentes, serán divididos y distribuidos en la misma forma, condiciones y proporcion que establece la ley de 18 de Setiembre de 1865 para los Gefes y Oficiales de la frontera Norte de la Provincia.

Art. 4° El Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer los gastos que sean necesarios para la ejecucion de la presente ley.

Art. 5° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Santa Fé, Setiembre 1° de 1866.

CÁRLOS ALDAO

Sebastian Samper,
Secretario.

Santa Fé, Setiembre 4 de 1866.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

OROÑO.

Emiliano Garcia.

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa Fé sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1° Autorízase la creacion de dos pueblos destinados á la colonizacion espontánea en el Departamento del Rosario, bajo las bases y condiciones que se espresan en los siguientes artículos:

Art. 2° Sobre el estremo Sud-oeste de la Provincia, en los campos fiscales que allí existen y en el punto que se determine por el

Ejecutivo, deberá ubicarse el primero de dichos pueblos, cuya denominacion será la de «3 de Febrero.»

Art. 3º El segundo se denominará «9 de Julio» y será igualmente ubicado en terrenos de propiedad fiscal, entre el antiguo y nuevo fuerte de Melincué.

Art. 4º A la fundacion y servicio de los mencionados pueblos se destinan: para el «3 de Febrero» una área de quince leguas cuadradas, y otra de tres leguas superficiales para el «9 de Julio.»

Art. 5º La traza de dichos pueblos se hará sobre cien cuadras ó manzanas de cien varas por costado, cada una, divididas todas ellas en solares de cincuenta varas de frente por cincuenta de fondo, y calles de veinte varas.

Art. 6º Los éjidos de cada uno de los pueblos comprenderán una estension superficial de siete millones de varas cuadradas, que se destinan al servicio comun de dichos pueblos.

Art. 7º Los terrenos continuos á los éjidos, hasta completar una superficie de tres leguas, serán, en uno y otro, divididos en ciento y seis suertes de chacra de veinte cuadras cuadradas de á ciento cincuenta varas cada cuadra, y todas ellas separadas por caminos vecinales de treinta varas de ancho.

Art. 8º El excedente de los terrenos destinados al «3 de Febrero» hasta enterar las quince leguas superficiales, será dividido en ciento ochenta suertes de estancia — veinte, de seis millones de varas cuadradas, y ciento sesenta de tres millones cada una.

Art. 9º Las suertes de chacra y solares correspondientes á los pueblos «3 de Febrero» y «9 de Julio», se concederan á toda persona cabeza de familia, viudo ó soltero de mas de veintiun años de edad, sea nacional ó estrangero, con tal que la solicite en beneficio suyo propio, sin interés directo ni indirecto por parte de otras personas y con el solo fin de poblarlas y cultivarlas.

Art. 10. Las suertes de estancia se concederán igualmente á toda persona que se encuentre en las condiciones espresadas en el artículo anterior, teniendo la preferencia en la eleccion de las de mayor estension superficial, los que primero fuesen á establecerse, ó los que acreditaren haber rendido servicios en la frontera.

Art. 11. Las restantes serán distribuidas entre los que las soliciten, con las condiciones de poblacion que se determinen por el Ejecutivo, reservándose una entre cada dos para ser ofrecidas en venta, aplicando su producto á las obras públicas que sean necesarias en cada uno de los pueblos y al sostenimiento de la educacion de los hijos de las familias que en ellos se establecieren.

Art. 12. Los concesionarios para adquirir los derechos de propiedad, deberán permanecer en la posesion de sus respectivas concesiones por el término de tres años consecutivos cuando menos, y hasta el transcurso del espresado término podrán tan sólo trans-

ferir sus derechos posesorios á otra familia, con conocimiento de las autoridades encargadas de la administracion.

Art. 13. Hasta el vencimiento de los tres años prescritos en el artículo anterior, solo se otorgarán títulos provisorios á favor de los pobladores. Vencido dicho término y con la constancia de haberse llenado las condiciones de poblacion, sobre lo cual deberán certificar las autoridades respectivas, se les estenderá por el Gobierno los correspondientes títulos de propiedad.

Art. 14. Los individuos que se establezcan en los nuevos pueblos ó sus inmediaciones, dentro del área que á cada uno de ellos se destine, quedan libres de todo impuesto provincial directo, por el término de cinco años.

Art. 15. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande la mensura, delineacion y division de los pueblos y terrenos destinados para estancias y chacras, debiendo publicar á sus espensas la presente ley acompañada del plano y descripcion de los terrenos.

Art. 16. Comuníquese.

Sala de Sesiones, Santa Fé, Setiembre 1° de 1866.

CÁRLOS ALDAO.

Sebastian Samper,
Secretario.

Santa Fé, Setiembre 5 de 1866.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

OROÑO.

Emiliano Garcia.

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa Fé, sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1° A inmediaciones de la costa occidental del rio Salado, á 12 leguas al Norte de la colonia Esperanza sobre el arroyo San Antonio, en la parte Sur de dicho arroyo, se destinan cincuenta y tres millones seiscientas diez y siete mil varas cuadradas de

terreno para el establecimiento de una colonia pastoril agrícola espontánea, bajo las bases y condiciones siguientes:

El terreno será dividido en suertes de estancia de dos mil y quinientas varas de frente con una legua de fondo, y en suertes de chacras de veinte cuadras cuadradas.

Art. 2° El Poder Ejecutivo mandará levantar una área espresada proyectando en ella en el punto denominado La Soledad, un pueblo de cien manzanas cuadradas de cien varas cada una divididas en solares de cincuenta varas de base con calles de veinte varas.

Art. 3° Se concederá á cada familia en toda propiedad y sin restitucion ninguna, terrenos, en la proporcion siguiente:

A las veinte familias que fueren á establecerse en la colonia proyectada, una concesion de mil quinientas varas de frente y seis mil de fondo á cada una de ellas.

A las veinte que siguieren á aquellas, mil varas de frente con el mismo fondo; y á las siguientes, quinientas varas de frente con igual fondo; reservándose entre estas últimas concesiones, una entre cada dos, que podrán ser vendidas por el Poder Ejecutivo al precio de ciento cincuenta pesos fuertes, cuyo producto será aplicado al fomento de la colonia. Serán preferidos en la compra los colindantes; pero no podrán ser vendidas á un mismo individuo mas de dos suertes unidas.

Art. 4° En la circunferencia del área destinada para pueblo, se reservarán dos millones seiscientas diez y siete mil varas cuadradas para égido de dicho pueblo, que no podrán ser enajenadas sino á propuesta de la Municipalidad que en lo sucesivo se estableciere; y entre las suertes de estancias y las de chacras una área de treinta millones de varas cuadradas para pastos comunes de la misma colonia.

Art. 5° Las suertes de estancias, de chacras y solares en el pueblo, se concederán con las condiciones de poblacion que el Poder Ejecutivo estableciere.

Art. 6° Los colonos que se establezcan en aquel pueblo tendrán derecho á cortar maderas y hacer carbon en los bosques de propiedad del Estado, mientras le pertenezcan.

Art. 7° Los concesionarios no podrán enajenar el terreno que hubiesen recibido de merced sino despues de tres años de residencia continua. Si quisieran ausentarse para otra parte fuera del territorio de la colonia, tendrán que hacerse reemplazar por otra familia, aceptada por la administracion ó autoridad que el Gobierno estableciere.

Art. 8° El Gobierno nombrará un administrador de la colonia, cuyos servicios serán pagados por el tesoro de la Provincia, el que estará encargado de recibir las familias que fueren á establecerse, de distribuir las concesiones con arreglo al artículo 3°, y de dirijir el órden administrativo y económico de dicha colonia,

Art. 9° Cuando se hayan establecido treinta familias, se edificará una iglesia cuyo costo será pagado por mitad entre el Gobierno y los colonos. El cura será sostenido por estos.

Art. 10. Los títulos de propiedad serán estendidos á cada familia de las que se hubiesen establecido ó de las que las hubiesen subrogado en sus derechos, tan luego como haya sido vencido el término señalado en el artículo 7°, debiendo darles entre tanto el Gobierno un título provisorio, sobre el cual pondrá el administrador de la colonia la constancia de haber llenado las condiciones de poblacion que se establecieren; con cuyo requisito el Gobierno espedirá el título definitivo que le corresponda.

Art. 11. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Santa Fé, 16 de Agosto de 1866.

CARLOS ALDAO.

Sebastian Samper,
Secretario.

Santa Fé, Agosto 20 de 1866.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

OROÑO.

Emiliano Garcia.

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa Fé

DECRETA

Artículo 1° Concédese en merced al Coronel D. Gervasio Goitea en premio de los servicios prestados á la Provincia, un terreno de propiedad fiscal situado en la confluencia del Arroyo del Medio con el rio Paraná, lindando al Sud con terrenos de la testamentaria de D. Victoriano Fernandez.

Art. 2° El Poder Ejecutivo ordenará se le estiendan los correspon-

dientes titulos de propiedad, prévia mensura y amojonamiento por cuenta del agraciado.
Art. 3° Comuniquese.

Sala de Sesiones, Santa Fé, 20 de Agosto de 1866.

CÁRLOS ALDAO.

Sebastian Samper,
Secretario.

Santa Fé, Agosto 22 de 1866.

Cúmplase, comuniquese, publiquese y dése al Registro Oficial.

OROÑO.
Emiliano Garcia.

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa Fé

DECRETA

Artículo 1° Concédese de merced al Comandante D. Elías José Jiles en premio de los servicios prestados á la Provincia, una fraccion de terreno fiscal situado en el Departamento de San Gerónimo, compuesto de treinta y cinco cuerdas de frente, con una legua de fondo; lindando por el Norte con posesiones de D. Francisco Acevedo, por el Sud con terreno que ocupa Doña Maria Ojeda, por el Este con propiedad de Zeballos y por el Oeste con propiedad de D. Mariano Farias.
Art. 2° El Poder Ejecutivo ordenará se le estienda el titulo de propiedad, prévia mensura y amojonamiento de dicho terreno por cuenta del tesoro de la Provincia.
Art. 3° Comuniquese, etc.

Sala de Sesiones, Santa Fé, 20 de Agosto de 1866.

CÁRLOS ALDAO.

Sebastian Samper,
Secretario.

Santa Fé, Agosto 22 de 1866.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

OROÑO.

Emiliano García.

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa Fé sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para conceder terrenos en propiedad perpétua en los cantones de «Los Sunchales» y «Cayastacito», á los individuos ó familias nacionales ó estranjeras que pretendiesen poblarlos.

Art. 2° Se destinan en cada uno de estos puntos, para los objetos del artículo anterior, veinte leguas cuadradas ó sean cinco de frente por cuatro de fondo; debiendo ubicarse sirviendo el canton de centro de ellas y á rumbos cardinales.

Art. 3° Las concesiones que se hagan no escederán en tierras de pan-llevar, de una suerte de chacra de veinte cuadras cuadradas de ciento cincuenta varas por costado y mil varas de frente con seis mil de fondo; y en la parte que se destinare para pueblo, de un solar de cincuenta varas de frente y cincuenta de fondo.

Art. 4° Los títulos de propiedad serán estendidos á los individuos ó familias que hubiesen llenado las condiciones de poblacion ó labranza que el Poder Ejecutivo estableciere.

Art. 5° Las concesiones, ya sean de suertes de chacra ó de estancia, no podrán hacerse á individuos de una sola familia, á menos que fuesen emancipados y que pudieran por sí mismos llenar las condiciones de poblacion que se establecieren.

Art. 6° Tendrán la preferencia en la concesion prevenida en el artículo 1°, los individuos ó familias que actualmente estuviesen establecidos en esos puntos, y los que hubiesen servido en la frontera, á quienes no comprenden las disposiciones de la ley de 18 de Setiembre del año próximo pasado; y en segundo lugar,

los que fueren á establecerse siendo casados, sean nacionales ó estranjeros.

Art. 7° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones, Santa Fé, 23 de Agosto de 1866.

CÁRLOS ALDAO.

Sebastian Samper,
Secretario.

Santa Fé, Agosto 24 de 1866.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

OROÑO.

Emiliano Garcia.

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa Fé sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1° Asígnase la cantidad de dos mil pesos para la continuacion de la obra del templo que se construye en el puerto de esta ciudad.

Art. 2° Autorízase al Poder Ejecutivo para vender tierras de propiedad fiscal, hasta la cantidad que espresa el artículo anterior.

Art. 3° Comuníquese.

Sala de Sesiones, Santa Fé, Agosto 28 de 1866.

CÁRLOS ALDAO.

Sebastian Samper,
Secretario.

Santa Fé, Agosto 29 de 1866.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

OROÑO.

Emiliano Garcia.

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa Fé

DECRETA

Artículo 1° Concédese de merced al Coronel D. Patricio Rodriguez, en premio de los servicios que ha prestado y que actualmente presta en la Provincia, un terreno de propiedad fiscal de la área de dos leguas cuadradas, en el paraje que el Poder Ejecutivo designe.

Art. 2° El Poder Ejecutivo ordenará se le estiendan los correspondientes títulos de propiedad, prévia mensura y amojonamiento de dicho terreno por cuenta del tesoro de la Provincia.

Art. 3° Comuníquese.

Sala de Sesiones, Santa Fé, 28 de Agosto de 1866.

CÁRLOS ALDAO.

Sebastian Samper,
Secretario.

Santa Fé, Agosto 29 de 1866.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

OROÑO.

Emiliano Garcia.

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa Fé, sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1° Apruébase el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo en 15 de Mayo último, y D. Eduardo Calvari y C^a^, para la remision de familias inmigrantes á esta Provincia.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones, Santa Fé, 28 de Agosto de 1866.

CÁRLOS ALDAO.

Sebastian Samper,
Secretario.

Santa Fé, Agosto 29 de 1866.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

OROÑO.

Emiliano Garcia.

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa Fé, sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para enajenar cien leguas de terreno de propiedad fiscal dentro de las actuales líneas de frontera

Art. 2° Los precios y condiciones de poblacion que se determinan en las leyes de 2 y 3 de Octubre del año de 1865, servirán de base para la venta de las tierras de que habla el artículo anterior, no pudiendo por razon de la calidad de los pastos, montes y aguadas permanentes ú otras circunstancias, exceder del veinticinco por ciento sobre el mínimum determinado en las citadas leyes.

Art. 3° La venta se hará á dinero efectivo y su importe será pagado por terceras partes, á los plazos de tres, seis y doce meses; quedando hipotecado el terreno hasta la satisfaccion total de su valor.

Art. 4° El Poder Ejecutivo mandará préviamente hacer la mensura y amojonamiento de los terrenos cuya venta se autoriza por la presente ley, dividiéndolas en suertes de estancia de seis mil varas por costado y procederá á su enajenacion por medio de una Comision compuesta del Contador General de la Provincia y dos vecinos de honradez y responsabilidad reconocida, que serán nombrados por el Gobierno.

Art. 5° La figura de estos lotes será regular y en ángulo recto, tanto como el terreno lo permita, cuidando que las aguadas permanentes sirvan de límite al mayor número posible de lotes.

Art. 6° Los lotes mensurados se consignarán en un plano especial, espresando la configuracion, superficie y topografía de cada lote, los que contendrán una numeracion de órden desde uno hasta cien.

Art. 7° No podrán venderse á un mismo individuo mas de tres suertes unidas, ó sea tres leguas superficiales.

Art. 8° El costo de la mensura y amojonamiento será pagado por el comprador en la misma forma que espresa el artículo 3°, en la proporcion que le corresponda, segun la estension del terreno.

Art. 9° Practicada la mensura y aprobada sin oposicion de tercero por el Departamento Topográfico, la Comision de que habla el artículo 4° anunciará la venta de los terrenos por treinta dias consecutivos, en los periódicos de esta capital y de la ciudad del Rosario.

Art. 10. El que solicitare en compra algun terreno tendrá derecho á designar el que mas le conviniere de entre los que figuren en el plano, teniendo la preferencia el que lo hubiere elejido primero.

Art. 11. Conformado el comprador en el campo, precio y condiciones establecidas, la Comision le estenderá el boleto de venta en el cual se espresará el nombre del comprador, la estension, ubicacion, límites, número de la suerte de terreno, su importe y el costo de la mensura y amojonamiento.

Art. 12. La Comision llevará un libro con talon en el que quedará la constancia de la venta, nombre del comprador y las demas condiciones que se espresan en el artículo precedente.

Art. 13. Con el boleto de que habla el artículo 11, el interesado se presentará á la Tesorería General á entregar los pagarés ó letras á los plazos determinados en el artículo 3°.

Art. 14. La Tesorería General pondrá al pié del boleto dado por la Comision encargada de la venta de los terrenos, la constancia de haber recibido su importe en letras ó pagarés, dando de ello conocimiento oficial á la Comision. Con esta constancia el interesado se presentará al Gobierno para que le estienda el título de propiedad, prévio aviso á la Contaduría General y demas formalidades establecidas; debiendo publicarse todos los actos que se refieran al contrato de compra-venta, en los periódicos de la Provincia por cuenta de la Administracion y por los datos que esta comunique por medio de sus respectivas oficinas.

Art. 15. Si el comprador quisiere obtener la escritura sin hipoteca se le concederá, siempre que en vez de pagarés, dé letras con dos firmas á satisfaccion del Gobierno.

Art. 16. El adquiriente de un terreno público que quiera pagar al contado, podrá verificarlo, obteniendo en este caso el descuento de un doce por ciento anual sobre el precio de la compra.

Art. 17. Si el comprador no abonase la cantidad correspondiente á cada uno de los plazos designados, hallándose el terreno hipotecado á su pago, será esperado seis meses, abonando el interés de uno por ciento. Y si todavía no lo verificase, será rescindido el contrato y el terreno considerado como abandonado, poniéndose inmediatamente en venta bajo las condiciones que la ley establece.

Art. 18. Si el terreno no se hallase hipotecado al pago de los plazos,

por haber dado el comprador las letras de que habla el artículo 15, estas serán cobradas ejecutivamente con recargo del interés del doce por ciento anual, desde el dia de su vencimiento hasta el de su pago.

Art. 19. La presente ley no altera la forma, condiciones y trámites establecidos por la ley de 3 de Octubre de 1865 para la venta de tierras públicas á billetes de Tesorería.

Art. 20. El producto de la venta de los terrenos á que se refiere el artículo 1°, se destina:

1° A satisfacer el déficit que resulte en el presupuesto del año económico de 1867.

2° Al pago de los intereses y amortizacion de la deuda de carácter nacional reconocida por la Provincia.

3° Al cumplimiento del contrato celebrado entre el Gobierno y los Reverendos Padres de la Compañía de Jesus, conforme á la autorizacion lejislativa de 19 de Setiembre del año próximo pasado.

4° Al pago de las obras públicas contratadas por el Gobierno en virtud de las autorizaciones especiales que se le han conferido.

Art. 21. Comuníquese.

Sala de Sesiones, Santa Fé, 27 de Agosto de 1866.

CÁRLOS ALDAO.

Sebastian Samper,
Secretario.

Santa Fé, Agosto 29 de 1866.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

OROÑO.

Emiliano Garcia.

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa Fé sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1° La venta de tierras fiscales se hará en lo sucesivo bajo la condicion indispensable de poblarlas en el término de un año.

Las que pasado este término no hubieren sido pobladas, pueden ser denunciadas por cualquier otro que prometa inmediatamente poblarlas.

Art. 2° Son condicion de poblacion en cada establecimiento, una casa de azotea y un capital de mil pesos por cada legua cuadrada, en haciendas ú otra cualquier industria.

Art. 3° Los establecimientos situados dentro de cinco leguas de la línea de frontera con los indios, se reputarán poblados, teniendo casa de azotea y la mitad del capital exijido en el artículo precedente.

Art. 4° Las ventas de tierras fiscales que hasta hoy se hubiesen verificado sin las solemnidades exijidas por las leyes para su validez, se tendrán por válidas pagando veinticinco pesos al año por legua cuadrada mientras estén sin poblarse, conforme á los artículos 2° y 3°—Cuando estuviesen pobladas quedarán libres de esta pension. Los que poblasen parte de esos terrenos, serán eximidos de esta pension por la parte que poblasen.

Art. 5° Los que hubiesen cumplido con lo preceptúado en los artículos 2° y 3°, y por algun acontecimiento independiente de su voluntad quedasen sin poblacion, quedarán exonerados por el término de cinco años, de la pension de que habla el artículo anterior.

Art. 6° Los propietarios de estas tierras presentarán sus títulos para ser revalidados á la Escribanía de Gobierno hasta el 1° de Enero de 1866, y los que no los tuviesen podrán pedirlos dentro de este mismo término. Los que no practicasen esta dilijencia, no podrán acojerse al beneficio de la ley, y los terrenos que tuviesen mal adquiridos, podrán ser recobrados por el fisco conforme á las leyes generales.

Art. 7° Queda derogado el artículo 18 de la ley sobre ventas de tierras fiscales de 20 de Setiembre del año próximo pasado. Estas ventas se harán en remate público que tendrá lugar donde el Gobierno estimare mas conveniente á los intereses del Fisco.

Art. 8° Cuando el remate de tierras no se haga en esta capital, será presidido por la autoridad del Departamento respectivo con asistencia del Ajente Fiscal y el Receptor de Hacienda. Donde no los hubiese, los nombrará el Gobierno en Comision.

Art. 9° Comuníquese.

Sala de Sesiones, Santa Fé, Setiembre 27 de 1865.

PEDRO RUEDA.

Sebastian Samper,
Secretario.

Santa Fé, Octubre 2 de 1865.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

OROÑO.

Juan del Campillo.

LEY

De 3 *de Octubre de* 1865.

Art. 5° El precio mas bajo de la tierra para iniciar las posturas en los remates, queda fijado por cada legua cuadrada en la siguiente escala:

En el Departamento del Rosario.

Por los terrenos situados hasta ocho leguas de la costa del Paraná, tres mil pesos legua. Fuera de este límite y teniendo frente al Rio Carcarañá ó á los Arroyos de Medio y Pavon, dos mil pesos legua.

Los que se encuentren fuera de estas condiciones, mil quinientos pesos.

En el Departamento de Coronda.

Por los terrenos situados hasta ocho leguas del rio Coronda y cuatro del Carcarañá, dos mil pesos legua.

Los que estén fuera de este límite, mil quinientos pesos.

En los Departamentos de la Capital y San José.

Por los terrenos situados á una banda y otra del rio Salado y dentro de ocho leguas de la Capital, mil doscientos p[illegible]

Los que estén á mayor distancia y dentro de front[illegible] cientos pesos legua.

Art. 6° Queda derogada la escala de precios fijados en la ley de 20 de Setiembre del año próximo pasado.
Art. 7° Comuníquese.

Sala de Sesiones, Santa Fé, 2 de Octubre de 1865.

PEDRO RUEDA.

Sebastian Samper,
Secretario.

Santa Fé, Octubre 3 de 1865.

Cúmplasé, comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OROÑO.

Juan del Campillo.

La Cámara de Repaesentantes de la Provincia de Santa Fé, sanciona con fuerza de

LEY

Articulo 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para enajenar cien leguas de terreno de propiedad fiscal dentro de las actuales líneas de frontera.
Art. 2° Los precios y condiciones de poblacion que se determinan en las leyes de 2 y 3 de Octubre del año de 1865, servirán de base para la venta de las tierras de que habla el artículo anterior, no pudiendo por razon de la calidad de los pastos, montes y aguadas permanentes ú otras circunstancias, exceder del veinte y cinco por ciento sobre el mínimum determinado en las citadas leyes.
Art. 3° la venta se harę en dinero efectivo y su importe será pagado por terceras partes, á los plazos de tres, seis y doce meses; quedando hipotecado el terreno hasta la satisfaccion total de su valor.
Art. 4° El Poder Ejecutivo mandará préviamente hacer la mensura y amojonamiento de los terrenos cuya venta se autoriza por la presente ley, dividiéndolos en suertes de estancias de seis mil varas por costado, y procederá á su enajenacion, por medio de una

Comision compuesta del Contador General de la Provincia y dos vecinos de honradez y responsabilidad reconocida, que serán nombrados por el Gobierno.

Art. 5° La figura de estos lotes será regular y en ángulo recto, tanto como el terreno lo permita, cuidando que las aguadas permanentes sirvan de límite al mayor número posible de lotes.

Art. 6° Los lotes mensurados se consignarán en un plano especial, espresando la configuracion, superficie y topografía de cada lote, los que contendrán una numeracion de órden, desde uno hasta cien.

Art. 7° No podrán venderse á un mismo individuo mas de tres suertes unidas, ó sea tres leguas superficiales.

Art. 8° El costo de la mensura y amojonamiento será pagado por el comprador en la misma forma que establece el artículo 3°, en la proporcion que le corresponda segun la estension del terreno.

Art. 9° Practicada la mensura y aprobada sin oposicion de tercero por el Departamento Topográfico, la Comision de que habla el artículo 4°, anunciará la venta de los terrenos por treinta dias consecutivos, en los periódicos de esta Capital y de la ciudad del Rosario.

Art. 10. El que solicitare en compra algun terreno tendrá derecho á designar el que mas le conviniere de entre los que figuren en el plano, teniendo la preferencia el que lo hubiese elejido primero.

Art. 11. Conformado el comprador con el campo, precio y condiciones establecidas, la Comision le estenderá el boleto de venta, en el cual se espresará el nombre del comprador, la estension, ubicacion, límites, número de la suerte de terreno, su importe y el costo de la mensura y amojonamiento.

Art. 12. La Comision llevará un libro con talon en el que quedará la constancia de la venta, nombre del comprador y de las demas condiciones que se espresan en el artículo precedente.

Art. 13. Con el boleto de que habla el artículo 11, el interesado se presentará á la Tesoreria General á entregar los pagarés ó letras á los plazos determinados en el artículo 3°.

Art. 14. La Tesoreria General pondrá al pié del boleto dado por la Comision encargada de la venta de los terrenos, la constancia de haber recibido su importe en letras ó pagarés, dando de ello conocimiento oficial á la Comision. Con esta constancia, el interesado se presentará al Gobierno para que le estienda el título de propiedad, prévio aviso á la Contaduria General y demas formalidades establecidas; debiendo publicarse todos los actos que se refieran al contrato de compra-venta, en los periódicos de la Provincia, por cuenta de la Administracion y por los datos que esta comunique por medio de sus respectivas oficinas.

Art. 15. Si el comprador quisiere obtener la escritura sin hipoteca

se le concederá siempre que, en vez de pagarés, dé letras con dos firmas á satisfaccion del Gobierno.

Art. 16. El adquiriente de un terreno público que quiera pagar al contado, podrá verificarlo, obteniendo, en este caso, el descuento de un doce por ciento anual sobre el precio de la compra.

Art. 17. Si el comprador no abonase la cantidad correspondiente á cada uno de los plazos designados, hallándose el terreno hipotecado á su pago, será esperado seis meses, abonando el interés del uno por ciento. Y si todavía no lo verificase, será rescindido el contrato y el terreno considerado como abandonado, poniéndose inmediatamente en venta bajo las condiciones que la ley establece.

Art. 18. Si el terreno no se hallase hipotecado al pago de los plazos, por haber dado el comprador las letras de que habla el artículo 15, estas serán cobradas ejecutivamente con recargo del interés del doce por ciento anual desde el dia de su vencimiento hasta el de su pago.

Art. 19. La presente ley no altera la forma, condiciones y trámites establecidos por la ley de 3 de Octubre de 1865 para la venta de tierras públicas á billetes de Tesorería.

Art. 20. El producto de la venta de los terrenos á que se refiere el artículo 1°, se destina:

1° A satisfacer el déficit que resulte en el presupuesto del año económico de 1867.

2° Al pago de los intereses y amortizacion de la deuda de carácter nacional reconocida por la Provincia.

3° Al cumplimiento del contrato celebrado entre el Gobierno y los Reverendos Padres de la Compañia de Jesus, conforme á la autorizacion lejislativa de 19 de Setiembre del año próximo pasado.

4° Al pago de las obras públicas contratadas por el Gobierno en virtud de las autorizaciones especiales que se han conferido.

Art. 21. Comuníquese.

Sala de Sesiones, Santa Fé, 27 de Agosto de 1866.

CÁRLOS ALDAO.

Sebastian Samper,
Secretario.

Santa Fé, Agosto 29 de 1866.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

OROÑO.

Emiliano Garcia.

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa Fé, sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer estensivas las concesiones acordadas por la ley de 7 de Setiembre de 1865, á los individuos que quieran hacerse cargo de las Postas que se establezcan en el antiguo camino de «Los Sunchales», bajo las condiciones establecidas en la citada ley.

Art. 2° Comuníquese.

Sala de Sesiones, Santa Fé, 30 de Agosto de 1866.

CÁRLOS ALDAO.

Sebastian Samper,
Secretario.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

OROÑO.

Emiliano Garcia.

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa Fé, sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1° Concédese de merced al Coronel D. Pedro Rodriguez del Fresno, en premio de los servicios prestados á la Provincia, una área de terreno de propiedad fiscal, de una legua de frente por una de fondo.

Art. 2° El Poder Ejecutivo queda facultado para determinar el paraje en que debe ser ubicado el espresado terreno.

Art. 3° Los gastos de mensura y amojonamiento, serán por cuenta del tesoro de la Provincia.
Art. 4° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Santa Fé, 30 de Agosto de 1866.

CÁRLOS ALDAO.

Sebastian Samper,
Secretario.

Santa Fé, 31 de Agosto de 1866.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

OROÑO.

Emiliano García.

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa Fé, sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1° De los terrenos situados á inmediaciones del pueblo de «San José de la Esquina», destínase una superficie de una y media legua cuadrada para ser dividida en pastos comunes y suertes de chacra conforme á la ley de 17 de Agosto de 1864.
Art. 2° De los terrenos baldíos situados al Sud de dicho pueblo, destínanse diez y cuarto leguas cuadradas para remunerar á los Gefes y Oficiales que actualmente se hallan en servicio de aquel punto ó que acreditaren haber antes servido en aquella frontera por el término de cuatro años.
Art. 3° Los terrenos de que se hace referencia en los artículos precedentes, serán divididos y distribuidos en la misma forma, condiciones y proporcion que establece la ley de 18 de Setiembre de 1865 para los Gefes y Oficiales de la frontera Norte de la Provincia.
Art. 4° El Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer los gastos que sean necesarios para la ejecucion de la presente ley.
Art. 5° Comuníquese.

Sala de Sesiones, Santa Fé, 1° de Setiembre de 1866.

CÁRLOS ALDAO.

Sebastian Samper,
Secretario.

Santa Fé, Setiembre 4 de 1866.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

OROÑO.

Emiliano Garcia.

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa Fé, sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1° Declárase de utilidad pública veinte cuadras de terreno al Sud y veinte al Norte del pueblo de Calchines con frente al rio de este nombre y dos leguas de fondo al Oeste.

Art. 2° El Poder Ejecutivo queda autorizado para proceder á la expropiacion de dichos terrenos abonando su importe en dinero, al precio fijado, por peritos que se nombrarán por parte del Gobierno y de los interesados, ó en tierras públicas estimadas á los precios que determina la ley.

Art. 3° El terreno de que hablan los artículos anteriores será dividido en suertes de chacra de doscientas varas lineales por costado y distribuido entre los que las soliciten, con la condicion indispensable de poblacion.

Art. 4° Se entenderá por poblacion una habitacion, un pozo de balde, cien árboles frutales y la mitad por lo menos del terreno cultivado.

Art. 5° Los que pasados doce meses despues de haber tomado posesion del terreno, no hubiesen llenado estrictamente las condiciones de poblacion establecidas, perderán todo derecho á la propiedad del terreno y á los adelantos que en él hubieren hecho.

Art. 6° Los que solicitasen nuevamente esos terrenos tendrán la obligacion de comprar las mejoras que en ellos hubiese al precio de tasacion, y su producto será destinado esclusivamente al sostenimiento de las escuelas de instruccion primaria establecidas en aquel pueblo.

Art. 7° Una Comision compuesta del Juez de Paz y dos vecinos del lugar, dará un título provisorio á todo el que obtuviere terrenos conforme á esta ley, el cual será revalidado por el Gobierno, pré-

via la constancia de haberse llenado las condiciones de poblacion impuestas por los medios que el Poder Ejecutivo estableciere.

Art. 8° La trasmision del terreno concedido de una persona á otra no altera las condiciones con que se haya obtenido y los perjuicios de la pérdida que resulte de su falta de cumplimiento, recaerá en el poseedor al vencimiento del término fijado en el artículo 2°.

Art. 9° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Santa Fé, 1° de Setiembre de 1866.

CÁRLOS ALDAO.

Sebastian Samper.
Secretario.

Santa Fé, Setiembre 4 de 1866.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

OROÑO.

Emiliano Garcia.

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa Fé sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1° Autorízase la creacion de dos pueblos destinados á la colonizacion espontánea en el Departamento del Rosario, bajo las bases y condiciones que se espresan en los siguientes artículos:

Art. 2° Sobre el estremo Sud-oeste de la Provincia, en los campos fiscales que allí existen y en el punto que se determine por el Ejecutivo, deberá ubicarse el primero de dichos pueblos, cuya denominacion será la de «3 de Febrero.»

Art. 3° El segundo se denominará «9 de Julio» y será igualmente ubicado en terrenos de propiedad fiscal, entre el antiguo y nuevo fuerte de Melincué.

Art. 4° A la fundacion y servicio de los mencionados pueblos se destinan: para el «3 de Febrero» una área de quince leguas cuadradas, y otra de tres leguas superficiales para el «9 de Julio.»

Art. 5° La traza de dichos pueblos se hará sobre cien cuadras ó manzanas de cien varas por costado, cada una, divididas todas ellas en solares de cincuenta varas de frente por cincuenta de fondo, y calles de veinte varas.

Art. 6° Los éjidos de cada uno de los pueblos comprenderán una estension superficial de siete millones de varas cuadradas, que se destinan al servicio comun de dichos pueblos.

Art. 7° Los terrenos continuos á los éjidos, hasta completar una superficie de tres leguas, serán, en uno y otro, divididos en ciento y seis suertes de chacra de veinte cuadras cuadradas de á ciento cincuenta varas cada cuadra, y todas ellas separadas por caminos vecinales de treinta varas de ancho.

Art. 8° El excedente de los terrenos destinados al «3 de Febrero» hasta enterar las quince leguas superficiales, será dividido en ciento ochenta suertes de estancia — veinte, de seis millones de varas cuadradas, y ciento sesenta de tres millones cada una.

Art. 9° Las suertes de chacra y solares correspondientes á los pueblos «3 de Febrero» y «9 de Julio», se concederán á toda persona cabeza de familia, viudo ó soltero de mas de veintiun años de edad, sea nacional ó estrangero, con tal que la solicite en beneficio suyo propio, sin interés directo ni indirecto por parte de otras personas y con el solo fin de poblarlas y cultivarlas.

Art. 10. Las suertes de estancia se concederán igualmente á toda persona que se encuentre en las condiciones espresadas en el artículo anterior, teniendo la preferencia en la eleccion de las de mayor estension superficial, los que primero fuesen á establecerse, ó los que acreditaren haber rendido servicios en la frontera.

Art. 11. Las restantes serán distribuidas entre los que las soliciten, con las condiciones de poblacion que se determinen por el Ejecutivo, reservándose una entre cada dos para ser ofrecidas en venta, aplicando su producto á las obras públicas que sean necesarias en cada uno de los pueblos y al sostenimiento de la educacion de los hijos de las familias que en ellos se establecieren.

Art. 12. Los concesionarios para adquirir los derechos de propiedad, deberán permanecer en la posesion de sus respectivas concesiones por el término de tres años consecutivos cuando menos, y hasta el transcurso del espresado término podrán tan solo transferir sus derechos posesorios á otra familia, con conocimiento de las autoridades encargadas de la administracion.

Art. 13. Hasta el vencimiento de los tres años prescritos en el artículo anterior, solo se otorgarán títulos provisorios á favor de los pobladores. Vencido dicho término y con la constancia de haberse llenado las condiciones de poblacion, sobre lo cual deberán certificar las autoridades respectivas, se les estenderá por el Gobierno los correspondientes títulos de propiedad.

Art. 14. Los individuos que se establezcan en los nuevos pueblos ó sus inmediaciones, dentro del área que á cada uno de ellos se destine, quedan libres de todo impuesto provincial directo, por el término de cinco años.

Art. 15. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande la mensura, delineacion y division de los pueblos y terrenos destinados para estancias y chacras, debiendo publicar á sus espensas la presente ley acompañada del plano y descripcion de los terrenos.

Art. 16. Comuníquese.

Sala de Sesiones, Santa Fé, Setiembre 1° de 1866.

CÁRLOS ALDAO.

Sebastian Samper,
Secretario.

Santa Fé, Setiembre 5 de 1866.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

OROÑO.

Emiliano Garcia.

Santa Fé, Setiembre 6 de 1866.

El Gobierno de la Provincia, teniendo en consideracion lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley de 27 de Agosto último,

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase á los ciudadanos D. Tiburcio Aldao y Doctor D. Tomás Puig, para que en union con el Contador General de Hacienda de la Provincia y presididos por este, formen la Comision encargada para la venta de las cien leguas de campo que por la citada ley autoriza.

Art. 2° El Departamento Topográfico formará dos planos especiales de los terrenos de propiedad pública que hubiere mensurados, dividiéndolos en suertes de una legua cuadrada cada una.

Art. 3° En uno de los planos se demarcarán los terrenos comprendidos en los Departamentos de la Capital y San Gerónimo; y en el otro los del Departamento del Rosario.

Art. 4° Las suertes serán numeradas de una á ciento, empezando por las que fueron mensuradas por el Agrimensor D. Cayetano Livi, en los Departamentos de la Capital y San Gerónimo.
Art. 5° Al márjen de dichos planos, consignará el Departamento las anotaciones correspondientes á cada una suerte, determinando muy principalmente el lugar de su ubicacion, sus límites y el costo de su mensura y amojonamiento.
Art. 6° El Departamento Topográfico en la demarcacion de los planos, cuidará consultar la disposicion del artículo 5°, de la precitada ley.
Art. 7° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

OROÑO.

Emiliano García.

La Cámara de Representantes de la Provincia de Santa Fé, sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1° Declárase de utilidad pública el terreno que ocupa la colonia indígena de « Cayastá », en la estension de una legua de frente por dos de fondo.
Art. 2° El Poder Ejecutivo queda autorizado para la expropiacion del espresado terreno, debiendo de ello dar cuenta en las próximas sesiones de 1867.
Art. 3° Comuníquese.

Sala de Sesiones, Santa Fé, 4 de Setiembre de 1866.

CÁRLOS ALDAO.

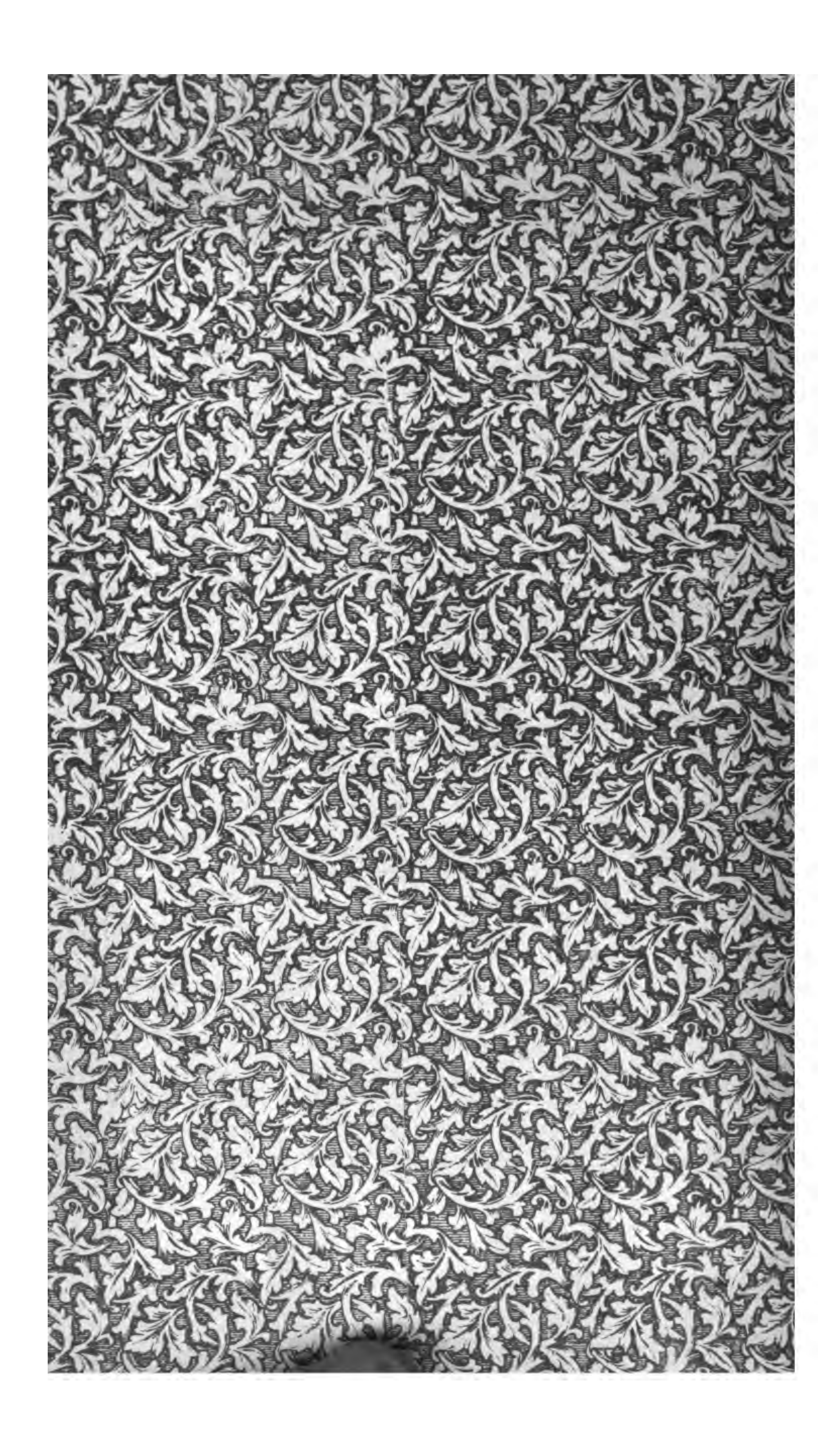
Sebastian Samper.
Secretario.

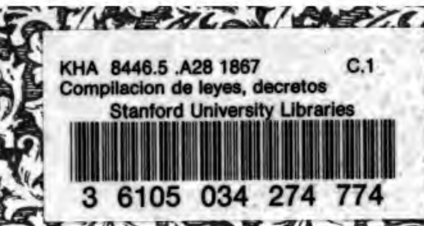
Santa Fé, Setiembre 7 de 1866.

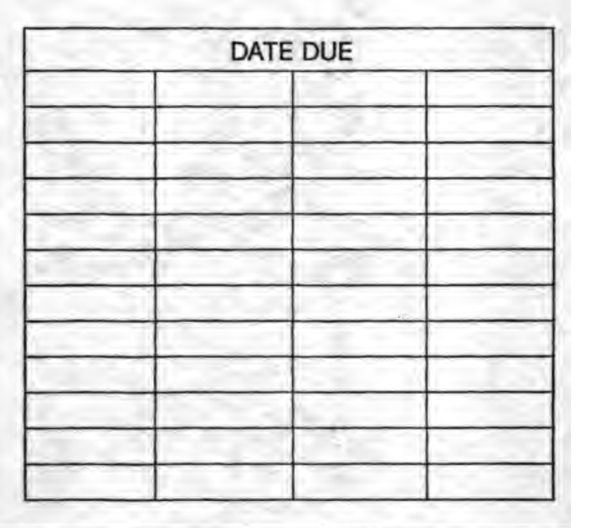
Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

OROÑO.

Emiliano Garcia.







DATE DUE			

